

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POST GRADO.

ESPECIALIDAD EN DERECHO EMPRESARIAL.

**IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA JURÍDICA DE
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MÉXICO Y
SUS REPERCUSIONES ANTE EL MUNDO
GLOBALIZADO.**

**TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL
GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO
EMPRESARIAL PRESENTA:**

PEDRO ARNULFO HERNÁNDEZ MOCTEZUMA

ASESOR: DOCTOR RAFAEL QUINTANA MIRANDA.

SEPTIEMBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS EN MÉXICO Y SUS REPERCUSIONES ANTE EL MUNDO
GLOBALIZADO.**

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 Nociones históricas del comercio en el mundo.	6
1.1.1. En la antigüedad.	7
1.1.2. En La edad media.	12
1.1.3. En la época moderna.	15
1.2. El sistema cooperativista en el mundo comercial.	17
1.2.1. Su historia internacional.	18
1.2.2. Su historia nacional.	21
1.3. El ámbito constitucional mexicano.	26
CAPÍTULO II. LAS FORMALIDADES JURÍDICAS DE LOS ACTOS DE COMERCIO.	
2.1. Diversos tipos de actos jurídicos comerciales.	33
2.2. Qué es el negocio jurídico.	40
2.3. Los contratos en materia mercantil.	41
2.3.1. Elementos de existencia.	53
2.3.2. Requisitos de validez.	59
2.3.3. Vicios ocultos.	61
2.4. Los sujetos.	63
2.5. Sanciones y penalidades.	66

CAPÍTULO III. LA SOCIEDAD Y ADMINISTRACIÓN MERCANTIL COOPERATIVISTA EN EL ESTADO MEXICANO.

3.1. Principales estudiosos del cooperativismo.	73
3.2. Conceptos generales sobre las cooperativas.	76
3.3. Clasificación de las sociedades cooperativistas.	85
3.4. Concepto general de administración.	89
3.5. A que se considera administración mercantil.	91
3.6. Capacidad de gestión administrativa.	94
3.7. La Gestión social eminentemente cooperativista.	96
3.8. El estado y el entorno económico empresarial de México.	97
3.9. La justicia constitucional.	104

CAPÍTULO IV. QUE ESTÁ PASANDO CON LAS SOCIEDADES COOPERATIVISTAS EN MÉXICO. UN ANÁLISIS PROPOSITIVO.

4.1. Naturaleza jurídica de las empresas cooperativas a la luz de sus principios fundamentales.	109
4.2. Alianza cooperativa internacional.	118
4.3. El estado de derecho cooperativo.	120
4.4. La importancia de la naturaleza social y la formación educativa profesional de la vinculación empresa-sociedad.	122
4.5. Las sociedades cooperativas a la luz del mundo “globalizado”.	127
4.6. Imperialismo y cooperación.	132
4.7. Análisis y propuesta (cooperativismo y sector social).	134

CONCLUSIONES.	148
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad es un hecho innegable el auge y desarrollo que ha tenido el campo de la empresa privada. Los gobiernos más recientes han puesto mucho interés en el desarrollo de este rubro. En gran parte, el crecimiento de la empresas privadas en los últimos años se debe a que en su mayoría han adaptado filosofías que promueven entre las personas que forman su estructura (directivos, empleados, etc.) y que están basadas en la idea de que cada componente humano de su estructura debe realizar la tarea que le corresponde de una manera tal que derive en el beneficio de la empresa en su conjunto, pues si la empresa genera dividendos, estos serán siempre en función del esfuerzo de la comunidad.

Las filosofías en términos generales siempre están enfocadas a ese fin, y por supuesto varían en detalles de acuerdo a cada empresa, y actualmente es común que en cada organización se incluya la misión, que describe de una manera concreta la manera en que se pretende que la empresa de la cual se trate, sencillamente, sea eficaz.

Pero, ¿en realidad este cúmulo de premisas filosóficas están verdaderamente destinadas a crear un bienestar común? No debemos olvidar que después de todo, toda empresa mercantil, siempre tendrá una cúpula que será realmente la que capte la infinita mayoría de los beneficios; conclusión que por supuesto no debe indignar a ninguna persona, pues toda organización mercantil debe ser estrictamente entendida como un negocio.

Sin embargo, aunque a veces no sea muy notable, el interés legítimo de las personas por ayudarse mutuamente y alcanzar o satisfacer un interés común ha ido en aumento, ya que casi desde los mismos inicios de la historia del hombre surge un concepto que ahora denominamos cooperativismo y que con el tiempo ha concretado su principios filosóficos en las sociedades cooperativas, y que, tal y como lo veremos a lo largo del primer capítulo de esta investigación, basa sus premisas en razonamientos de índole social, y que siempre están enfocados al beneficio de la colectividad.

Innegablemente, el interés individual por crear riqueza es legítimo, sin embargo, aún así, esto provoca un desigual reparto de la riqueza que siempre deriva en la mayor parte de los problemas sociales que cualquier sociedad enfrenta: desempleo, delincuencia, economía informal, etc.; el conjunto de todos estos conduce a una comunidad a la descomposición social, que de mantenerse y no ser solucionada, me atrevo a afirmar, provoca su desaparición.

Todas las personas honestas que formamos una comunidad continuamente nos preguntamos respecto de los problemas sociales: “¿cuál es la solución?” Muchos (incluyéndome a mí) opinamos que un sistema que imparta efectivamente una educación de calidad, formando individuos sumamente preparados es la respuesta, pero para formar alumnos necesitamos maestros competentes, con buenos salarios, comprometidos con su trabajo... ¿cómo lograr esto si el poder adquisitivo de nuestros profesores es denigrante? Ahora bien, si en primer lugar optamos por dar preferencia a distintos métodos para impulsar el desarrollo de la economía, la experiencia nos ha enseñado que en las últimas administraciones las políticas económicas marginan a la gente con menos recursos, y sin gente con un nivel adquisitivo aceptable, y las diferencias sociales sumamente remarcadas, provocando pobreza, delincuencia ¿cómo puede desarrollarse efectivamente la economía?

Consecuentemente nos hallamos en una situación tal, que no sabemos cual es el punto de partida, o cual es el rubro que debemos atender primero para llegar a una solución.

Ante esta situación de desigualdad social que se agrava de manera continua, no solo debido a factores internos del país, sino también al fenómeno de la globalización, el reto es encontrar el camino para lograr el desarrollo sostenido no solamente de aquellas clases que concentren la riqueza, y por supuesto, tampoco eligiendo un camino que las afecte, sino elegir una opción que promueva el desarrollo de todas las clases integrantes de la sociedad sin excepción.

Quizás la pregunta que en consecuencia se generaría sería ¿cuál es entonces el camino?

A lo largo de la historia del hombre, su supervivencia ha tenido éxito gracias al trabajo en conjunto, independientemente de la época, de la situación social y de cualquier problema en específico... la labor en conjunto siempre ha dado buenos resultados, ¿por qué no aprender de nuestra propia historia?

En efecto, si tan solo valoráramos un poco el desempeño de la humanidad a través de los siglos, veríamos que cuando un conjunto de individuos trabajan de manera conjunta, para satisfacer intereses comunes y llegar a un beneficio que derive en bienestar para la colectividad, la supervivencia está garantizada. ¿Por qué entonces no aplicar esto a la situación que vivimos actualmente?

El cooperativismo es la ideología que basada en los principios de ayuda mutua y equidad, se acerca en mi opinión, a la solución de los problemas sociales a través de un desarrollo económico sostenido, basado en el trabajo equitativo encaminado a conseguir una prosperidad social.

Este concepto ha tenido su más clara expresión en las sociedades cooperativas, entes que son constituidos bajo el propósito de llegar al bienestar común, a través del trabajo en conjunto.

En nuestra realidad social y económica, ¿existen las condiciones básicas para el desarrollo de las sociedades cooperativas? En el mundo globalizado de la actualidad ¿qué posibilidades tiene este tipo de sociedad para competir con aquellas poderosas empresas transnacionales? ¿Existen bases legales sólidas para fomentar el crecimiento de estas entidades? Si no las hay ¿qué se debe hacer para fomentar su desarrollo?

En este trabajo pretendo abordar matices que la materia exige con el fin de encuadrar la investigación al marco jurídico mexicano, donde sus lineamientos nos darán la pauta de sus alcances sociales y su desarrollo.

Por otra parte, también abordaremos aspectos de interés jurídico, como lo es la figura de los llamados actos, actos de comercio, el negocio jurídico, y en general, se estudiará

lo referente a los sujetos y objetos del acto mercantil y sus efectos en otros campos de las cooperativas en la legislación nacional y sus consecuencias de derecho.

La sociedad mexicana en esta época de globalización se encuentra en una transición muy importante en su camino a la defensa del Estado de Derecho en todos sus campos como lo es el económico, el político, el social, y muchos más, por lo que se hace necesario adentrarnos al campo del cooperativismo, empleando con ello las bases de las sociedades mercantiles del mundo empresarial de hoy, creando un sincretismo con el contenido histórico y real de un derecho social, como lo es el cooperativismo, que no debe quedar en el olvido en este tipo “nuevo” de sociedad “globalizada” y el ámbito del derecho.

Es por ello, que el tercer capítulo del presente trabajo de investigación, contendrá aspectos doctrinales generales de autores sobre esta figura del cooperativismo y sus efectos en otros campos como la administración mercantil, la administración pública, el aspecto social y empresarial de México, como ejemplos actuales en el devenir de esta nación, que se encuentra en una etapa de crecimiento, y que son tópicos que no deben estar excluidos del mismo.

En el cuarto capítulo, nos adentraremos a un estudio reflexivo y propositivo de lo que ha acontecido con el desarrollo de las sociedades cooperativas y su lento desarrollo en la sociedad. Por lo que será necesario abocarnos al estudio de sus principios fundamentales que sustentan este tipo de derecho cooperativo. Claro, sin dejar de estudiar el campo internacional, por necesidad de analizar el crecimiento global.

La trascendencia y la manera de garantizar los beneficios colectivos es de imperiosa necesidad, y es por ello, que se estudiará la normatividad internacional, que nuestra legislación mexicana reconoce en este campo del cooperativismo global. El derecho internacional siempre deberá estar en armonía jurídica con el estado de derecho mexicano para que en comparsa se ejecuten las respectivas normas aplicables de todos aquellos actos jurídicos comerciales que se lleven a cabo entre las partes.

México ha sufrido cambios a lo largo de su historia y siempre se ha esperado que sean en beneficio de sus habitantes, de tal manera que en el terreno social ha sido muy cuidadoso, pues constitucionalmente ha hecho apartados ex profeso para dejar impreso en el espíritu de la Ley, artículos de carácter eminentemente social, en cuyo contenido se aprecian las garantías individuales y las garantías sociales. En el camino histórico que México ha vivido, se ha encontrado con luchas y presiones políticas, que no siempre han permitido apreciar en buena medida los beneficios de las sociedades cooperativas que tienen su origen en el derecho social y que siguen vigentes, quizás no con la atención, análisis y estudio que merece una opción de desarrollo nacional, pero con un potencial que vale la pena tomar en cuenta para mejorar el nivel de vida de nuestra sociedad actual.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. Nociones históricas del comercio en el mundo.

El hombre, desde su aparición en la historia ha tenido la necesidad de interrelacionarse con sus semejantes, ello en virtud de compartir intereses comunes como son la alimentación, la vivienda y el aseguramiento de su propio futuro. El hombre alcanza a través de la liberación de sus manos y del desarrollo especial de sus hemisferios cerebrales, el rango superior que lo distingue del resto de los seres vivientes, el proceso del pensamiento y el poder del razonamiento se desenvuelven como resultado del trabajo en común.

Aun cuando el hombre primitivo no fue capaz inicialmente, de transformar a la naturaleza, se reconoce que su influencia a través del curso de su evolución, ha tomado dos principales direcciones:

- a) La adaptación de su organismo al medio.

- b) La modificación de la naturaleza por el esfuerzo de la sociedad humana.

El primer aspecto atañe a la fisiología; el segundo concierne a la función social del trabajo. Se ha dicho que el trabajo es el que pone al hombre y a su cerebro, a través de las manos, en contacto con el mundo que lo rodea. Es decir, se correlaciona con sus semejantes.

Todas las civilizaciones, desde el punto de vista histórico, iniciaron como respuestas, por parte de seres humanos individuales, a los retos que les dirigían el medio físico, el medio social o una combinación de ambos.

El trabajo en común representa el primer paso en el proceso mediante el cual el hombre transforma la naturaleza, al mismo tiempo que cambia y se desarrolla él mismo. Esta doble fase, realizada por medio del trabajo, incluye un proceso de educación de las generaciones maduras sobre las generaciones jóvenes. Este proceso inicial de la

humanidad, se caracterizó por la utilización del “método de aprendizaje”. Y este aprendizaje dio como resultado la técnica del intercambio.

“La aparición del comercio no coincide, históricamente, con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio, y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del derecho mercantil.”¹

Pero, también no se debe omitir mencionar que uno de los principales antecedentes del comercio es el llamado “trueque”. En efecto, el trueque supone que cada unidad económica produzca en exceso determinados satisfactores, y al mismo tiempo carezca de otros, por lo que para el efecto de conseguir estos últimos, se utiliza el excedente a fin de satisfacer sus necesidades. Esta premisa, no representa necesariamente al Derecho Mercantil, pero sí el precedente comercial de antaño.

1.1.1. En la antigüedad.

“Según los testimonios de las migraciones humanas, los primeros pueblos que se desplazaron hacia el continente americano, procedentes del noreste de Siberia hacia Alaska, portaban utensilios de piedra y otras herramientas típicas de mediados y finales del periodo paleolítico de la edad de piedra. Estos pueblos probablemente vivían en grupos de unos 100 individuos, pescando y cazando animales como venados y mamuts. Eran nómadas y trasladaban su campamento unas cuantas veces al cabo del año para aprovechar los alimentos de cada estación. Es probable que se reunieran durante algunas semanas con otros grupos con el fin de celebrar ceremonias religiosas y realizar trueques de productos, además de intercambiar información. Al parecer, los primeros asentamientos se ubicaron en Alaska y más tarde fueron desplazándose hacia el interior del continente americano.”²

¹ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa; México, 1977, Pág. 3.

² Biblioteca de Consulta Encarta, México, 2003.

Datos doctrinarios señalan que “desde la edad antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Tal vez, la más antigua legislación comercial y mercantil sea el código de Hammurabi (668-626 a.C.) escrito en Babilonia en tabletas de arcilla, tratando algunos temas como la compraventa, la asociación, el crédito y la navegación.

Los persas con sus expansiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y seguridades de las comunicaciones estableciendo ciertos mercados regulares.

La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías, así como a la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte al surgimiento del crédito.

Los griegos con su expansión colonial y su comercio generalizaron el uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la Ley Rodia, que reglamentó “la echazón”, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, acción que comúnmente se hace todavía cuando la carga representa un peso excesivo para el buque, y en consecuencia es necesario aligerar este último por causa de un temporal.

Los romanos que alcanzaron una organización jurídica maravillosa, lograron el fomento de los mercados y ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días, gracias a que en su Derecho instituyeron la “*actio institoria*”, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la “*actio exercitoria*”, que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán, y la “*nafeus*” o préstamo marítimo, que el derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa.³

³ Cfr. Calvo Marroquín, Octavio y Puente y Flores, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio; México, 2001, Pág. 2.

En la península Ibérica, los contrastes climáticos de la geografía habían favorecido los desplazamientos estacionales de los pastores. Por otro lado, con la reconquista, la actividad ganadera se valoraría más que la agrícola, porque requería menos mano de obra y, se podía proteger a los animales con mayor facilidad que a los cultivos. La institucionalización de un marco legal para todos los ganaderos del Reino y el reconocimiento oficial de la trashumancia a gran escala se dio hasta 1273, cuando Alfonso X el Sabio funda el Honrado Consejo de la Mesta. Esto se tradujo en un principio en la habilitación de rutas pastoriles específicas (cañadas reales, cordeles y veredas, así denominadas según su anchura legal), que conformarían una extensa red de vasos comunicantes que cubrirían toda la superficie peninsular.

A lo largo de la Edad Media se conceden nuevos privilegios reales a los ganaderos de la Mesta, a la vez que una fiscalización por parte de la Hacienda Real. Surge así una auténtica legislación pastoril que incluye el impuesto de servicio y montazgo del peaje en los puertos reales. Por otra parte, la organización feudal del territorio permite a los señores y concejos locales percibir también tasas en pontazgos, verdes, pasos, castillerías, barcajes, etcétera transitados por las cabañas. Aunque todas estas disposiciones legales trajeron muchos beneficios, el proceso que vino a confirmar el esplendor del sector ganadero español fue la selección de la raza merina, ovejas que producían una lana blanca y fina de extraordinaria calidad. Será esta el producto que monopolizaría Castilla en los mercados europeos por cinco siglos.

La historia señala que con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el Imperio Romano de Occidente y pierde vigencia el corpus juris romano. Cada pueblo, cada comunidad, va elaborando sus costumbres propias, y los primeros que elaboran las suyas, fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados, en donde los jueces eran conocidos como cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes.

Tales recopilaciones recibieron en Italia el nombre de estatutos y entre ellos cabe mencionar los "*Ordinamenta et consuetudo maris*", de 1603, de la ciudad de Trani, los "*Capitula et ordinariones curiae maritimae nobilis civitatis Amalfae*", o Tablas

Amalfitanas, del siglo XI, los "*Curiae maris*" de Pisa, etc. Casi todas las ciudades Italianas (Bolonia, Florencia, Milán, Venecia, Génova, Siena, etc.), tuvieron sus propios estatutos, y de igual manera, casi todas las ciudades de la cuenca del Mediterráneo y de los Mares del Norte y Báltico. Así, tuvieron renombrados estatutos Marsella, Barcelona, Hamburgo y Lubeck, entre otras ciudades marítimas.

Igual difusión y prestigio tuvieron los "*Rooles de Olerón*" (siglo XII) llamados así porque contienen, en hojas de pergamino enrolladas, las sentencias de un tribunal de la isla francesa de Olerón.

Las compilaciones de usos y leyes francesas culminan en las famosas Ordenanzas de Colbert u Ordenanzas de Luis XIV (1673 y 1681), que fueron Códigos bastantes completos sobre el Comercio Terrestre y Comercio Marítimo.

El gran desarrollo que adquiere la Mesta tiene su culminación en 1526 en la que alcanza 3,5 millones de ovejas. Una buena parte de la lana obtenida era exportada a través de los puertos de Bilbao, Santander, Santoña, Laredo y Castro Urdiales con destino a Burdeos, Nantes, La Rochelle, El Havre, Amberes, Brujas y los de la Hansa. El 60 por 100 de la lana exportada se transportaba a Flandes y el 40 por ciento restantes a Portugal, Italia y Berbería. Sobre la existencia de buques mercantes en Bilbao, existe una Cédula de 1504 en la que se estima la marina bilbaína en quinientos navíos; Alcalá Zamora cifra el monto de la flota vizcaína en al menos 25.000 toneladas. Cerezo señala que hasta el último cuarto del siglo XVI el comercio de la región castellana del norte era el de mayor incidencia en la economía española. El pujante comercio de las lanas (que algunos cifran en 6.000 balas anuales y un valor medio anual de más de 600.000 ducados) tenía como flete de retorno grandes partidas de trigo y bastimentos navales procedentes del norte de Europa, así como productos manufacturados: tejidos, tapicerías, libros, naipes, papel, etc. El mineral de hierro y el acero son sin duda otros productos importantes de la exportación vizcaína. Se exporta también cochinilla, añil, y cueros procedentes de las Indias. Unos años después de la muerte de Carlos V se produce un descenso brutal de este comercio.

La formalización del comercio de España con sus colonias comenzó con la expedición de las reales cédulas de 1509, 1514, 1531 y 1535, que legitimaban el monopolio mercantil de ésta con la nueva España. Para tal efecto se instalaron en América las “Casas de Contratación”, institución creada desde 1503 con el propósito de controlar y fiscalizar el comercio y la navegación entre España y las Indias. En 1551, en Veracruz, se inició la edificación de las primeras instalaciones portuarias. En el Virreinato de la nueva España se estableció el llamado derecho de almojarifazgo. La importancia de este tributo fue de tal magnitud que la corona española dictó sobre la materia numerosas cédulas reales, decretos y ordenanzas, desde 1532 a 1817, mismas que regulaban la entrada y salida de mercancías; incluso ya se habla de franquicias diplomáticas por la introducción de mercancías.

En el puerto de Acapulco, el tráfico comercial se llevaba a cabo mediante esporádicas ordenanzas y cédulas reales, y en 1702 se elaboró el primer reglamento para el tráfico comercial entre Filipinas y la nueva España.

Debido a los constantes ataques de los barcos piratas ingleses y franceses a los puertos de Veracruz, Acapulco y Campeche, en 1597 se dispuso que los oficiales a cargo de “la Casa de Contratación” se trasladaran a la banda de Buitrón, lugar situado frente a San Juan de Ulúa, hecho que permitió que en 1601, por órdenes de Felipe II, se instalara la aduana en tierra firme. En 1647, el rey Felipe IV vio la necesidad de que la ciudad contara con una aduana cerrada donde fueran captados todos los productos que entraban al puerto.

El comercio en el norte de Europa, se manifestó principalmente en el comercio marítimo de Castilla y Aragón.

1.1.2. En la edad media.

En el siglo V de la era cristiana, las invasiones bárbaras que rompieron la unidad política romana, dieron nacimiento a los Estados germánico merovingios, las Galias, el Ostrogodo en Italia y el Anglosajón en la Gran Bretaña que orientaron al comercio en

forma particular debido en gran parte al régimen político que caracterizó a la edad media.”⁴

Las relaciones comerciales entre los puertos del norte de España y Flandes son muy anteriores a la época de Carlos V, los mercaderes que comerciaban en Flandes poseían ya un gremio en 1336. En 1494, la universidad de Mercaderes de Burgos, se convierte en el Consulado de Burgos, que tanta actividad comercial desarrolló durante años como elemento de exportación de lana, a través de las puertas del Cantábrico, fundamentalmente por el de Bilbao (su Consulado se creó en 1511) en cuya construcción (desviando el río) participó financieramente el Consulado de Burgos.

Los principales productos comerciales que se utilizaron a lo largo de estos años, se caracterizan por haber sido artículos de coral, papel, cordelería, vidrio, loza, armas de diferentes tipos, miel, aceites y azafrán. En Valencia se comerciaba con arroz, vino, aceite, pasas, melazas, dátiles, azúcar, almendras y, sobre todo, seda.

El Honrado Concejo de la Mesta de la Corona de Castilla fue la corporación europea de ganaderos más importante de la edad media, e incluso de la edad moderna (permanecería activo hasta el siglo XIX). Gracias a la magnífica gestión de esta institución, los españoles logran mantener el monopolio lanero en los mercados internacionales nada menos que durante cinco siglos. Llega a ser la principal fuente de divisas del Reino, y se cotiza en la bolsa de valores de Amsterdam. Efectivamente, será por mucho tiempo la institución mercantil española más admirada en Europa. El éxito de la Mesta se debe, sobre todo, a su carácter gremial, a su buena organización interna y al reconocimiento y la protección que recibe por parte de los monarcas.

La expansión de la ganadería culmina en las postrimerías de la Edad Media con la política proteccionista emprendida por los Reyes Católicos, pero los cambios socioeconómicos que siguieron a la invasión napoleónica del año 1808 (en los que también desempeñaron un importante papel las revueltas campesinas), y la pérdida del monopolio internacional, volvieron deficitarias las explotaciones trashumantes. El resto

⁴ Idem.

de los ganaderos europeos llevaron a su suelo, más rico en pastos, ovejas merinas. Y los propios españoles no pudieron competir con ellos para salvaguardar una institución que constituyó el prestigio comercial de la nación durante siglos. Fue disuelto en 1836.

Por otra parte, las grandes distancias, la lentitud de los medios de transporte y la inseguridad en los cambios, dieron nacimiento a la institución de las Ferias que a partir del siglo XII tuvieron gran desarrollo en Europa, y que aportaron perdurables instituciones al derecho mercantil. Fueron famosas en Francia las Ferias de la Champaña; en Italia, las de Nápoles y Florencia; en Rusia, las de Niji Nogorov y en España las de Medina del Campo. Las ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de *jus nun dinarum*, y que se caracterizó por dos elementos que se encuentran en la base del derecho mercantil moderno, por una parte la rapidez en las operaciones y por la otra, el gran impulso y desarrollo del crédito. Si no nacida en las ferias, la letra de cambio debe a ellas su singular desarrollo. En la feria de Medina del Campo, los jueces aplicaban un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dio origen a la acepción jurídica de las palabras quiebra y bancarrota. Los banqueros, iban a las Ferias con su mesa, silla y banco; y cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que, de manera infamante, se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquero, y de esta costumbre surgieron las expresiones de quiebra y bancarrota.

En este periodo, el derecho internacional de comercio que se practicaba en las ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil Nacional. La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece, porque no se siente ya la internacionalidad que existía en la Edad Media. Cada uno de los estados se constituirá con sus propios caracteres nacionales. En cuanto a las corporaciones, conservarán en principio su organización ancestral; sin embargo, a partir del siglo XVI y aún desde el anterior en sus finales, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento en la vida de éstos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndolas. Estas organizaciones profesionales, concebidas en el medioevo para producir conforme a las restringidas necesidades de la época y por artesanos cuyo potencial económico no alcanzó a superar las necesidades de las grandes industrias que surgirían en los siglos

XVII y XVIII y menos competir con el Estado, que interviene como empresario o inversionista en sociedades monopolísticas, subvencionadas por el mismo y con privilegios fiscales, tuvieron que aceptar no ser sus propias rectoras y admitir por lo tanto, la vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción, por parte de la autoridad.

Este fenómeno, como es natural, tendrá repercusión en el Derecho Mercantil, en tanto que se crearán diversos derechos que implicarán el desmembramiento de un derecho uniforme como era el de la Edad Media. De cualquier manera las ferias se seguirán realizando en los siglos XVII y XVIII y se continuará manifestando el Derecho Mercantil en su aspecto internacional.

1.1.3. En la época moderna.

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano. La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mejor disposición geográfica para traficar con el nuevo mundo.

“El Código denominado “Derecho Territorial del Estado Prusiano” de 5 de febrero de 1794, fue realmente la primera codificación completa de Derecho Mercantil en el mundo. Era un derecho de clase y no de derecho del comercio como lo fue el Código de Napoleón de 1801. El 24 de diciembre de 1794 se expidió la Ley Judicial general de los Estados Prusianos con preceptos sobre procedimientos, cuestiones mercantiles y sobre seguros y concursos.”⁵

Fue el Arancel General Interno para los Gobiernos de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, del 15 de diciembre de 1821, el primer documento legal del México independiente que planteó las bases para la operación del arancel; los géneros, las mercancías de importación prohibida así como las libres de gravamen; se especificó

⁵ *Ibidem*, Pág. 4.

el trabajo que debían realizar los administradores de las aduanas; los resguardos y los vistas, y se designaron los puertos habilitados para el comercio. En 1821, la Sección de Aduanas se encontraba adscrita a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. En el año de 1831, México firmó un tratado de amistad con los Estados Unidos, uno de sus primeros convenios en materia de comercio internacional.

La orientación que hasta fines del siglo XVIII, había tenido el Derecho Mercantil, por la subsistencia de las corporaciones de comerciantes, cambia por la supresión de éstas, originada quizá no tanto por las ideas liberales precedentes a la revolución francesa, sino por su propia autodestrucción debido a conflictos entre ellos mismos. Las organizaciones corporativas, que contra el abuso de los poderosos había defendido enérgicamente la libre dignidad del trabajo, se había dividido poco a poco en respetables castas profesionales hereditarias, que buscaban imponerse unas a otras. Se abrió el camino al intervencionismo.

En efecto, el Estado se atribuyó el poder de instituir, y más que eso, vender al mejor postor, maestrías y establecer restricciones a las diversas actividades profesionales, más con fines puramente fiscales, que para dirigir la vida económica y sujetar la iniciativa individual a las necesidades sociales.

No fue muy feliz esa intervención estatal que provocó el estancamiento del progreso que trae consigo la inventiva creadora de los productores para satisfacer el gusto del público. Los progresos se vieron sofocados por el árido aparato burocrático.

La situación crítica de las corporaciones, fue aprovechada en el aspecto político y económico en Francia por el contralor de finanzas de Luis XVI, Roberto Turgot, quien por edicto de 1776 suprimió las corporaciones, por considerarlas contrarias al derecho natural y a la libertad de cada quien de trabajar como lo deseara. Las corporaciones continuaron operando como consecuencia de las ideas proclamadas en la Revolución francesa, pues se prohibieron todo tipo de asociaciones contrarias al libre comercio y a la libre industria.

Las corporaciones que tuvieron una importancia de primer orden en la vida comercial,

toda vez que, como sabemos, reglamentaban el comercio a través de los estatutos, que cada miembro de ellas debía respetar, perdieron su importancia legislativa.

El derecho estatutario, o sea, el proveniente de los estatutos de las corporaciones, es sustituido por el derecho codificado en las ordenanzas reales. El derecho comercial, no encontrará ya su base en la autonomía de las corporaciones, sino que será la autoridad quien dictara las ordenanzas como derecho general nacional.

1.2. El sistema cooperativista en el mundo comercial.

Los primeros ideólogos del cooperativismo, a lo largo de su historia, lo han ido considerando y definiendo de múltiples formas: como doctrina política, modo de producción, etc. Sin embargo, actualmente, a partir de la revisión de su historia, se puede afirmar que el cooperativismo es un plan económico que forma parte importante de la vida de muchos Estados y su desarrollo y difusión indica que podría llegar a modificar hasta la estructura política de las sociedades que lo han implantado.

El cooperativismo ataca uno de los conceptos en que se asientan las políticas individualistas, ya que trata de sustituir el incentivo de lucro individual por el concepto del servicio colectivo.

Una de las características importantes de la teoría cooperativista es su sencillez, pues no surge como producto de rebuscadas y profundas reflexiones de filósofos o teóricos, sino del sentido común del individuo en su entorno social y comercial.

1.2.1. Su historia internacional.

Es necesario remontarse a épocas antiguas a fin de encontrar los primeros antecedentes del Sistema Cooperativista.

El cooperativismo es tan antiguo, como la necesidad del hombre de ayuda mutua así como el sentimiento de solidaridad.

En Egipto encontramos las soledades funerarias, la pesqueras en Grecia y el Pireo, entre otras, todas ellas con espíritu cooperativo, aunque debe enfatizarse, sin reunir en ese entonces, las características de las cooperativas actuales.

A finales del Siglo XVIII, la esperanza en el progreso se convierte en dogma y las consecuencias de la revolución Industrial traen consigo la desocupación y la carestía. Es entonces cuando mentes socialistas como Owen, King y Fourier, comienzan a poner en práctica sus ideas, de tal manera que puede establecerse que el origen del Cooperativismo puede identificarse con el origen del movimiento socialista.

A principios del siglo XIX, Roberto Owen usa por primera ocasión el término cooperación (1821), par el efecto de distinguir la cooperación mutua (propio del socialismo) del sistema individualista de libre competencia. Fue él junto con Guillermo King quienes influyeron en el establecimiento de las colonias con organización económica basada en la propiedad común. Al lado de Fourier, lucharon por que los trabajadores se convirtieran en propietarios de tierras, almacenes y fábricas.

Entre las primeras cooperativas que se formaron, la más importante es la de los obreros textiles de Rochdale (Inglaterra, 1844), y es considerada así porque fue la primera cooperativa de consumo que se integró como producto del análisis de la problemática económica que enfrentaban los obreros, así como de la búsqueda de alternativas de solución para el establecimiento de una nueva forma de vida que rápidamente ganó adeptos, además de que las conclusiones formuladas por ellos, revisadas y ampliadas, constituyen los fundamentos del cooperativismo.

Es importante mencionar que esta cooperativa se formó a raíz de una huelga en 1844, que en gran parte (sino en su totalidad) estuvo basada en la ideología de Owen y King.

Quizás las mas importante de las conclusiones a que llegaron los obreros textiles de Rochdale, al integrar la primera cooperativa de consumo es: que el incentivo de lucro es el origen y la razón de ser de los intermediarios, y debe sustituirse por una noción de servicio mutuo o cooperación entre los consumidores.

La esencia que encierra la conclusión anterior es que la clase consumidora, permanente y universal, está siempre a merced de la acción de los intermediarios, cuyo móvil principal es el lucro. Por lo tanto, la clase trabajadora tiene el derecho y el deber de defender los intereses comunes, y la mejor forma de hacerlo es solidariamente.

El actual modelo de comercio internacional tiene una larga historia: ya estaba vigente en tiempos de las colonias y regía las relaciones entre éstas y las metrópolis.

Una característica de este modelo es el deterioro de la relación real de intercambio: los precios de las materias primas disminuyen progresivamente respecto al precio de los productos manufacturados, debido, entre otras cosas al aumento de la producción. Por ejemplo: la gran mayoría de los países del Sur soportan el enorme peso de la deuda externa y se ven obligados a aumentar sus exportaciones para hacer frente a su pago de esta deuda y cumplir a la vez los programas de ajuste del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Con esta política los precios bajan aún más por la abundancia de oferta en el mercado, y consecuentemente se genera un ambiente de competencia voraz, en donde el más débil (entiéndase empresario menos competente) esta destinado a desaparecer.

El sistema cooperativista esta basado en una filosofía de ayuda y apoyo mutuo en donde todas las personas tengan acceso a los beneficios derivados del trabajo común, concepción que evidentemente se aleja del sistema que tiene como base, la subsistencia a través del beneficio propio.

Ahora bien, los alcances del cooperativismo se han de centrar al tenor de una conceptualización doctrinaria que describe a “la sociedad cooperativa como la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para substituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual.”⁶

⁶ Cfr. Coria Rojas, R. Tratado de Cooperativismo Mexicano; Porrúa, México, 1952.

Y es que el Cooperativismo no es solo una institución, suele decirse que es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases pues une dos principios: el régimen liberal y el régimen socialista, que de un simple análisis parecen incompatibles y contradictorios.

No obsta agregar (aunque se abundará mas en los siguientes capítulos) que el sistema cooperativista al materializarse en sociedad, se considera también paralelamente al resto de las empresas como persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones con patrimonio propio, apegadas a todas las disposiciones establecidas en las respectivas legislaciones de los países del mundo.

1.2.2. Su historia nacional.

Históricamente, en el México precolombino, los pueblos indígenas, particularmente los nahuas, se integraban con parientes, amigos y aliados. Un consejo de ancianos jefaturado por el pariente de mayor edad, dirigía la organización de la comunidad, llevaba un registro o censo de la población para saber el número de individuos aptos para el trabajo en el campo, distribuía las tierras laborables entre los hombres aptos para ese trabajo, y nombraba a los que debía vigilar que todo se efectuase de conformidad con lo ordenado. El centro ceremonial, el templo, la escuela, el almacén de granos, semillas y otros productos, y las obras generales de la población, se hacían mediante el trabajo en común conforme a las aptitudes y destrezas de cada caso. Todos debían trabajar, excepto los menores de edad y los imposibilitados físicamente.

Prácticamente no había clase ociosa, pues los que no trabajaban eran arrojados de la comunidad. Al consejo de ancianos se le entregaba el producto de las siembras, del cual destinaba una parte (5%) para pagar el tributo al gobierno central; otra parte (10%) la reservaba en previsión de malos tiempos, como sequías, heladas u otras

eventualidades, como la guerra. El resto se destinaba a satisfacer las necesidades de los trabajadores y su familia, así como para sostener a los no aptos para el trabajo.⁷

También entre los Aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativista, pues en las aldeas las familias se establecían en común para construir canales de riego.

En estas comunidades se entendía a la propia sociedad como una cooperación de personas con fines colectivos comunes, pero más que empresas era una forma de vida organizacional en su régimen político interior.

En el México de los siglos de la conquista española, durante la época colonial, funcionaban los "pósitos" que eran almacenes comunales en los que los indígenas depositaban el producto de sus cosechas, en prevención de malas temporadas. Con ello tenían derecho a recibir lo necesario para el sustento propio y de sus familias, en tiempo de escasez.

Otro ejemplo de cooperativismo primitivo mexicano fueron los pueblos hospitales, fundados por el obispo Vasco de Quiroga, en Michoacán, alrededor de 1550, que sirvieron para atenuar el disgusto de los tarascos contra las acciones del conquistador Nuño de Guzmán. A finales del siglo XVIII y principios del XIX, nacieron en Europa las primeras ciudades de ayuda mutua y comunidades agrícolas, con el propósito de proteger y fortalecer a la clase trabajadora. En 1873, a 30 años del movimiento histórico de los Pioneros de Rochdale, nació en México la primera cooperativa de producción, formada por sastres, a la que siguieron otras, de carpinteros y sombrereros. En 1876, los obreros ferroviarios de la Estación Buenavista del Distrito Federal, constituyeron la primera sociedad cooperativa de consumo. Así nacen las primeras cooperativas en México, que obtienen reconocimiento legal en 1889, cuando en el código de comercio se les reconoce como "unidades económicas, con características de organización y funcionamiento diferentes a las de la empresa privada."

⁷ Cfr. Autores Varios. Enciclopedia Labor. Editorial Labor; México, 1967.

Es importante enfatizar la importancia que tuvieron los gremios de artesanos para comprender los fenómenos asociativos en los que rige la idea de mutualidad y solidaridad. En 1839 se organizó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la caja de ahorros de Orizaba, misma que delineó los principios del cooperativismo: un hombre, un voto, interés restringido al capital, obras de beneficio social, evitar la usura, etc.

El avance cooperativo hizo que el gobierno le diera cauce legal insertando en el Código de comercio de 1889 un capítulo especial sobre las Sociedades Cooperativas

En definitiva se puede observar una característica fundamental del cooperativismo mexicano: éste más que ser propiciado en el seno de las masas, es las más de las veces, una política, una ideología o un experimento impulsado desde “arriba”. Sin embargo, pese a haber sido una forma de organización con dimensiones más pequeñas que las del sindicalismo, el cooperativismo es fundamental para entender el desarrollo de la clase obrera en México, ya que involucra no sólo la ideología, sino las formas de negociación entre clases.

Es interesante observar cómo este sistema de organización se convierte en un instrumento de legitimación de poder y control estatal. Por tanto su contribución, más allá de ser cuantitativa (unidades de producción, socios en cooperativas, producción, etc.), es cualitativa (su legado ideológico y la preservación de éste hasta la actualidad).

Al iniciarse el siglo XX, las actividades cooperativas en nuestro país eran escasas y poco significativas y no tuvieron avances en esa época. Los largos años de dictadura del Presidente Porfirio Díaz habían adormecido y frenado los ideales cooperativos. Un antecedente revolucionario del cooperativismo es el "Centro Mutuo Cooperativo de México", cuyos miembros eran decididos partidarios de don Francisco I. Madero.

Durante la época post revolucionaria, de 1911 a 1926, el cooperativismo empezó a crecer, a pesar de no existir todavía un marco jurídico propio. Por todo el país surgieron cooperativas dedicadas a la pesca, transportes, artes gráficas, consumo y servicios

diversos. El cooperativismo mexicano reiniciaba así su trayectoria histórica, al buscar alcanzar planos superiores, por tanto tiempos anhelados.

Mas adelante, en una gira por Europa, el entonces Presidente Plutarco Elías Calles quedó impresionado por el funcionamiento de las cooperativas de ese continente, pues a su regreso formuló un proyecto de ley de cooperativas, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927. Ésta, en su momento fue criticada de inconstitucional, por carecer el Congreso de facultades para legislar sobre la Sociedad Cooperativa. Consecuentemente el Poder Ejecutivo Federal solicitó facultades extraordinarias con el objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. Esto derivó en la creación de la ley de 1933 que introdujo el término de “certificados de aportación” y no el de “acciones” como en la anterior; asimismo abrogó el capítulo del Código de Comercio que consideraba a las Sociedades Cooperativas como mercantiles.

En 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas, considerado el gran promotor del cooperativismo mexicano, promulgó una revolucionaria Ley General de Sociedades Cooperativas, que originó el desarrollo social y económico del nuevo cooperativismo. Los grandes retos que tuvo que enfrentar el cooperativismo dieron como resultado el surgimiento de una gran cantidad de destacados ideólogos y líderes sociales, que fincaron las bases de la doctrina cooperativa y supieron guiar con gran sentido social al movimiento cooperativo mexicano. Entre ellos, podemos mencionar a Rosendo Rojas Coria, Antonio Salinas Puente, Gerardo Gómez Castillo, Joaquín Cano Jáuregui y Salvador Loredó Torres, quienes han entregado su esfuerzo y sabiduría para impulsar al cooperativismo nacional.

Destaca también la figura de Isauro Alfaro Otero, principal fundador de la decana cooperativa Gremio Unido de Alijadores de Tampico, constituida en 1911. Un lugar especial en la historia del cooperativismo nacional lo ocupa el gran dirigente social que fue Don Guillermo Álvarez Macías, quien está considerado como el forjador del

cooperativismo moderno, cuya filosofía fue: "compartir el progreso social y económico, para elevar el nivel de vida del trabajador y de su familia".⁸

En este tiempo se mantuvo siempre la convicción de que "la organización en las cooperativas debía tener un avanzado sentido social y humano". Se promovía la justicia social, y en este tenor se creó la llamada y hoy conocida cooperativa Cruz Azul, que queda como un alentador ejemplo a seguir por las nuevas generaciones de cooperativistas mexicanos.

El crédito cooperativo ha existido en México desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX a través de cajas de ahorro rurales, que tuvieron como propósito ayudar a las clases económicamente desprotegidas.

En su versión moderna, las cajas surgieron en México en el año 1951 con características similares a aquellas con las cuales actualmente operan, basadas en su funcionamiento en esquemas autorregulatorios. En su origen fueron promovidas por sacerdotes de la iglesia católica, los cuales vieron en estos instrumentos, una forma de servicio social a sus feligreses. Aún y cuando actualmente la iglesia no participa en su sistema, éstas cuentan con un gran ingrediente de mística de sus inicios.

En el movimiento cooperativo mexicano se destaca principalmente la banca social, las uniones de crédito representan una gran fuerza económica, especialmente para el sector rural.

Un ejemplo claro es el "*Movimiento de Cajas Desjardins*" que colaborará con el gobierno mexicano para reformar el ahorro y crédito del país. *Développement international Desjardins* (DID), una filial del Movimiento Desjardins, acaba de obtener un contrato para apoyar la aplicación de una ley, de inminente aprobación, la cual permitirá dar mayor seguridad a los ahorros de la población mexicana y garantizar el crecimiento del sector financiero popular. La intervención será financiada enteramente por el gobierno mexicano. Esta noticia fue confirmada durante una reunión en la que

⁸ Rojas Coria, Rosendo. Op. Cit.

participaron el Presidente de México, Vicente Fox Quesada, y el Presidente del Movimiento Desjardins, Alban D'Amours, y que contó con la presencia del Sr. Bernard Landry, Primer Ministro de Quebec. Los servicios de DID fueron elegidos por su amplia experiencia en materia financiera en los países emergentes.⁹

El contexto en el que operan las cooperativas financieras mexicanas es complejo, ya que funcionan bajo diversas formas jurídicas y con una supervisión que necesita ajustes. Los conocimientos y experiencia de DID permitirán implantar siete unidades de control en todo el país, inspiradas en el principio de supervisión delegada, un concepto que caracteriza la ley que en Quebec rige las cajas Desjardins.

Finalmente, podemos decir que las sociedades cooperativas en nuestro país, cuentan con una legislación propia, que define con mayor claridad las peculiaridades de éstas, así como como sus diversas disposiciones jurídicas como son su constitución, los derechos de los socios, sus obligaciones, los alcances, los objetivos, órganos de control de la sociedad, que en el siguiente capítulo serán abordados con detalle.

1.3. El ámbito constitucional mexicano.

Antes que nada, debemos decir que el derecho mercantil mexicano es un derecho que regula los actos de comercio, aunque en muchos casos el sujeto que los realice no tenga la calidad de comerciante. Y por lo que respecta a su reconocimiento constitucional, este se contiene en las siguientes disposiciones:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

⁹ Para mayor información consultar el acceso a la información pública federal del sexenio foxista.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En este primer artículo, se puede apreciar cómo desde el marco de la propia Carta Magna, se hace énfasis en una de las principales garantías del individuo, que es la libertad. es decir, que toda persona, sea cual fuere su condición (entiéndase raza, credo, nacionalidad, etc.), en el territorio nacional siempre estará salvaguardada por este principio; claro, con las propias salvedades que las propias disposiciones constitucionales señalen a los casos particulares. Es un principio que se ejerce como garante del Estado de Derecho mexicano al encontrarse en nuestro país, y que categóricamente puede afirmarse, permite el goce de las demás garantías constitucionales.

“Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

En este artículo se puede apreciar que la protección que se ejerce es para salvaguardar la libertad de la actividad laboral, así como los instrumentos jurídicos como convenios, contratos, y relaciones entre personas en general, a fin de sustentarse libremente como sujeto de libre determinación de actividad profesional. Estos también se manifiestan al constituir cualquier tipo de empresa, que por supuesto podrán realizar actividades siempre y cuando éstas sean lícitas, en cuyo caso, serán salvaguardadas sin excepción por la potestad del Estado nacional.

“Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

En este artículo, podemos apreciar que una de las principales garantías es la libertad de asociación, siempre y cuando sea de carácter lícito, reservándose aquellas realizadas con fines políticos para los nacionales. Podemos notar que dicho ordenamiento no se refiere a asociaciones comerciales, sin embargo, tampoco lo prohíbe, ya que se manifiesta que dicha asociación tenga siempre un objeto lícito, y para las asociaciones comerciales, como es el caso de de una sociedad cooperativa, se pueden manifestar y hacer uso patente de este derecho, interrelacionándose con las demás garantías previstas en la Constitución, así como las leyes respectivas de la materia, subrayando, siempre y cuando se apeguen a la legitimación de las condiciones constitucionales.

Cabe señalar que nuestro máximo Ordenamiento Constitucional en su artículo 123 nos da la pauta para el derecho al trabajo, y sus relaciones contractuales, y para lo cual señala en su primer párrafo que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”.¹⁰ Esto quiere decir que, en apoyo a los derechos sociales de la comunidad mexicana, la Constitución Política, en este artículo 123, define las bases reguladoras del derecho al trabajo, en forma expresa y concisa, y que más adelante relacionaremos con su carácter social y las propias sociedades cooperativas.

¹⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2004.

El artículo 25° de la Constitución es de suma importancia en la realización de la presente investigación, por lo que paso a analizarlo de la siguiente manera:

Dicho precepto establece:

“Artículo 25. Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.

Como se puede apreciar en este primer párrafo, el Estado Mexicano tiene facultad para tutelar el desarrollo de la economía nacional, con una tendencia claramente social; es aquí en donde se distinguen los principios que caracterizan a nuestra constitución y que tienen su fundamento ideológico en el bienestar social, consecuentemente se puede hablar de un constitucionalismo social que se ha caracterizado a lo largo del tiempo por el compromiso estatal de aplicar una política económica más social y justa.

A lo largo del tiempo, diversos gobiernos se han distinguido por el compromiso de aplicar políticas económicas mas sociales y justas, y que se basan precisamente en este Constitucionalismo Social.

Prosigue diciendo este artículo:

El estado planeara, conducirá, coordinara y orientara la actividad económica nacional, y llevara al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector publico tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el articulo 28, párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el

gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por si o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyara e impulsara a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentara y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta constitución.”

Como se sabe, el crecimiento económico se caracteriza por el aumento sostenido, acumulativo e irreversible de la producción y de la capacidad productiva de una unidad económica simple, como bien lo podría ser una empresa, o bien una compleja, como un Estado, durante un periodo mas o menos prolongado.

De la lectura de la redacción del anterior artículo se podrá tener la certeza de que el legislador no podía omitir la inclusión de una premisa de tal importancia en el contenido de la constitución, dándole un enfoque de garantía al establecer los parámetros mediante los que el Estado tutelaré el desarrollo nacional, estableciendo principios como la justa distribución de la riqueza, el aumento del empleo, el ejercicio de la libertad así como la dignidad de las clases sociales.

Asimismo se aprecia la influencia de tono socialista al promover la creación de asociaciones que tienen como base los ideales de solidaridad y ayuda mutua, entre las cuales, por supuesto, podemos encontrar a la Sociedad Cooperativa.

Podemos entonces agregar que el Cooperativismo en virtud de su base ideológica-humanística, así como la materialización de sus principios en la Sociedad Cooperativa, representa un cúmulo de conceptos y mecanismos complejos, que en su momento fueron valorados por el Legislador, para concluir que como unidades económicas debían tener su propio ordenamiento independiente de las sociedades mercantiles.

Alrededor de este conjunto de conceptos se desarrolla la presente investigación, y para el efecto de dilucidar la viabilidad de este sistema en México, en lo subsiguiente se abordarán con más detalle los elementos que en un momento dado permiten su desarrollo o su extinción.

CAPÍTULO II. LAS FORMALIDADES JURÍDICAS DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Como nos hemos podido percatar en el contenido del capítulo anterior, el comercio en el mundo se ha vuelto cada día más “patente” y más comúnmente estudiado en las ciencias económicas y jurídicas del país, así como las sociales.

El entorno nacional se vuelve cada día más dinámico en muchos de sus campos científicos, como bien nos podemos dar cuenta en la actualidad; en la presente investigación nos referiremos al campo del Derecho, donde abordaremos algunas de las diversas modalidades de actos de comercio, y sus formas contractuales como ejemplo, de sus manifestaciones en la vida mercantil y por ende, jurídica-comercial del país.

2.1. Diversos tipos de actos jurídicos comerciales.

Es preciso señalar primero qué se entiende por acto jurídico y por ende acto jurídico de comercio. Podemos decir en términos generales, que el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad en la cual uno o varios sujetos de derecho, se obligan para con otro u otros sujetos de derecho a cumplir lo que mutuamente consintieron, ajustándose por supuesto, a la norma jurídica aplicable.

El acto jurídico es una manifestación de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas una situación jurídica de la cual se deriva la creación, modificación, transmisión o extinción de una obligación o un derecho.

El acto jurídico de comercio es entonces, la expresión de la voluntad de los sujetos que tiende a producir efectos jurídicos, dentro del ámbito del dominio reservado a la legislación mercantil.

Ahora bien, para conocer los alcances del acto jurídico de comercio, al que también nos referiremos simplemente como *acto de comercio*, es necesario saber que éste es la clave del sistema mercantil. La doctrina establece que un concepto íntegro de acto de comercio es difícil de precisar, y más aún: muchos de ellos señalan que no existe, pero

para efectos de la presente investigación abordaremos este concepto de la siguiente manera: El acto de comercio es aquel acto jurídico que tiene su aplicabilidad en materia mercantil, y que entre otras cosas tiene lugar en los procesos de conformación de las sociedades comerciales, vida y vigencia de las mismas, según lo dispongan las leyes de la materia, y su interrelación con otras ramas del Derecho.

Debemos señalar también que, los actos de comercio, son las actividades propias de los comerciantes en la ejecución de su oficio, tales son:

1.- La compra y permuta de cosas muebles, realizadas con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2.- La compra de un establecimiento de comercio.

3.- El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4.- La comisión o mandato comercial.

5.- Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6.- Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.

7.- Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, así como las agencias de negocios.

8.- Las empresas de espectáculos públicos.

9.- Las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

10.- Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques, cualesquiera que sean su causa y objeto, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio.

11.- Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.

12.- Las operaciones de bolsa.

13.- Las empresas de construcción, compostura, compra y venta de naves, sus provisiones y abastecimientos.

14.- Las asociaciones de armadores.

15.- Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas.

16.- Los fletamentos, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo.

17.- Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.

18.- Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación.

19.- Los contratos de los corredores marítimos, pilotos y gente de mar para el servicio de las naves.

20.- Las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza.

Recordemos que todos estos actos que son materia comercial, deben ser reconocidos por las más altas normas jurídicas, sustentadas en la Carta Magna y leyes secundarias, a fin de ajustarse dichos actos al ejercicio del Estado de Derecho vigente en nuestro país.

Ahora bien, las leyes secundarias, como es el caso del Código de Comercio, señala en su artículo 75 que:

La ley reputa actos de comercio:

I.- todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- los contratos relativos y obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- las empresas de espectáculos públicos;

XII.- las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- las operaciones de bancos;

XV.- todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la ley general de títulos y operaciones de crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Así también podemos decir que según el artículo 3 del mismo ordenamiento, los comerciantes son:

Artículo 3.- se reputan en derecho comerciantes:

I.- las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria;

II.- las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El mismo ordenamiento señala que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen almacenes o tiendas en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la practica de su oficio.

2.2. Qué es el negocio jurídico.

“La doctrina francesa siguiendo las instituciones de Justiniano al hablar de las fuentes de las obligaciones creó en relación con el contrato y cuasi contrato la noción del acto jurídico.

La pandectística de alemanes e italianos hizo una distinción, a saber, el acto jurídico es un acto humano que produce efectos de derecho con la intención de producirlos o sin ella. Por esa razón, clasifica los actos jurídicos en lícitos e ilícitos.

Si partimos de la concepción de que acto jurídico es un acto humano, necesariamente tendremos que colocarle una denominación específica al acto humano lícito que persigue consecuencias de derecho; este es el negocio jurídico que puede entenderse como manifestación de voluntad de una o varias partes encaminadas a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. Como la creación, transmisión, de los derechos se funda en el principio de que los particulares a través de su esfuerzo alcanzan ventajas económicas, por esa razón, Carnelutti en su Teoría General del Derecho, sostiene que el negocio jurídico es el resultado del ejercicio del derecho subjetivo pues éste es un poder destinado a defender el propio interés, o un interés jurídicamente protegido; el negocio jurídico en un sentido más profundo es un

actuar unilateral o conjuntamente para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares.”¹

Es importante aclarar que nuestro sistema jurídico se basa en la doctrina francesa, por lo que no es común utilizar el término “negocio jurídico” que proviene de la expresión alemana “*Rechtgeschäft*”, y aunque de la lectura de diversos tratados se podría inferir que este es lo mismo que acto jurídico, la realidad es que si bien, en última instancia, por sus elementos ambos significan lo mismo, existe una diferencia sutil en cuanto a la concepción que tienen de acto jurídico los tratadistas italianos y alemanes, y que muchas veces puede llevar a la confusión al manejar ambos conceptos:

Lo que las personas formadas dentro de la doctrina francesa entendemos por “acto jurídico” no necesariamente es lo mismo para aquellas personas que basan su sistema jurídico en los ideales italiano-alemanes.

En efecto, el acto jurídico según el maestro Ernesto Gutiérrez y González: “*Es la conducta del ser humano en la que hay una manifestación de la voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor*”.

2

La concepción anterior no tiene el mismo significado para los doctrinarios italianos y alemanes, pues ellos designan con el nombre de acto jurídico a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana, ésta no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y utilizan el término negocio jurídico, para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas en la norma de derecho.

Puedo agregar entonces, que ambos conceptos a través el tiempo han llegado a tener el mismo significado a través de un procedimiento sincrético.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 2005, Pág. 2596 y 2597.

² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 2003. Pa. 169.

2.3. Los contratos en materia mercantil.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el término jurídico de contrato proviene del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, (reunir, lograr, concertar.) Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

II. *Antecedentes históricos.* En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento. El sistema contractual- romano en una larga evolución histórica que va del formalismo al consensualismo ve aparecer las siguientes figuras: 1) Contratos *verbis* que se perfeccionaban (es decir adquirían obligatoriedad) sólo mediante el uso de determinadas frases verbales, p.e. la *stipulatio*. 2) Contratos *litteris* que se perfeccionaban mediante la inscripción de un registro (*codex accepti et expensi*) de una deuda. Era una forma contractual que tuvo escasa importancia. 3) Contratos *re* que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunado a la entrega (*traditio*) de una cosa (*res*), eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una *actio directa*) pero eventualmente podían surgir para la otra parte (exigiéndose por una *actio contraria*) p.e. cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos. 4) Contratos consensuales que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y eran la compraventa o *emptio-venditio*, el arrendamiento o *locatio-conductio*, la sociedad y el mandato. 5) Contratos innominados eran aquellos que no encuadraban dentro de una figura típica y que resultaban obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes. 6) Pactos que eran los acuerdos que no producían ningún efecto jurídico (*nuda pacta*). Posteriormente para algunos de ellos se concedió acción para exigir su cumplimiento (*Pacta vestita*).

La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo a fines del siglo XVIII. Es en esta época que se otorga a esta figura jurídica un valor fundamental, pues incluso la existencia de la sociedad se quiere hacer depender de un pacto (como en las doctrinas de Rousseau). Se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación.

.A su vez la expresión “mercantil” es un adjetivo que hace referencia a lo “pertenciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace de trato o venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el Juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.³

A continuación haremos referencia solamente a algunos de los diversos contratos⁴ que en materia mercantil y comercial se usan con mayor frecuencia, y donde los abordaremos también con mayor singularidad, a saber:

CONTRATO DE AGENCIA. I. *Acepciones de la agencia*. La voz tiene, según el Diccionario de la Academia, distintos significados que, a su vez, tienen contenido jurídico. Tanto se refiere al oficio o encargo de agente, como a su oficina o despacho; a la empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o, en fin a la sucursal o delegación subordinadas de una empresa.

³ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, Sexta Edición México, 1992, Pág. 2.

⁴ Instituto de Investigaciones jurídicas. *Op. Cit.*, Pág. 696.

Todas estas acepciones encuentran acomodo en el derecho mercantil mexicano, aunque, a semejanza de las legislaciones extranjeras que le sirvieron de modelo (Códigos de comercio francés de 1808; italiano de 1882 y españoles de 1829 y 1885), no se regula en forma especial este contrato, "figura tardía y compleja". Sí, en cambio, lo recoge ya el CC italiano de 1942 (aa. 1742 a 1753), Y lo explica y analiza una rica literatura jurídica, francesa, italiana, española. Se trata, pues, entre nosotros, de una figura atípica que, además, es innominada, en cuanto que ninguna ley le da tal nombre.

Por otra parte, si bien la actividad de promoción de negocios y servicios es propia del contrato de agencia, no es exclusiva de él, porque puede también corresponder a empresas distintas con fines más amplios, como son los casos de las sociedades financieras y de las uniones de crédito, según disponen los aa. 26 fr. I y 86 frs. VII y VIII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

II. *Agencia como sucursal*. Como parte de la organización administrativa de una negociación: es decir, no como una relación contractual, sino como un establecimiento de la empresa. Con mayor o menor autonomía, con o sin un patrimonio propio; se refieren a la agencia el Código de Comercio (artículo 15), la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (artículo 65 párrafo segundo) y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículo 78 párrafo segundo, reforma publicada en el Diario Oficial el 29-XII-81). En cuanto a la empresa misma, es decir, como actividad consistente en la prestación de servicios dirigidos a la promoción de negocios y a la gestión de contratos, por cuenta ajena, el artículo 75 fracción X; Código de Comercio Incluye a las "empresas de agencias", junto a las de "comisiones, oficinas de negocios y establecimientos de ventas en pública almoneda". En muchos casos, sin que se hable de agencia, las leyes se refieren a ella, como sucursales.

CONTRATO DE HOSPEDAJE. I. Del latín *hospes*, huésped, el que hospeda o da alojamiento, pero también, por extensión, el hospedado por amistad; extranjero, ignorante, desconocedor.

II. *Generalidades y concepto.* El contrato de hospedaje está regulado, en México, sólo por el CC, si bien algunas disposiciones de la Ley Federal de Turismo le son aplicables. Empero, claramente es posible distinguir entre hospedaje civil y mercantil por los atributos del hospedero: si "tiene casa pública destinada a ese objeto" (a. 2667 CC) se trata, sin duda, de un empresario hotelero -pues en México el galicismo *hotel* ha desplazado a las demás expresiones que denotan una negociación de hospedaje- cuyas complejas obligaciones frente a los usuarios (depositario, arrendador, suministrador) tienen como denominador común el propósito de lucro.

Si, por el contrario, el albergue se presta de modo ocasional y sin disponer para ello de una negociación Hotelera, el contrato se mantendrá exclusivamente en la esfera civil.

En todo caso, por el contrato de hospedaje el hospedero u hotelero se obliga a prestar a otro "albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje" (a. 2666 CC).

III. *Naturaleza jurídica.* Incierta se muestra la doctrina en punto al carácter jurídico de este contrato; mientras hay quien ve en él un arrendamiento de cosas combinado con una prestación de servicios y, por tanto, un contrato innominado mixto, otros le atribuyen carácter complejo, "tanto porque en él se encuentran elementos de diversos contratos, como porque en esos mismos elementos se advierte una modificación o transformación de su contenido tradicional u ordinario" (Sánchez Medal).

CONTRATO DE MEDIACIÓN. I. Contrato en virtud del cual se ofrece una recompensa a una persona, si ésta logra que se lleve a cabo un negocio jurídico en los términos y con las características pactadas.

La mediación en negocios mercantiles, es considerada como un acto mercantil

conforme al a. 75 fr. XIII del CCo., a pesar de lo cual este ordenamiento no regula dicha actividad, ni tampoco el contrato de mediación, sin embargo, la doctrina ha aceptado desde hace tiempo la existencia de tal figura y la ha diferenciado de figuras afines, y, ya Jacinto Pallares hacía notar que se trataba de un acto de comercio, en su *Derecho mercantil mexicano*, publicado en 1991.⁵

II. La actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración de algún negocio jurídico, y en tal sentido el mediador es independiente de las partes que llevan a cabo el negocio y no las representa. Aunque la mediación puede llevarse a cabo en forma espontánea por alguna persona, y cualquier persona puede actuar como mediador, es común que quien está interesado en la celebración de algún negocio solicite la intervención de algún mediador, cuando esa relación de mediación deriva de un contrato; se habla de contrato de mediación, que podría intentar definirse como aquél en virtud del cual se ofrece a una persona el pago de una remuneración, si logra que se lleve a cabo algún negocio determinado. A la mediación puede acudir para cualquier negocio lícito.

El mediador no queda obligado a llevar a cabo acto alguno, es libre para actuar o no, pero análogamente, la persona con quien celebró el contrato de mediación es libre para celebrar o no el contrato encomendado; en ese sentido quien solicita los servicios de un mediador no queda por ello obligado a celebrar el contrato con persona alguna presentada por el mediador. Es función del mediador el tratar de lograr la celebración del negocio, pero sin que esté obligado a actuar; por eso suele decirse que la mediación es un contrato de resultado, en tanto el mediador tiene derecho al pago de la mediación si logra la celebración del negocio, pero sin que esté jurídicamente obligado a llevar a cabo acto alguno.

Para que el mediador tenga derecho a la remuneración acordada se requiere que: a) el negocio se celebre entre las personas puestas en contacto por él; b) el negocio celebrado responda a las características previstas en el contrato de mediación; c) el

⁵ Pallares, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 153.

contrato se concierte dentro del plazo previsto en el contrato de mediación, en caso de existir tal plazo, lo cual es muy frecuente, y d) que la celebración del contrato haya sido causada por la actividad del mediador.

Desde luego, los requisitos anteriores deben entenderse dentro de las prácticas de los negocios, por lo que las variaciones en cuanto al tipo de contrato y peculiaridades del mismo, deben estimarse a la luz de la práctica de los negocios más que al de un rígido criterio jurídico, pues muchas de esas variaciones pueden resultar de la actividad del mediador para tratar de obtener el acuerdo entre las partes.

CONTRATO DE SUMINISTRO. I. *Generalidades*. Por su frecuencia en la vida comercial, el contrato de suministro es digno de una suerte legislativa mejor que la que hasta ahora le ha cabido en el derecho mexicano: ni una palabra sobre él en nuestros cuerpos legislativos; bien es verdad que no ha tenido mejor suerte en otras legislaciones, como la española. Lo prevén, en cambio, el CC italiano (aa. 1559-1570) y, más cerca de nosotros, el hondureño (aa. 793-803), cuya regulación parece literalmente copiada del Código italiano; el guatemalteco (aa. 707-712); el salvadoreño (aa. 1055-1065); el colombiano (aa. 968-980).

En vista de ello, y atendidas sus inocultables semejanzas con la compraventa, las disposiciones relativas a este último contrato son aplicables al de suministro, a falta de reglas generales en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como de estipulaciones contractuales (a. 1858 CC).

II. *Concepto y mercantilidad*. A falta de concepto legal, es la forma en que se opera el suministro la que permite ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministrario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero.

De ese modo, resulta difícil concebir un suministro de naturaleza puramente civil pues, por hipótesis, una de las partes, o ambas, es empresa de carácter lucrativo: a lo menos el suministrador, que debe elaborar, adquirir o extraer los bienes que proveerá al adquirente, o que le servirán para suministrarle los servicios, de todo lo cual, como es obvio, ha de obtener alguna ganancia, cual es su propósito.

Pero además, recuérdese que el a. 75-V del Código de Comercio reputa actos de comercio los celebrados por empresas de abastecimientos y suministros.

III. *Elementos; semejanza y diferencias entre suministro y compraventa.* Si se atiende a los elementos subjetivos y objetivos, son sustancialmente iguales en el suministro y en la compraventa, se comprende por qué es difícil que en la práctica se confundan; efectivamente, en ambos uno de los personajes se obliga a transmitir al otro la propiedad de una cosa -cuando se trata del suministro de bienes tangibles- a cambio de un precio. Conviene, por tanto, examinar las diferencias: 1) en el suministro cada una de las entregas -cuando se trata de prestaciones periódicas- está sujeta a un régimen autónomo en cuanto al precio, que puede estar predeterminado o no; en el caso de prestaciones continuadas no está prevista la cantidad de bienes o la medida del tiempo en que se hará la provisión al suministrario, al paso que en la compraventa, como se sabe, la cosa objeto de la operación es determinada o perfectamente determinable, aun en la de cosa futura o de esperanza y el precio debe ser cierto desde el primer momento; 2) en tanto que el de compraventa es un contrato instantáneo, el de suministro es de tracto sucesivo.

CONTRATO DE TRANSPORTE. I. *Delimitación del tema.* Por demás dilatado es el ámbito jurídico del contrato de transporte, habida cuenta de sus diferentes regímenes legales, según se trate del terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o lacustre, además, de que son diversas las regulaciones del transporte nacional y del internacional, del urbano y del que supone el paso por carreteras federales. Prudente es, por tanto, trazar y seguir un camino, entre tantos posibles, que permita conocer sólo las más importantes manifestaciones jurídicas del contrato; y helo aquí: concepto, régimen

legal, mercantilidad, examen de algunas reglas generales y naturaleza jurídica de los documentos expedidos con motivo del transporte de mercancía.

II. Concepto. El régimen legal Mexicano, como algunos otros, se ha visto obligado a consignar sendas regulaciones para el contrato civil y para el contrato mercantil de transporte. Por su parte, el Código Civil lo define como aquel "por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua, o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos".

Adviértase en tal concepto una omisión, que es la relativa a la contra prestación por parte de la persona transportada o del cargador de mercancías que sólo de modo incidental se menciona entre las indicaciones que debe contener la *carta de porte* (aa. 2646-2656, fr. V Código Civil).

Por su parte, el Código de Comercio no suministra concepto alguno del transporte; es en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (LNCM a. 157) en la que aparece el único concepto mercantil mexicano de este contrato, y ello mencionado como fletamento: "Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete".

Es evidente, pues, que los elementos que concurren al concepto del contrato de transporte son: *a)* la obligación, por parte del porteador, de transportar una persona o cosa, y *b)* la obligación de la contraparte de pagar el precio del transporte.

En cuanto a sus características, es un contrato: *a)* *típico*, pues encuentra regulaciones específicas en diversas leyes; *b)* *nominado*, ya que con tal nombre se le conoce e identifica plenamente así en las leyes como en la práctica; *c)* *consensual*, en razón de

que, como se verá, los documentos respectivos, como boletos, billetes, cartas de porte y otros, sólo cumplen una función probatoria; ch) *bilateral*, pues configura obligaciones y derechos a ambas partes; d) *oneroso*, dado que la obligación del porteador tiene, como necesario correlato, la del pago de un porte, pasaje o flete por parte del otro contratante; e) *conmutativo*, en razón de que los derechos y obligaciones de las partes quedan plenamente demarcados en el momento de su celebración, y f) *de tracto sucesivo*, visto el tiempo que tomará el traslado de la persona o de la cosa.

III. *Régimen legal*: Como quedó dicho, el transporte civil está regulado, de modo exclusivo, en el CC (aa. 2646 a 2665).

En cuanto al transporte mercantil, las más importantes -disposiciones de orden contractual se encuentran en el Código de Comercio, que regula cuatro manifestaciones del transporte: el terrestre, de personas, de carga y el marítimo, igualmente de personas y de carga. Por su parte, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que pretende regular, con exclusión del Código de Comercio, las materias administrativa y comercial de la navegación marítima, consigna también importantes disposiciones en materia de transporte de personas y de cosas.

CONTRATO INNOMINADO. I, Contrato atípico que carece de reglamentación específica en contrapartida a los contratos nominados o típicos. En los términos del a. 1858 CC son aquellos que no estando especialmente reglamentados se rigen por las reglas generales de contratación; por lo estipulado por las partes y, en lo que éstas fueren omisas, por las disposiciones del contrato nominado con el que tengan más analogía.

CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES. I. *Concepto*. Como se desprende de su designación, estos contratos son los referentes al comercio internacional. Hay que precisar, sin embargo el alcance de cada una de las tres palabras que integran la figura.

1.- Se trata de *contratos*, es decir, del “acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones” (aa. 1792 y 1973 CC). Consecuentemente, se deben considerar excluidos tanto los convenios destinados a modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 *in fine*), como los actos unilaterales y los hechos *stricto sensu* que producen efectos de derecho.

No obstante, en el caso de que los actos unilaterales y los hechos *stricto sensu* se presenten en función de algún contrato, también serían comprendidos en el enunciado: contratos mercantiles internacionales. Es el caso, por ejemplo, de la representación que provenga de un acto unilateral (poder o procura) o de una disposición legal (vgr., la representación del padre o del tutor en los casos de menores o interdictos), y el de prescripción de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo.

Resulta importante la aclaración anterior, porque de ambas materias existen convenios internacionales, que al aplicarse en materia contractual (como también en otros campos), influyen decisivamente sobre la validez de los contratos y de los actos relativos. En efecto, respecto a la representación, el instituto de Roma para la unificación del derecho privado (UNIDROIT) ha formulado un “proyecto de convención sobre una ley uniforme en las relaciones internacionales en materia (del contrato) de compraventa de mercaderías; el cual habrá de someterse próximamente a una Conferencia Internacional (que probablemente patrocine el gobierno Suizo).

En cuanto a la prescripción, las Naciones Unidas convocaron a una Conferencia Internacional que tuvo lugar en Nueva York, en mayo y junio de 1974, la que aprobó la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

2. El carácter mercantil de los contratos se resuelve en función del derecho interno; o en función de principios que se establezcan en convenciones, leyes o reglas de carácter

internacional, que se formulen para aplicarse a determinadas instituciones jurídicas.

En función de nuestro derecho interno son mercantiles los contratos que nuestra legislación comercial (Código de Comercio y otras leyes) reputen como actos o contratos de comercio (p.e. para actos de comercio artículo 75 Código de Comercio y para contratos mercantiles, artículos 358, 371, 576, entre otros del Código de Comercio). En contraposición a dicha categoría, existen los contratos civiles, que están regulados por los códigos civiles de los Estados de la Republica, y no por la legislación mercantil que es federal (artículo 73 fracción X constitucional).

Por último, podemos mencionar que en el perfeccionamiento de los contratos, se necesitan cubrir los componentes principales de todo acto jurídico, que son: los elementos de existencia y los requisitos validez, de los cuales hablaré en seguida.

2.3.1. Elementos de existencia.

También conocidos como elementos esenciales del acto jurídico, son:

- a) Una o más voluntades que se reflejan en aquellos actos unilaterales o plurilaterales, respectivamente.
- b) Que esta voluntad o conjunción de voluntades tenga como finalidad producir un efecto de derecho, que en otras palabras se podría definir como la persecución de un objeto.
- c) El maestro Ernesto Gutiérrez y González establece que de manera excepcional, la solemnidad representa un elemento de existencia del acto jurídico.

a) La voluntad.

En el rubro en que desarrollo esta investigación (mercantil) me parece que los actos de comercio que conjugan dos o más voluntades, son aquellos que se presentan con más frecuencia, de lo que se deriva un concepto sumamente interesante: el consentimiento.

El consentimiento es siempre el acuerdo de dos o mas voluntades que tiene como finalidad crear un efecto de derecho, y cuya existencia siempre se denota por una manifestación exterior.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, comprendiéndose como aquel que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y como tácito, el que resulta de hechos o actos que lo presupongan o indiquen a presumirlo, a excepción de los casos en que por la ley o por convenio, la voluntad debe manifestarse expresamente.

El autor Rojina Villegas, define el consentimiento, “como el acuerdo o concurso de voluntades cuyo objeto es crear o transmitir derechos y obligaciones; expresa que todo consentimiento implica la manifestación de dos o más voluntades que estén de acuerdo sobre un punto de interés jurídico.”⁶

Igualmente el autor señala que por su naturaleza el consentimiento se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la misma.

El proceso psicológico preliminar a la constitución de un contrato, se integra por la discusión de la oferta y de la aceptación, en virtud de que no siempre la oferta es aceptada lisa y llanamente, sino que la captación puede darse de modo condicional o incorporando modificaciones.

De tal manera que el consentimiento está compuesto de dos elementos:

- I. Una propuesta u oferta (que algunos autores elegantemente denominan policitud).
- II. Una aceptación.

⁶ Rojina Villegas, Rafael.-Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1996, pág. 49.

b) El objeto.

Se tienen dos acepciones del objeto de los contratos: por un lado, es una conducta que debe seguir el obligado, consistente en dar, hacer, abstenerse o no hacer, y por otro lado también se entiende que es la cosa que se debe de entregar.

En este último caso, la cosa objeto del contrato debe reunir las características que a continuación se enumeran:

I.-Existir en la naturaleza;

II.-Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

III.-Estar en el comercio, aclarando que las cosas futuras también pueden ser objeto de contrato.

En cuanto al hecho objeto del contrato, el Código en consulta expresa que, éste debe ser posible y lícito, considerándose imposible, el hecho que no puede existir, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que obligadamente debe regirlo y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Es posible que el hecho que, no ejecutándolo el obligado, lo realice otra persona en su lugar.

El hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres es ilícito.

El motivo o fin determinante de la voluntad de los que contratan, no debe ser oponible a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

El contrato crea obligaciones de dar, hacer o no hacer, por lo que cada obligación tiene su objeto, siendo el objeto directo de las obligaciones, el objeto indirecto del contrato.

En cuanto a las obligaciones de dar, dice que su objeto es la cosa cuyo dominio o uso se transmite, debiendo ser la cosa posible tanto físicamente como jurídicamente, entendiendo que la cosa es físicamente posible, cuando existe en la naturaleza, y es imposible físicamente, cuando no existe ni puede existir en la naturaleza.

La cosa es jurídicamente posible cuando está en el comercio y cuando es determinada o posible de determinarse en cuanto a su especie, y son cosas imposibles a *contrario sensu*, aquellas que se encuentran fuera del comercio.

Por su parte Rojina Villegas⁷ manifiesta que, es indispensable diferenciar las cosas que están fuera del comercio y que hacen imposible el contrato cuando éste recaer sobre ellas, de las cosas inalienables, o sea aquellas que no se pueden enajenar.

Estando la cosa fuera del comercio, esta es inalienable, toda vez que no pueden entrar al patrimonio de los particulares. Sin embargo, hay cosas que son inalienables que están en el comercio y han sido objeto de propiedad particular. En este supuesto, la inalienabilidad es decretada exclusivamente para protección de determinados intereses, pero por tratarse de cosas fuera del comercio.

Distingue el tratadista en cuestión cuatro clases de obligaciones de dar:

- 1.-Traslativas de dominio.
- 2.-Traslativas de uso.
- 3.-De restitución.
- 4.-Pago de cosa debida.

⁷ Rojina Villegas, Rafael.-Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1996, pág. 55

Las obligaciones traslativas de dominio como su nombre lo indica traen consigo la transmisión de dominio de las cosas, como por ejemplo: la venta, la permuta, la donación y el mutuo.

De las obligaciones traslativas de uso son por ejemplos: el depósito y la prenda.

De las obligaciones que implican el pago de cosa debida son ejemplos: el préstamo y en general el pago del precio de la venta, arrendamiento y prestación de servicios, entre otros.

En cuanto a las obligaciones de hacer, el objeto debe ser posible tanto física como jurídicamente.

Existe imposibilidad física para ejecutar una obligación de hacer cuando una ley natural constituye un obstáculo insuperable para la realización del hecho.

Es necesario diferenciar la imposibilidad jurídica y la ilicitud, en la ilicitud, el acto jurídico se realiza, surge y después puede tener consecuencias según el grado de nulidad, en este caso la norma no ha impedido el acto o la prestación, por tanto, lo ilícito es lo “posible” que esta prohibido, por ejemplo: un contrato nulo de pleno derecho, es aquel cuya obligación de hacer consista en matar por el pago de determinada suma de dinero.

Lo imposible jurídicamente, es aquello que no se realiza, ya que la norma de derecho supone ciertos requisitos que al no cumplirse en el acto (aún teniendo aspecto material), no tendrá existencia jurídica, por ejemplo: es inexistente el contrato en el cual una persona se obliga a no hacer testamento.

Así, los elementos de existencia se tienen debidamente que cumplir de acuerdo a lo establecido por la norma jurídica, para sustentarse como jurídicamente reconocidos por el derecho nacional mexicano.

c) La solemnidad.

Existen algunos actos jurídicos en los cuales la solemnidad es un elemento esencial del cual depende su existencia.

La solemnidad según el maestro Gutiérrez y González “es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo”.

Asimismo continúa exponiendo: “el efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el acto no existe”.⁸

Ejemplos de este tipo de actos, son el matrimonio, y según también el maestro aludido, el contrato de novación, el contrato subrogatorio, el divorcio administrativo y la repudiación de la herencia.

2.3.2. Requisitos de validez.

Puede entonces establecerse que una vez que se reúnen los elementos que anteriormente hemos visto, se necesitan además de una serie de elementos que permiten la validez del acto.

No obsta decir que el acto existirá independientemente de estos, pero en un momento dado, el acto jurídico que carezca de ellos podrá ser nulificado.

Estos requisitos podrían entonces ser ordenados de la siguiente manera:

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 327.

- a) La o las personas que realicen un acto jurídico, tienen que contar con capacidad para realizarlo.
- b) Sus voluntades tendrán que ser expresadas de una manera libre.
- c) Estas voluntades tendrán como fin, alcanzar un objeto, motivo o fin que sean lícitos.
- d) La voluntad y por ende, el consentimiento de la o las personas, deberá ser realizada conforme a lo que disponga la ley.

Como consecuencia, se entiende que para que se perfeccione un contrato, debe contar con sus elementos de validez conforme lo señale la ley correspondiente. Esta validez de elementos constituye una parte fundamental en la realización de cualquier contrato.

Ahora bien, según el Artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato puede ser invalidado:

- a) Por incapacidad legal de una de las partes.
- b) Por vicios del consentimiento.
- c) Porque su objeto, o su activo o fin sea ilícito.
- d) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Referente al artículo antes citado, resulta interesante comentar que la redacción del mismo, ha sido criticado por el civilista Gutiérrez y González quién la censura por no enumerar las condiciones precisadas en el acto para valer, sino que explica las causas por las que puede resultar invalidado el contrato, contrariando de esta manera el sistema que sigue el Código Civil en todo su texto; toda vez que en esa misma línea

hubiese estipulado dicho ordenamiento, al referirse a los requisitos de existencia del contrato, y que el mismo sería declarado inexistente, a falta de consentimiento y objeto.

A Juicio del precepto en cita, es más lógico y comprensible, interpretar en sentido contrario el párrafo anterior y decir, que el contrato para ser válido requiere:

- a) Las partes que lo celebran sean capaces.
- b) La voluntad de las partes no esté viciada.
- c) El objeto, motivo o fin sea lícito, y
- d) El consentimiento se externe en la forma que la ley establece.

2.3.3. Vicios ocultos.

Se conoce como vicios ocultos a aquellos defectos no manifiestos en la prestación contractual al tiempo de su realización, lo cual conlleva un obstáculo en el perfeccionamiento del mismo.

Vicios del consentimiento.

El consentimiento no es válido si ha sido concedido por error, por violencia o por dolo.

El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contraten.

Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

La nulidad es absoluta cuando por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

Mientras que la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Las disposiciones relativas a los contratos mercantiles en general, se establecen en el Libro Segundo, título primero, capítulo Segundo II del Código de Comercio vigente, comprendiendo los artículos del 77 al 88.

El artículo 78 del Código de Comercio, nos dice que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Y se exceptúa de lo dispuesto por dicho numeral lo siguiente:

Artículo 79.- Se exceptuarán:

I.-Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

II.-Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

El artículo 81 del Código de Comercio nos dice que: las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

En cuanto al cumplimiento de los contratos mercantiles nos dice el artículo 88 lo siguiente:

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

2.4. Los sujetos.

Las personas y los negocios que hacen pasar las mercancías, de quién las produce a quién las consume, y que provocan con ello que se ocasione un entorno jurídico propio como es el caso de la legislación mercantil y comercial nacional, son los llamados sujetos jurídicos. Las personas que realizan la intermediación en el cambio se denominan comerciantes, y los negocios reciben el nombre jurídico de actos de comercio.

El Derecho mercantil se ocupa de los sujetos que por diversas causas intervienen en operaciones que éste regula. El Derecho Mercantil es una disciplina que podríamos conceptualizar como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se dan en el comercio, toda vez que, como se ha escrito, en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales es posible individualizar una categoría de relaciones que presenten caracteres propios y constantes, por los cuáles se diferencian de las otras relaciones patrimoniales y que surgen como una categoría unitaria, en consideración de la entidad y de la función económica práctica que cumplen. Se trata de relaciones que, a través de la producción y del cambio favorezcan la predisposición de bienes o de servicios para el mercado general.

Ésta categoría de relaciones asume la denominación de relaciones comerciales, y, se denomina Derecho Mercantil el complejo de Normas jurídicas que en forma específica las regula.

La profesión mercantil, por si misma, impone a quienes la ejercen algunos deberes jurídicos, y eventualmente, les confiere derechos, o al menos, es tomada en consideración por las normas jurídicas, para atribuirles una posición más ventajosa que la que les correspondería de no tener el carácter de comerciante.

Los deberes profesionales del comerciante son:

- A) Anunciar su calidad mercantil.
- B) Inscribir en el Registro de Comercio determinados documentos.
- C) Llevar libros de contabilidad, y
- D) Conservar su correspondencia.

Estos deberes se derivan del artículo 16 del Código de Comercio.

La publicidad legal mercantil se efectúa por una parte, mediante circulares e inserción de anuncios en el periódico oficial, por otra parte, a través del Registro Público del Comercio.

Conforme al artículo 17 del Código de la Materia, los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales comerciales.

II. De dar parte en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas

El registro de Comercio esta a cargo del Registro Público de la Propiedad (art. 18, Código de Comercio).

Con respecto al concepto de tercero debe entenderse a toda persona que esta en relaciones jurídicas con el comerciante, o que ha celebrado negocios jurídicos con quien se ostenta como su representante.

La publicidad mercantil se hace a través de la Cámara de Comercio; también deben de inscribirse en las transmisiones y gravámenes de las negociaciones mercantiles.

La omisión en el Registro, en cualquier momento en que se compruebe, de la inscripción de los comerciantes y de los establecimientos mercantiles, se sanciona con multa. Los documentos que deban inscribirse y no se inscriban no producen efectos contra terceros.

Otra sanción por falta de inscripción es la privación de la facultad de ser síndicos quiebra, y la de acogerse al beneficio de la suspensión de pagos

2.5. Sanciones y penalidades.

Al referirnos a las sanciones y penalidades que se efectúan en el campo comercial y mercantil de nuestro país, éstas son muy diversas, pues ellas dependerán a los casos particulares donde se aplique la justicia, bien sea mercantil, civil, penal, administrativa o cualquier otra. Pero, en términos generales señalemos algunos aspectos importantes.

Por lo que cabe, la responsabilidad civil comprende tanto a las personas físicas como morales. En derecho civil, todo daño o perjuicio causado por un hecho ilícito tiene reparación a través de la reposición o indemnización correspondiente, y presenta tres especies de responsabilidad:

- a) La responsabilidad por hecho de otro.

- b) La responsabilidad por hecho de las cosas.

- c) La responsabilidad por hecho personal.

Por otro lado, la responsabilidad civil de las personas morales recaen en sus representantes legales en ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad penal, deriva de la comisión de delitos que se encuentran sancionados por las leyes penales, y que son adjudicadas a través de tribunales locales y federales, por las conductas antijurídicas de las personas, físicas o morales.

Por otra parte, el régimen constitucional establece claramente los diversos tipos de responsabilidad de los servidores públicos que se pueden presentar, ya sean de carácter político, comercial, penal, civil, o administrativo. cabe señalar que cada una de estas responsabilidades se sustancia a través de procedimientos separados y distintos,

prevén sanciones diferentes y los órganos encargados de adjudicarlas varían según el tipo de responsabilidad.

Además, se señala también que el Estado también puede incurrir en responsabilidad, cuando se da una responsabilidad de origen convencional; es decir, la que proviene del incumplimiento de vínculos jurídicos convencionales. De los contratos civiles y administrativos surgen obligaciones para el Estado y para el particular contratista, el cumplimiento de ellas originan numerosas causas de responsabilidad para la administración. Son situaciones que se producen cuando el Estado actúa en relación de derecho privado.

En efecto, el Estado solamente por excepción desciende al campo del derecho privado y se somete al postulado de sus doctrinas. En este caso, el Estado responderá en forma directa a los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes o funcionarios, considerándose los actos ejecutados por ellos como propios de la administración. Así, la responsabilidad habrá de exigirse ante los tribunales ordinarios, y las normas aplicables para determinarla son las del derecho privado, que se fundan en la idea de “culpa”.⁹

En materia mercantil, en virtud de la diversidad de actos sólo mencionaremos, los requisitos que se deben llevar al dictarse una ejecución de sentencia en algún caso de controversia ante los tribunales. El Código de Comercio establece:

ARTICULO 1346.- *Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.*

ARTICULO 1347.- *Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1,397, 1,400 y 1,410 á 1,413 de este Libro.*

⁹ Abascal Arias, Guillermo. La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Tesis Doctoral. División de Estudios de Posgrado, UNAM. México, 1997.

ARTICULO 1347-A.- *Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:*

- I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;*
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;*
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;*
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;*
- V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;*
- VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades de Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;*
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea, contraria al orden público en México; y*
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.*

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

CAPÍTULO III. LA SOCIEDAD Y ADMINISTRACIÓN MERCANTIL COOPERATIVISTA EN EL ESTADO MEXICANO.

Breve contexto histórico del derecho constitucional mexicano.

Por su propia naturaleza, el derecho constitucional se encuentra muy vinculado a los acontecimientos históricos y políticos de un pueblo, y su adelanto o retroceso son el reflejo de esas luchas; es por ello que se vuelve una necesidad imperativa analizar hechos históricos y políticos, sociales y jurídicos de esta nación en el esquema de derechos sociales constitucionales.

La República Mexicana como país jurídicamente organizado, no tiene en materia constitucional antecedentes previos a 1821, año en que se realizó, desde el punto de vista jurídico y político, la independencia de nuestro país.

Antes de 1821, y durante la época de la colonia, cuando la nación mexicana era considerada un apéndice de España, no había algún principio constitucional por las siguientes razones: “unos meses antes de la conquista de México por los soldados españoles, consumada el 13 de Agosto de 1521, se iniciaba en la península una monarquía absoluta con Carlos V como rey, por lo que el monarca español designó en cada una de sus colonias un representante personal al que se le dio el nombre de virrey, y que tenía facultades casi absolutas limitadas sólo por la autoridad del propio rey, al que debería consultar en todas las decisiones que tomara, pero debido a las dificultades de comunicación en aquella época, esto resultaba casi imposible de realizar, por lo que de hecho el virrey gozaba de facultades amplias y absolutas para ejercer el mando. Así se encuentra que, por ejemplo, el virrey de la Nueva España tenía atribuciones administrativas, militares, económicas, judiciales y religiosas. Era por tanto, gobernador, capitán general, superintendente de la real hacienda, presidente de la audiencia y vicepatrono de la iglesia.

En otras palabras, durante los 300 años en que México vivió sometido a un gobierno colonial, imperó un sistema absolutista, en el cual el pueblo no tenía intervención, por lo que, al consumarse la independencia, el Estado mexicano se encontró ante el grave

problema de qué sistema de gobierno adoptar. Desde luego, y por repulsión histórica, rápidamente se desechó la idea de instalar en el país una monarquía. En consecuencia, al carecer el país de una tradición constitucional, se inició una lucha ideológica sobre el sistema de gobierno que debería implantarse en el naciente Estado. Algunos de los hombres destacados de la época se inclinaron por la Constitución Española de 1812, que establecía un gobierno de tipo centralista. Otros más pensaban que debería tomarse como base para la elaboración de la Constitución Mexicana, la Carta Magna estadounidense, o bien, la Constitución Francesa.¹

La Constitución es en términos primarios la ley fundamental de un Estado. En ella, se establecen los derechos y obligaciones esenciales de los ciudadanos y gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema y ninguna otra ley, precepto o disposición puede contravenir lo que ella expresa.

Nuestra Carta Magna es la expresión de la soberanía del pueblo. Conforme a nuestra ley fundamental, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público y se instituye para beneficio de éste, quien además tiene el derecho inalienable de alterar o modificar en todo tiempo la forma de su gobierno. Aquí denotamos el carácter cooperativo-social del pueblo.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en su carácter constitucional y legal.

De acuerdo con nuestra Constitución, México, tiene la organización política de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

¹ Cfr. Enciclopedia Labor. La Independencia. Editorial Labor, S. A., México, 1955.

A lo largo de nuestra historia, han existido tres Constituciones fundamentales como son las de 1824, 1857, y 1917.

En esta última, promulgada en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, se establecieron los ideales revolucionarios del pueblo mexicano con un marcado contenido social y se plasmó un gobierno para todos los mexicanos sin distinción de raza, credo, condición social o política.

La Carta Magna estableció plenamente las garantías individuales y reconoció los derechos sociales, como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación; así también la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima de 8 horas y se reconocieron como fundamentales las libertades de expresión y la asociación de los trabajadores.

Estableció una forma de Gobierno republicana, representativa, democrática y federal. Se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Este último pasó a conformarse como sistema bicameral, constituido por una cámara de Diputados y una de Senadores.

Asimismo, la Constitución decretó la no reelección y ratificó el sistema de elecciones directas, suprimió la vicepresidencia y otorgó una mayor autonomía al Poder Judicial al tiempo que más soberanía a los estados.

Desde su aparición, la Constitución de 1917 ha experimentado múltiples modificaciones para responder al entorno político, social y económico de nuestro país.

Ahora bien, por lo tocante al cooperativismo que se manifiesta en esta constitución que nos rige, ésta ha permitido la creación de asociaciones de capitales o de capital y trabajo, en empresas de tipo social, que a lo largo del tiempo se ha conocido como cooperativismo.

3.1. Principales estudiosos del cooperativismo.

“El mundo contemporáneo, es el primer ejemplo en la historia universal de una situación en que se ha hecho teóricamente deseable y posible el objetivo de alcanzar la felicidad terrena por la gran mayoría de la especie humana. Pero esta posibilidad, resultado del progreso económico y del avance científico y tecnológico, de cuya realización universal, sin embargo estamos tan lejos, jamás será realizada sin el mejoramiento intelectual, moral y psicológico, adelanto que a su vez, reposa en el respeto de las tradiciones, de la historia, de las costumbres particulares y de las formas propias de vida de cada pueblo”²

Las realidades económicas y sociales de la vida en diferentes partes del mundo, hacen que las expresiones “derechos humanos” y “libertades fundamentales”, aunque debieran tener un solo significado, representen diferentes necesidades y un diferente orden de prioridades para quienes viven por debajo de lo que las mínimas necesidades de la persona exigen, en comparación con los que tienen más altos niveles de vida. Así pues mientras que la disparidad entre ricos y pobres, los privilegiados y los desposeídos continua ensanchándose tanto entre los países, como dentro de cada uno de ellos, las posibilidades de una definición y aplicación uniforme de dichos derechos tiende a disminuir, y por lo tanto, ¿hasta dónde están los alcances del llamado cooperativismo?

Francisco Ichaso sostiene que “Las causas de inestabilidad mundial hay que buscarlas en las circunstancias de tipo social y económico que ordenan a las comunidades humanas. Mientras exista miseria, mientras los derechos humanos se consideren como un privilegio que el poder público reparte a unos y niega a otros..., la paz será una utopía que inútilmente nos esforzaremos en alcanzar.”³

En la historia del cooperativismo encontramos ilustres pensadores de lo que se ha conocido como socialismo, que propugnaban el ideal de una sociedad igualitaria, en el que la aspiración de la justicia social y de la igualdad se compartía entre todos los

² Gros Espiell, Héctor, El Derecho al Desarrollo como Desarrollo de la Persona Humana, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 37, Año XIII Enero- Abril, 1980, p. 15.

³ Citado por Gutiérrez, Gustavo, El Desarrollo Económico en función de los Derechos Humanos, Cursos Monográficos Vol. III, La Habana Lex, 1963, p.226

individuos. Autores como Tomás Muntzar, Tomás Moro con una idea de un cooperativismo social más humanitario; Tommaso Campanella, quien daba mucha importancia a la cooperación y a la asociación entre el hombre; Francis Bacon, en su obra la Nueva Atlántida, señala un cooperativismo más íntimo entre científicos y técnicos para el beneficio social.

Las bases teóricas de un socialismo llamado utópico, se vertieron también en Claude Henri de Rouvroy de Saint-Simón, Robert Owen, y Francois Marie Charles Foutier, cuyo socialismo se caracterizaba por una y bien centralizada y planificada “producción cooperativa social.”⁴

Vale la pena recordar la visita que hicieron a México Saint-Simón, y Owen. El primero, en 1779, fue distinguido en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos con la Orden Cincinnatus. Al finalizar el conflicto armado marchó después de Luisiana a México, donde tuvo la oportunidad de conocer el país y de entrevistarse con el virrey de su época. Sus visiones utopistas los llevaron a pensar en la posibilidad de realizar un canal interoceánico, proyecto que planteó a la autoridad colonial y discutió con varias personalidades. Esta obra, que de haberse llevado a acabo, se abría anticipado al Canal de Panamá, hubiera hecho celebre a Saint-Simón, sin embargo, las ideas y fundación de este proyecto no se concretaron.⁵

Las libertades y derechos del hombre, se relacionan cada vez más con el desarrollo económico y social de los pueblos. Dice Rashid Ibrahim que, “La libertad política significa poco si no se usa en pro del mejoramiento social y económico del pueblo. La libertad política es sólo un medio para lograr el fin, que es promover las condiciones de vida decorosa y de las oportunidades adecuadas para todos”⁶

El desarrollo consiste en un cambio en las estructuras y se expresa siempre en una dinámica estructural; es el movimiento que transforma fundamentalmente una sociedad

⁴ Cfr. Izquierdo Muciño, Martha Elba. Naturaleza Jurídica de las Empresas Cooperativas en México a la Luz de sus Principios Fundamentales”. Tesis Doctoral; División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM. México, 2001, Pág. 21 y sigs.

⁵ Izquierdo Muciño, Martha Elba. Op. Cit., Pág. 36.

⁶ Brahim, Rashid, Revista Trimestral Pakistan, Vol. II, No.1, 1986, p.28

para permitir la aparición, seguimiento y orientación del crecimiento hacia metas de significación humana; es decir; “se trata de transformaciones en las estructuras intelectuales que permitan la aparición del crecimiento y su prolongación, dotándole además de sentido y de fines...,”⁷

El pensamiento cooperativista también se considera en la actualidad, pero de una forma menos divulgada como lo es la inversión de los pequeños capitales privados con miras al crecimiento de empresas privadas, y mucho menos con carácter social; sin embargo, no por ello, dejan de ser las sociedades cooperativas efectivas, en cuanto a sus formas y finalidades.

3.2. Conceptos generales sobre las cooperativas.

Etimología del Concepto Cooperativista.

Salinas Puente menciona que resulta redundante la expresión "trabajador cooperativista" si se tiene en cuenta la etimología del vocablo. Pues la palabra cooperativista se deriva del latín: Cum (junto) y operare (trabajar).

Por su origen, cooperativista es, necesariamente, un trabajador, que por tanto cooperativista “es toda persona física, perteneciente a la clase trabajadora; que subsiste con el producto de su esfuerzo individual, material, intelectual o de ambos géneros, aportado a la realización de una obra conjunta de democracia económica y de justicia distributiva...”⁸

Dicho autor entiende por clase trabajadora, al conjunto de obreros, campesinos,

⁷ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, El derecho al Desarrollo como Derecho de la Persona Humana, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXV, No. 1-4 (1972), p.119

⁸ Salinas puente, Antonio. El Derecho Cooperativo; Editorial Cooperativismo, S. A.. Cit. por Izquierdo Muciño, Martha Elba. Naturaleza Jurídica de las Empresas Cooperativas en México a la Luz de sus Principios Fundamentales. Tesis Profesional, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM; México, 2001, Pág. 66.

servidores del Estado, artesanos, profesionales y en general a la población económicamente débil, que tiene una ideología definida y que pretende por medios colectivos luchar por obtener una liberación; en éste caso de la explotación a la cual se encuentra sujeto en su calidad de trabajador.

En base a las reformas realizadas a la Ley General de Sociedades cooperativas con fecha 3 de agosto de 1994 puede decirse que, el cooperativista no necesariamente tiene que ser una persona física perteneciente a la clase trabajadora; sino que esta ley da margen para que el cooperativista sea cualquier persona física que tenga intereses comunes, y que bajo los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, trabaje con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes, y servicios sin limitar a que la persona física que realice lo anterior pertenezca a la clase trabajadora.

A lo largo de la historia han sido muchas las organizaciones de hombres que se unen con fines comunes bajo los principios del cooperativismo; muchas han logrado funcionar con éxito, otras se han quedado en un simple intento; lo cierto es que el contenido de éste derecho, bien aplicado, obtiene siempre resultados exitosos.

Ahora bien, "el derecho cooperativo es el conjunto de principios y reglas, que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y sus relaciones con el Estado y la Comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica..."⁹

Existe también otra definición surgida a la luz del artículo 123, de sus leyes reglamentarias y de la Ley General de Sociedades Cooperativas que menciona: "El Derecho Cooperativo es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social..."¹⁰

⁹ González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. UNAM; México, 1978; Pág., 50.

¹⁰ Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano Editorial Porrúa. Méx. 1978. p. 450

Francisco González Díaz Lombardo, dice que el Derecho Cooperativo, es una rama del Derecho social que tiene por objeto ordenar a individuos de la clase trabajadora que se organizan aportando su trabajo personal (cooperativas de productores) o utilizan o se aprovisionan de los servicios que de la misma se seguirán (cooperativas de consumidores). Funcionan sobre los principios de igualdad en derechos y obligaciones, su sociedad normalmente no persigue fines de lucro y procuran el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.¹¹

Por contar con principios propios y metódicamente ordenados considero al derecho cooperativo como una ciencia, además; al ser un conjunto de reglas que fijan deberes y garantizan facultades, participa de las acepciones de objetivo y subjetivo que caracterizan a la palabra derecho en General.

Caracteres del Derecho Cooperativo.

Doctrinariamente se establece que el derecho cooperativo tiene las siguientes características:

Es un derecho de clase según Antonio Salinas Puente:

“En tanto que el Derecho Mercantil es el derecho de la economía capitalista, el Derecho Cooperativo se afirma con el derecho de los trabajadores en su calidad de miembros de una clase social”.

Es un derecho de organización:

El Derecho Mercantil moderno basa su estructura en el concepto de empresa y el Derecho Cooperativo lo funda en el principio de organización dentro de la cual se

¹¹ González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. UNAM; México, 1978; Pág. 71.

comprenden sociedades, federaciones, confederación nacional e instituciones auxiliares.

Es un derecho autónomo:

El derecho cooperativo tiene vida propia; se caracteriza por la ausencia de lucro y de intermediación, tiene una finalidad basada en el beneficio social, cuenta con principios jurídicos y con instituciones claramente diferenciados en relación a las demás ramas del derecho...¹²

Con los caracteres anteriormente señalados podemos observar que el derecho cooperativo trasciende las fronteras nacionales y nos demuestra que el mismo, representa en su conjunto una esperanza de paz y bienestar para el futuro.

Concepto de Movimiento Cooperativo

El propósito de toda comunidad es lograr un bienestar para todos sus integrantes; dado que es común, que en ocasiones se obtenga un beneficio mayor en detrimento de otros, lo cual como consecuencia lógica ocasiona una pugna entre diversos grupos.

La lucha de clases se da como consecuencia de las desigualdades entre grupos, solo puede evitarse mediante una mejor distribución de la riqueza, la empresa cooperativa coadyuva a que se combata todo acto especulativo y monopolístico en defensa de núcleos económicamente débiles.

A esta actitud de lucha del hombre por combatir las injusticias cometidas en su contra, se denomina "movimiento cooperativo".

¹² Salinas Puente Antonio. Ob. Cit. P.p. 16-17

Los tejedores se organizaron para manifestarse en contra de la explotación industrial que se encontraba en auge; al observar los pioneros que con la huelga no se lograba nada; éstos decidieron formar una sociedad cooperativa; que sería el instrumento para luchar en contra de los intermediarios; así pues la actividad que realizaron éstos pioneros también representó un movimiento cooperativo.

No debe confundirse el término movimiento cooperativo con el término organización cooperativa; toda vez, que la organización cooperativa es la estructura jurídica, formal y automática del cooperativismo y el movimiento debe entenderse como la función dinámica de éste sistema.

Salinas Puente menciona:

"El movimiento cooperativo es la inconformidad en contra de la injusticia económica, la rebeldía en contra de las instituciones de explotación industrial y comercial; la lucha altruista que se desarrolla momento a momento en un mundo saturado de egoísmo.

También el movimiento cooperativo es una actitud constructiva; un proceso de superación constante, intervención ante los órganos del Estado para consagrar, en la legislación, los nuevos principios económicos, sociales y jurídicos que constituyen su objeto.¹³

En base a lo anterior puede decirse que el movimiento cooperativo es una fuente creadora de derecho; en base a las luchas realizadas con la finalidad de lograr la defensa de los intereses de los económicamente débiles

Concepto de Cooperativismo.

Salinas Puente citando a Charles Guide menciona que el cooperativismo es: "todo un programa de renovación social; representa un esfuerzo colectivo de la sociedad humana, encaminado a cambiar el actual estado económico del mundo y a terminar

¹³ Salinas Puente. Ob. Cit. P. 98

con la explotación que sufre el hombre en sus condiciones, de consumidor y productor..."¹⁴

La concepción que tiene éste autor acerca del cooperativismo es que mediante una renovación social, el hombre transforma la estructura económica existente, de tal manera de que sea el capital quien esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio del capital; de ésta manera logra obtener el individuo lo que merece; según el esfuerzo que éste haya aportado para producir riqueza.

El programa propuesto por el profesor Guide tiene como propósitos principales; destruir las injusticias del capitalismo, evitar cualquier forma que implique un enriquecimiento individual en detrimento de otros; evitar que se obtengan provechos individuales con el producto de un esfuerzo colectivo.

El cooperativismo es el modo como se transforma y se distribuye la riqueza; de tal manera que éste beneficie a quienes contribuyen con su esfuerzo personal para su realización.

El cooperativismo pretende también acercar a los hombres; y con esto crear lazos de unión entre ellos, formar un espíritu de solidaridad basado en la igualdad; pretende también, que no exista distinción de credo; división entre ricos y pobres; además el cooperativismo pretende eliminar la existencia de explotadores y explotados.

El cooperativismo como tal encierra en sí mismo propósitos económicos, morales, sociales y educativos.

Estos dos tratadistas (Salinas y Guide) consideran al cooperativismo como un sistema de producción económica, toda vez que:

1. Agrupa a los hombres en sociedades; su finalidad no es el lucro, sino satisfacer las necesidades económicas de sus conciudadanos.

¹⁴ Salinas Puente. Ob. Cit. P. 98

2. Distribuye las riquezas y el capital, entre los mismos hombres que lo producen. Cada individuo, dentro de la economía cooperativista, es propietario de una parte del capital invertido en la empresa común cooperativa mediante su certificado de aportación. No hay explotados ni explotadores, consecuentemente no hay clases.
3. Devuelve al hombre su perdida categoría y dignidad al considerarlo no por su dinero sino por su persona, porque en las cooperativas votan los hombres y no las acciones, no los capitales.
4. No ignora ninguna de las cualidades del individuo: ni la social, ni intelectual, ni la simplemente física; procura que cada quien gane de acuerdo con su capacidad, su voluntad para el trabajo y sus méritos pero en todo caso ve satisfacción de las necesidades...”¹⁵

Con este sistema de producción económica como se le ha llamado al cooperativismo; se pretende realizar el bien común, terminar con cualquier tipo de injusticia inhumana; pues el verdadero establecimiento de una organización cooperativa implica necesariamente mejorar las condiciones de vida de los organizados.

Antonio Salinas Puente define al cooperativismo "como un sistema de organización jurídica de la clase trabajadora que tiene por objeto realizar en común un fin social de justicia distributiva y democracia económica...”¹⁶

Para Rosendo Rojas Coria "El cooperativismo es un movimiento revolucionario pero pacífico cuya estructura se adapta a todos los pueblos de vida civilizada, es respetuoso con todas las constituciones políticas y con las creencias religiosas y se desenvuelve

¹⁵ Salinas Puente. Ob. Cit. P. 52

¹⁶ Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Ed. Cooperativismo, 1954. p.52.

lenta, pero firmemente por medio de la razón, la verdad y sus resultados benéficos...".¹⁷

Son diferentes las conceptualizaciones que existen sobre cooperativismo; sin embargo, todas coinciden en que mediante éste; las personas; en sociedad y libremente unidas sobre las bases de igualdad en derechos y obligaciones; enfrentan dificultades económicas, y se esfuerzan por resolverlas; teniendo siempre en la mira la finalidad de obtener un provecho general; mediante la colaboración moral y material de todos.

Concepto de Cooperativa.

Tulio Rosembuj menciona que: "La cooperativa es una entidad basada en la autonomía de voluntad de las personas que la integran para satisfacer sus necesidades económicas así como las de naturaleza cultural y social, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua..."¹⁸

Atendiendo a su etimología la palabra cooperativa viene de la voz latina cooperari de cooperación; y operari: trabajar dando como significado, obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin.

El mencionado autor continúa diciendo:

"La cooperativa es una organización jurídica con objeto de satisfacer una necesidad social encaminada a transformar a la sociedad por medio del sistema cooperativo, a través de una asociación voluntaria de un número de personas que persiguen fines económicos comunes para la explotación de una empresa colectiva, organizada con base en los principios de igualdad de derechos y obligaciones..."

Como se observa, la razón de ser de una cooperativa estriba en la necesidad de ayuda mutua para superar límites en el desarrollo de una actividad deseada. La cooperativa

¹⁷ Rojas Coria. Ob. Cit. 130

¹⁸ Rosembuj, Tulio. "La empresa Cooperativa". Biblioteca Central de Cooperativismo, Ediciones CEAC, Perú, 1964, p. 9

es pues el medio que permite al hombre lograr resultados mas allá de los que pudiera alcanzar en forma aislada.

Lo que se pretende con el establecimiento de una sociedad cooperativa es formar una sociedad de personas dispuestas a reunir voluntariamente su energía a fin de realizar una obra benéfica para los integrantes de dicha sociedad.

“La cooperativa es un grupo de personas pequeño o grande, con el compromiso de asociar su acción sobre las bases de democracia y autoayuda en orden a asegurar un servicio o acuerdo económico que es a la vez, socialmente deseable y beneficioso para todos los que participan...”¹⁹

El punto de partida para el buen funcionamiento de una cooperativa es la autoorganización.

Las cooperativas conservan el espíritu de autoayuda como equivalente a la idea de lucro en la empresa mercantil o al interés público en empresa estatal. En la cooperativa la autoayuda es la prolongación voluntaria y colectiva del ánimo individual, la reunión de hombres libres para completarse en un resultado común.

En conclusión pueda decirse que la cooperativa es un medio de participación, un instrumento por medio del cual se les da el derecho de participar a los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

3.3. Clasificación de las sociedades cooperativistas.

Las cooperativas en nuestro país principalmente son agrícolas, y a su vez se subdividen en cooperativas agrícolas industriales, en cooperativas de producciones agrícolas, en cooperativas de compraventa en común de productos agrícolas y en cooperativas ejidales, comunales y forestales.

¹⁹ Rosembuj Tulio. – ob. Cit. P. 9

Sin embargo existen otras clases de cooperativas, que según sus funciones sociales son de tres tipos: "De consumo, de producción y crédito".¹⁵

La cooperativa de consumo, no tiene como fin el comercio, por lo que este suprime al comerciante y todo aquello que busque utilidad, la de producción busca la plusvalía y a la tercera la prestación de servicios financieros a personas que normalmente no tienen acceso a los mismos.

La cooperativa de consumo libra al cooperativista de los intermediarios, ya que obtienen sus productos directamente de las fuentes de producción o fabricas a los precios más bajos y se los distribuyen entre ellos; y con esto se resuelve el problema de los explotados como consumidores.

Las cooperativas de consumo, vienen a llenar la función de abolición de los intermediarios y del comerciante.

Las cooperativas de producción llenan todas las necesidades de los individuos relativas al aprovisionamiento de combustibles, semillas, vestido, materiales para todas las industrias, útiles de trabajo para los artesanos, profesionistas, estudiante, etc.

Estas Cooperativas de producción, tienen como finalidad el organizar a los trabajadores de cualquier tipo, para que realicen su labor por sí mismos, eliminando al patrón y aplicándose íntegramente las ganancias que toma este para sí, después de reducir los gastos de su administración y los porcentajes que en cada caso deben estimarse a los fondos y actividades sociales. A esta cooperativa es a la que llaman de trabajo. Esta cooperativa puede ser exclusivamente para trabajar o producir o puede tener secciones de ahorro y de crédito, o de ambas.

La cooperativa de crédito, tiene como finalidad reunir cantidades de dinero para distribuirla en forma de préstamo a los socios, principalmente para fines cooperativistas de producción o de consumo. Esta cooperativa es para auxiliar a los necesitados pero

¹⁵ Becerril Isidro. El cooperativismo. Edit. Cooperación Mixta de producción y Consumo. Educadores Mexicanos S.C.L. México 1934 p. 85

cobrándose a estos por el servicio, únicamente los gastos que por el mismo se tengan que erogar.

Clasificación doctrinaria o tradicional de las cooperativas de producción:

PRIMARIAS

1. Agropecuarias.
2. Agroindustriales.
3. Forestales.

1. Agropecuarias: Son las que tiene por objeto la explotación de la tierra en común; y producen maíz, arroz, legumbres, etc.

2. Agroindustriales: Son las que tienen por objeto crear fuentes de trabajo y elevar el nivel de vida de algunas áreas reprimidas de la Agroindustria.

Ej. La azucarera.

3. Forestales: Fueron creadas por campesinos de humilde condición económica, construyendo parte importante del movimiento cooperativo.

Ej. Los chicleros de Quinta Roo.

SECUNDARIAS.

1. Industria extractiva.
2. De transformación.
3. Artes gráficas.
4. Industria de la pesca.

1. De industria extractiva: Son las dedicadas a la extracción de arena, grava, piedra, etc.

2. Las de transformación: Destaca la rama textil, calzado, mosaico, la cementera

cruz azul. Etc.

3. Artes gráficas: Encontramos a La Prensa, Excelsior, El Día. Etc.
4. Cooperativas marítimas pesqueras.

TERCIARIAS.

1. De transporte.
 2. Turística.
-
1. De transporte: Son las que prestan el servicio de pasaje, carga de carreteras nacionales y locales.
 2. Turística: Están destinadas al servicio de restaurantes, cafeterías, balnearios, etc.

También dentro del aspecto del campo, existen cooperativas con caracteres:

1. Agropecuarios: se asocian para tener en común semillas, insumos para sus actividades de producción, etc.
2. Agrícolas: encontramos a todas las organizaciones de ejidatarios que se unen con el objeto de comprar productos básicos para su consumo productivo o familiar.
3. Pecuarias: se asocian para tener en común la compra de ganado.
4. De vivienda: se constituyen a través de agrupamientos de familias con el objeto de tener una vivienda y de este modo dejar de ser arrendatarios
5. De abastecimiento: En ésta entran todas las cooperativas urbanas dedicadas a la compra en común de materias primas, accesorios, herramientas, etc. incluyen

también a los artesanos dedicados a la fabricación de zapatos, ebanistas, orfebres, etc.

Sin embargo, también distingue entre los diversos tipos de cooperativas a saber:

1. De consumidores de bienes y/o servicios.
2. De productores de bienes y/o servicios.
3. Sociedades de intervención oficial: Son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, y contratos o privilegios otorgados por las autoridades federales y locales.
4. Sociedades de participación estatal: Son las que explotan unidades productoras o bien que les hayan sido dadas en administración por el gobierno de los estados, por el Departamento del Distrito Federal o por los municipios.

La ley General de Sociedades cooperativas de 1994, establece las siguientes clases y categorías:

CLASES.

1. De productores de bienes y/o servicios.
2. De consumidores de bienes y/o servicios.

CATEGORIAS.

1. Ordinarias
2. De participación estatal.

Las ordinarias son las que para funcionar, requieren únicamente de su constitución legal.

Las de participación estatal, son aquellas que se asocian con autoridades Federales, Estatales o Municipales para explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

3.4. Concepto general de administración.

Debo hacer notar que el estudio jurídico de aspectos constitucionales y sociales de la figura de las cooperativas en México, nos hace adentrarnos necesariamente a confirmar la importancia de un sistema de administración jurídico-estatutaria en el ejercicio de estas sociedades, por lo que entraremos con mayores elementos al tema de referencia.

Según el Diccionario de la lengua española, administrar equivale a gobernar, regir o cuidar y el administrador se define como la persona que administra, maneja, sirve, ejerce un cargo sobre bienes ajenos.

Es oportuno señalar el concepto de administración del Dr. Serra Rojas que afirma “que la administración es un proceso necesario para determinar y alcanzar un objetivo o meta, por medio de una estructura que nos lleva a una acción efectiva o esfuerzo humano coordinados y eficaz, con la aplicación de adecuadas técnicas y aptitudes humanas.”²⁰

Para intentar establecer un concepto de administración, es necesario analizar los dos aspectos de la administración: el subjetivo y el objetivo.

Para Jorge Olivera Toro “el aspecto objetivo de la administración toma en cuenta solamente al sujeto que realiza la actividad, para darle el calificativo correspondiente (familiar, privada, pública y eclesiástica, etc.), el aspecto objetivo de la administración es la actividad correspondiente a la función administrativa. Es la actividad del Estado que actúa en determinados dominios con el objeto de realizar la satisfacción de las necesidades públicas, de manera inmediata” y agrega “Cuando se habla de

²⁰ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición. México 1196. pág. 78

administración pública debe contemplarse no solo al gobierno o a las entidades estatales, sino también a los demás entes que integran al sector público como un enorme complejo orgánico y dada la naturaleza de algunas instituciones y su aparente alejamiento del Gobierno no diluyen la radical separación entre las dos administraciones²¹, la pública y la privada.

Pero la administración pública, deberá observar necesariamente la tarea gubernamental; la universalidad y soberanía del gobierno y la responsabilidad ante el pueblo; el poder que representan los gobernados y la eficiencia de una entidad gubernamental, nos permite inferir que la administración pública serán todos los actos humanos, materiales y legales de los que se vale el Estado para satisfacer todas las necesidades de interés público y de carácter cooperativo.

3.5. A que se considera administración mercantil.

Como bien sabemos, la historia misma nos ha enseñado que la cooperación y la interrelación entre los hombres sujetos a la necesidad de administrar sus propios recursos, hace reflexionar que: “nuestra ciencia social surge con el hombre primitivo, pues encontramos la administración empírica o práctica desde hace aproximadamente 4000 años, en la caza del mamut, ya que se utilizaba un modo rudimentario del proceso administrativo para el logro de un esfuerzo común. El proceso administrativo-cooperativo se inicia con el hombre inteligente, que varía su intensidad de acuerdo con la etapa de la civilización y época y sobre todo, en función de los elementos disponibles.

La administración, como elemento de participación en un orden cooperativo, por ejemplo, se encuentran en Egipto, como se ha estudiado por Max Weber, sociólogo y administrador, quien concluyo estudios de los sistemas usados en esa cultura hacia el año de 1300 A.C. donde se utilizaban procedimientos administrativos definidos y sistemáticos cooperativos. Con esta civilización surgieron los apoyos de la administración empírica del trabajo colectivo, los atributos, vida sedentaria y principalmente la aparición del estado; con Ramses III existe el antecedente del papiro

²¹ Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición México 1976 Págs. 11, 13 y 14

de Harris, que habla de un sistema codificado sobre leyes diversas de administración, reglamentos comerciales y de personal.

En otras partes del mundo, la administración también se dejaba ver en civilizaciones como la de Mesopotamia, donde se establecía una división del trabajo, organización política, el urbanismo, control del trabajo colectivo y pago de tributos en especie; el código de Hammurabi fue un sitio creado de desarrollo en la administración, para la actividad judicial, política y comercial en Babilonia, en Grecia, Roma, y otros más.

En la época del feudalismo, la administración surgió con la servidumbre, de acuerdo al criterio del señor feudal, quien ejercía el control sobre la producción del siervo. Posteriormente los siervos se independizaron, aparecieron los talleres artesanales, con nuevas formas de administración, supervisión escasa, estructuras de trabajo extensas y la aparición de los gremios corporaciones.

En la nación mexicana, muchas de sus comunidades como la administración cooperativa Azteca son producto del desarrollo de grandes civilizaciones; administración de un Estado, grupos colectivos de trabajo, y diversas formas de administración que derivaron en la formación de consejos para dirigir los asuntos administrativos-legales, etc.

En la época moderna, en otros países, encontramos ya el pensamiento de algunos científicos y filósofos en nuestra ciencia, como Tomas Moro en su obra *Utopía* que habla sobre la administración pública de un Estado modelo, Maquiavelo que en su obra *Relaciones Humanas*, escribió sobre un proceso administrativo para alcanzar los objetivos propuestos; John Locke que aportó a la administración pública la división de los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), apoyado por Montesquieu.

Como puede verse, la administración como tal, va evolucionando y adaptándose a las nuevas realidades históricas, de tal manera que, al converger con el interés del hombre por crear riqueza, existe la necesidad de crear un proceso para asimilar ambos conceptos, por lo que de manera progresiva se va desarrollando el concepto de administración mercantil, que hoy en día se conoce como el método para alcanzar un

objetivo o meta a través de una estructura (empresa mercantil) utilizando una acción efectiva y un esfuerzo humano y coordinado.

La administración mercantil “moderna”, se desarrolla con la Revolución Industrial que dio origen a la aparición de fabricas, centralización de producción, clases proletarias y patronales, administración de tipo coercitivo, explotación inhumana del trabajador, estructuras de trabajo mas complejo y la división del trabajo, y especialización, dedicada a manejar problemas administrativos, se crearon las bases científicas administrativas con los pensamientos de Adam Smith que contribuyó a la división del trabajo, la variación del proceso administrativo que permitió el mayor avance de la capacidad productiva del trabajo, también la iglesia plantea los principios administrativos para el manejo del elemento humano con sus encíclicas papales.

Hoy en día, en pleno positivismo globalizado, la administración mercantil se vuelve cada día más importante, lo que la convierte en un término de suma observancia, por lo que, desde la óptica constitucional merece conocerse su campo de acción y fundamento legal.

Con lo anterior, queremos hacer notar que la Carta Magna, dentro de sus diversos derechos otorgados a los individuos en forma particular y como grupo social, señala que toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional gozará de todas las garantías, entre ellas la de dedicarse a cualquier actividad laboral lícita o a dedicarse a cualquier actividad comercial legal, sin causarle molestia persona o autoridad alguna, siempre y cuando se apegue a todas las leyes correspondientes, en tanto se integre una finalidad mercantil en beneficio del derecho social como lo es una sociedad de carácter cooperativista.

3.6. Capacidad de gestión administrativa.

Principios de la Administración.²²

Este apartado debemos comenzar, diciendo que un principio es un enunciado fundamental, una verdad general que es guía para la acción del hombre; todo campo de conocimientos tiene sus principios básicos establecidos, aceptados y aplicados, como los principios administrativos que deben provenir de los objetivos y metas de la ciencia con una finalidad científica y eficiente. Doctrinalmente se habla de diversos principios que se ocupan en la ciencia administrativa:

Principios administrativos de Henry Fayol.- Elaboró los principios que son la base de la organización y que todavía tienen vigencia: autoridad, responsabilidad, la disciplina, unidad de mando, unidad de dirección, subordinación de los intereses particulares al general, centralización, jerarquía, el orden, equidad, estabilidad del personal, iniciativa y la unión de personal.

Principios administrativos de Lourdes Much Galindo.- factibilidad; objetividad y cuantificación; precisión; flexibilidad; unidad; cambio de estrategias.

Principio administrativo de Jorge Gantt.- Igual oportunidad en la selección de dirigentes; autoridad intrínseca, política sabia y buena gerencia; decisiones basadas en hechos y no en opiniones; medir las actividades a través del tiempo empleado; registro diario de tareas; instalaciones apropiadas con instrucciones completas; operación eficiente y gerencia científica, métodos científicos; Salarios apropiados y aumento solo a trabajadores eficientes; evitar sanciones impuestas; sistema de premios transforma la lentitud en dinamismo; conservar las condiciones apropiadas de trabajo; necesidad de estudiar el trabajo para determinar la especialidad; adecuación entre trabajo y trabajador; Aumento de salarios de acuerdo a la producción; atmósfera favorable al trabajador; la planeación previa de toda actividad.

²² www.universidadabierta.edu.mx/SerEst/AdmEmpresas/Administración/Mtz.Gloria_IntrodAdmon.htm

Por último, cabe señalar que la tarea de la administración mercantil, puede tener alcances no sólo para el campo principal de la iniciativa privada, sino también para cumplir intereses comunes tales como en el ejercicio de las llamadas sociedades cooperativas, que bien pueden ser todavía hoy, un camino más transparente en beneficio de la colectividad trabajadora.

Las sociedades cooperativas no se quedan exentas de ser unas sociedades con mucho futuro trascendente en la vida de México; para muchos es infértil hablar de derecho social en un mundo globalizado con una corriente “individualista” de crecimiento; sin embargo, para otros, el derecho cooperativo debe tomar fuerzas en este contexto histórico de importancia en el desarrollo del pueblo mexicano y su futuro mundial. Y dentro de este crecimiento, será indispensable que toda empresa mercantil cooperativa pueda resolver sus situaciones administrativas, con un adecuado nivel de competitividad en el entorno mundial.

Entre las diferentes capacidades de la gestión administrativa, podemos encontrar algunos criterios de evaluación de interés para el ejercicio de las empresas cooperativas como son: adaptabilidad-flexibilidad, productividad, satisfacción, rentabilidad, adquisición de recursos, ausencia de presión, control del entorno, desarrollo, eficiencia, retención de empleados, crecimiento, integración, comunicación abierta, supervivencia, y otros criterios productivos. Son presentados como instrumentos de aplicación universal en el sentido de que podrían ser usados para medir el desempeño de cualquier organización; el resto de los modelos fueron diseñados específicamente para medir la eficacia de las organizaciones empresariales.

Ahora bien, otras formas operacionales de eficacia organizacional son: eficacia total, productividad, eficiencia, utilidades, calidad, accidentes, crecimiento, ausentismo, rotación, satisfacción, motivación, control, conflicto/cohesión, flexibilidad/adaptación, consenso sobre las metas, conformidad con los roles y las normas, habilidades gerenciales operativas, habilidades gerenciales interpersonales, comunicación intraorganizacional, predisposición, utilización del entorno, evaluaciones de entidades

externas, estabilidad, internación de metas organizacionales, valor de los recursos humanos.

Se recomienda que dentro de la capacitación de gestión administrativa en las llamadas sociedades cooperativas, se revisen principalmente en sus connotaciones generales de efectividad de sus servicios y/o productos, los siguientes aspectos de rigor:

- Calidad de la administración.
- Calidad de los productos/servicios.
- Sentido de innovación.
- Valor de la inversión de largo plazo.
- Solidez financiera.
- Habilidad para atraer, desarrollar y conservar personal talentoso.
- Sentido de responsabilidad comunitaria y ambiental.
- Utilización de la capacidad instalada.

3.7. La gestión social eminentemente cooperativista.

El hombre es un ser social, y desde sus inicios, una de las razones fundamentales por las cuales se agrupó, fue la necesidad de sentirse seguro. En un principio, su seguridad consistió en vencer a los diferentes elementos de la naturaleza que le amenazaban. Conforme fueron dominando su entorno y se fueron creando nuevos grupos, entonces, su seguridad abarcó también la protección que el grupo ofrecía contra las agresiones de otros grupos.

Conforme ha ido evolucionando el hombre, así también han ido evolucionando las diferentes formas de convivencia humana, de tal manera que, de un simple grupo de seres humanos cuya vida en común se circunscribía tan solo a la supervivencia, hemos llegado, al siglo XXI, a integrar sociedades mas complejas, donde ya no son unos cuantos los que luchan por sobrevivir, sino que ahora es toda la humanidad la que busca la manera de mantener las condiciones necesarias en el planeta que le permita continuar con el curso de la vida.

A lo largo de esta interminable evolución, la imperiosa necesidad de organización, hace posible el surgimiento del Estado como máximo nivel de organización y de convivencia de un grupo social, el cual, a su vez, se sustenta en el llamado estado de Derecho.

3.8. El Estado y el entorno económico empresarial de México.

Toda la actividad económica de un país se encuentra vinculada con aspectos políticos y sociales, estudiarla aisladamente no solamente sería complicado, sino que los resultados de dicho estudio arrojarían juicios parciales, en tanto no se reconozca que los fenómenos económicos no son aislados.

Históricamente, las sociedades fueron creando estructuras de poder que permitieran regular los factores económicos, políticos y sociales, esto con la finalidad de hacer armónica la relación entre esos factores. Por esta razón, en el presente apartado se estudia el entorno económico-administrativo del Estado, el origen de éste, su evolución a lo largo de la historia y cuáles han sido las funciones que ha desempeñado, particularmente la económica empresarial y las empresas cooperativas en el sistema jurídico mexicano.

El significado de la palabra Estado ha sido debatido durante largo tiempo tanto por importantes personajes de la historia universal como estudiosos de las disciplinas políticas, jurídicas, económicas, entre otras. Son innumerables los autores que se han referido a él en diversas etapas a través de la historia, al tiempo que muchas escuelas del pensamiento han buscado entender su significado, origen y desarrollo.

La palabra Estado se deriva de “status” (no es un término exacto, proviene el latín que significa “una cierta posición estacionaria”), pero este término designaba originalmente a un grupo o a una condición social. A partir del siglo XVI se encuentra un nuevo uso del término, el cual se aplicaba desde entonces a la estructura jurídica de una comunidad. Así entiende Maquiavelo la expresión de Estado, esto es, como una “forma de concentrar el poder”, sin que se abandone la significación antigua que se asocia al plural: Estados.

No hay ninguna rama de las Ciencias Sociales que no se haya interesado por el problema del origen del Estado: éste, es un fenómeno social que incita al hombre a vivir en la sociedad, lo cual según algunos autores, está inscrito en un plan de leyes divinas, constituyendo el fondo de la teoría del origen providencial del Estado (según esta creencia Estado y poder tienen origen divino, por ella los reyes eran sacralizados). Estas leyes obligan a los individuos a aceptar la forma de vida social que era el régimen de Estado.

El Estado como resultado de un conflicto entre los grupos primitivos.

Numerosos autores, han pretendido explicar el fenómeno del Estado en la situación resultante de un conflicto que, en determinado momento de la historia de los pueblos, habría enfrentado a los grupos primitivos.

Según esta teoría, el proceso de formación del Estado, se explica así: los grupos vivían originalmente sin que ninguna diferencia existiera en su seno, la colectividad estaba dirigida por la fuerza de las tradiciones y los jefes a quienes correspondía la interpretación de la costumbre, no necesitaban hacer uso de la fuerza ya que el individuo estaba integrado al grupo y nunca pensaba en oponérsele. Después un grupo se impuso a otro como clase dominante, explotándolo, con base en su autoridad victoriosa, es decir por el privilegio de la conquista.

La teoría marxista del Estado.

Esta tesis presenta varios puntos de coincidencia con la teoría del conflicto, ya que considera que el Estado es el resultado de una lucha de clases. Marx establece el predominio del Estado sobre la sociedad civil, la supremacía del mundo real, es decir, el de la sociedad económica, éste permite comprender al Estado, porque encuentra su origen en su estructura.

“Igual que la división del trabajo, la aparición de la propiedad privada, la disociación de los empleos manual y del trabajo intelectual hacían surgir a las clases sociales, las

funciones dirigentes se convirtieron en el monopolio de las castas dominantes. En ellas se reflejaba la división de la estructura social. De este acaparamiento, posibilitado por la superioridad de un grupo dominante, nació el estado burgués”.²³

Tesis del positivismo jurídico.

Los representantes de esta teoría son entre otros: Carré Malberg y Hans Kelsen, ambos coinciden en que entre los innumerables hechos que dan como resultado al Estado, sólo reconocen uno como verdadero creador desde el punto de vista jurídico: es la Constitución.

El autor primeramente citado, sostiene que el hecho generador del Estado, consiste en que, “Un grupo nacional se encuentra constituido en una unidad colectiva, mientras en un momento dado empieza a disponer de órganos que deciden y actúan por su cuenta y en su nombre, desde el momento en que se organiza de esta manera regular y establece, la comunidad nacional se convierte en un Estado.”²⁴ . Por su parte Hans Kelsen, afirma que, “El Estado reconfunde con el sistema de normas constitutivo del orden jurídico, remontándose a un núcleo inicial del cual depende un conjunto de normas, esto es, la Constitución del Estado como primera norma”²⁵ : tal y como lo concibe Carré de Malberg, sin embargo, Kelsen va mas allá de esta Constitución y busca una norma fundamental sobre la cual se basa la Constitución misma, siendo esta norma inicial no derivada del mundo de los hechos, sino que es hipotética.

La teoría del pacto social.

Existe una teoría en la creación del Estado, donde se establece que la sociedad efectúa un llamado “Pacto Social” donde se crean derechos y obligaciones entre los hombres.

²³ Cfr. Rodríguez Vidal, Raúl. El Estado como Fisco y los Derechos Humanos. tesis doctoral, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM; México, 2003, Pág. 124.

²⁴ Carré de Malberg, Teoría General del Estado, México, 1948, p.61

²⁵ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial textos universitarios U.N.A.M., México, 1969, p. 225.

Este pacto social se refiere a la idea de una convención establecida entre los individuos con el objeto de fundar el Estado; se apoya esta teoría, en la hipótesis de un estado natural, donde el consentimiento de los hombres, necesario para la constitución del organismo social, se daba de una manera evidente. No se pensaba en problemas como reservar los derechos del individuo, ni en una construcción filosófica susceptible sólo de legitimar una forma democrática del régimen político. El contrato cuando lo hay, se concluye bajo la presión de las fuerzas naturales y no como consecuencia de una determinación racional.

La teoría de Thomas Hobbes.

Desarrollada en su obra principal el Leviatán, donde señala que el cuerpo político es a la vez artificial y está inscrito en la naturaleza. Es artificial en cuanto ha sido creado por el hombre y sin embargo, se halla en la naturaleza porque el hombre lo crea en función de las inclinaciones de su ser natural. El individuo es entonces el elemento generador del Estado, pero no un individuo abstracto, perfectamente razonable con el que de manera optimista imaginaban los filósofos del siglo XVIII, sino un individuo de carne y hueso, movido por las pasiones que constituyen el patrimonio de la naturaleza humana, donde sus pasiones se reducen al egoísmo dirigido por el placer y el dolor.

Para Hobbes el derecho natural además de la coerción social y el poder del individuo, es la única norma que se impone: tiene derecho a todo lo que puede, para traducir el estado natural de las relaciones humanas, lo caracteriza como un estado de guerra de cada uno contra todos, de ahí su frase célebres, “el hombre es el lobo del hombre”, por lo cual vive en un Estado de guerra en el que todos están contra todos, resumiendo su idea de que una sociedad es regulada únicamente por el derecho natural. Es el dominio de la astucia, fuerza, en donde no queda otra línea de conducta que la de una técnica al servicio de la fuerza personal.

El contrato social según Hobbes, consiste en las condiciones y las modalidades a renunciar al derecho del que procede la guerra, para crear la ciudad o el Estado, introduciendo la seguridad.

El punto de partida de este contrato, es eliminar las voluntades particulares en lo que toca a la dirección de la ciudad; la voluntad única que será tomada como la voluntad de todos y que se impondrá a todos por medio del temor. La función del contrato social es proveer de una voluntad única a la organización política. Para Hobbes, “la multitud unida en una persona se denomina Estado”.

Esta es la generación de aquel gran Leviatán, o mas bien (Hablando con mas reverencia), de aquel Dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa. Porque en virtud de esta autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre si, ha sido constituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito suyo”²⁶

El contrato social de Juan Jacobo Rousseau.

Este autor al interpretar el mismo contrato que Hobbes, llevó a la afirmación de la soberanía popular. La finalidad de este pacto no es tan sólo la fundación de la sociedad y del Estado, sino sobre todo de crear en la colectividad una autoridad superior a los individuos. La hipótesis del contrato social tiene, por lo tanto, la validez de un intento de explicación de la soberanía, explicándolo así: la igualdad primitiva (la natural) de los hombres, ha sido rota por la aparición de la propiedad privada y por las invenciones mecánicas. Siguió un estado de desorden social, de guerra y de conflictos intensos, en el cual todos sufrieron, los ricos más que los pobres porque su riqueza los hizo particularmente vulnerables; Rouseeau resume: “Tu necesitas de mi, porque yo soy rico y tu eres pobre; hagamos entonces un acuerdo entre nosotros, te concederé honor de

²⁶ Hobbes, Tomás, Leviatán, Ediciones Olimpia, FCE, México, 1982, p.141.

servirme, con la condición de que me entregues lo poco que te queda, en pago por el trabajo que me tomaré para ordenarte.”²⁷

Las condiciones de existencia del Existencia del Estado, según Georges Burdeau.

Este autor sostiene, que para explicar las condiciones de resistencia del Estado, es necesario partir del fenómeno del poder, ya que éste es en el Estado el factor esencial de la cohesión de los individuos unidos políticamente por un destino común.

La institucionalidad del poder del Estado está en el territorio, que adquiere una significación política dentro de cuyo marco se inscriben la actitud de los jefes y el comportamiento de la masa. Está la Nación, que traduce la personalidad del grupo, y la compleja red de relaciones que se establecen entre gobernantes y gobernados, de donde surgen estos dos aspectos de toda vida política: la obediencia y la autoridad.

Sitúa en su lugar exacto no como elementos constitutivos del Estado, al territorio, población y autoridad común, sino como condiciones de formación y de existencia del Estado.

Hay Estado, donde el ejercicio del poder se institucionaliza. (Someter a una serie de reglas), por lo que el Estado es el poder vuelto institución jurídica, surge pues, cuando el hombre logra someter el uso de la violencia a una institución jurídica.

Y Finalmente como parte de este breve recorrido que hemos realizado de algunas teorías relativas a la formación del Estado, podemos afirmar que remitirnos a la evolución de las diferentes ideologías políticas que ha vivido la humanidad en los últimos tres siglos, dará como conclusión que la historia ha sido siempre la misma: el grupo que detenta el poder político modela, según su interpretación de la realidad nacional, un sistema jurídico-tributario que satisface los intereses en juego. Y la pregunta que se antoja es la siguiente: ¿Han sido esos intereses los de las grandes mayorías o los de algunos grupos privilegiados económicamente?

²⁷ Rousseau, Juan Jacobo, El contrato social, Ediciones Altaza Barcelona, 1993, p. 15.

3.9. La justicia constitucional.

“En las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. El Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona física o moral en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el Status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho”²⁸

Ese conjunto de modalidades jurídicas, son las que constituyen las llamadas garantías de seguridad jurídica constitucionalmente hablando.

²⁸ Burgoa, Ignacio. las Garantías Individuales y Sociales; Editorial Porrúa; México, 1998, Pág. 91.

La seguridad jurídica *in genere* al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

Es en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos donde se encuentran consagradas las garantías individuales y sociales.

En 1917, el congreso constituyente reunido en Querétaro expidió la constitución Política que actualmente nos rige. En ella se establecieron nuestra forma de estado y de Gobierno y los principales órganos de gobierno, de esta forma, los artículos del 39 al 49 y 115 de nuestra constitución definen al Estado Mexicano y su forma de organización interna.

De acuerdo con el artículo 40 constitucional el pueblo mexicano, titular de la soberanía, decidió constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos por un pacto federal. Por su parte, los estados o entidades federativas. Tienen como base su división territorial y de organización política y administrativa al municipio libre.

De esta suerte, existen tres órdenes o niveles de gobierno, de índole cooperativista: el federal, cuyo ámbito de actuación comprende todo el territorio, el estatal, y el municipal, que se limita a la demarcación territorial del municipio que corresponda.

Ante la imposibilidad práctica de que el pueblo en conjunto desempeñe el poder soberano, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Los Estados miembros de la federación, pueden regirse en cuanto a su vida interna mediante la emisión de su propia constitución, a través de su legislatura. Este gobierno

interno se constituirá de conformidad con las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título Quinto; a este respecto coincidimos con lo expresado por Máximo Gámiz, quien señala:

“La doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada una de las entidades federativas en nuestro país. El derecho público mexicano se ha circunscrito alrededor de la Constitución Federal y de sus instituciones; sin embargo, las constituciones particulares de los miembros de la federación no han tenido un tratamiento sistemático, ni aun esporádico, con la debida profundidad como se observa con aquellas instituciones federales”²⁹

Asimismo, de conformidad con nuestra Constitución Política, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, ente que, con capacidad jurídica, política y económica, constituye el primer nivel de gobierno de los tres que coexisten en México, y al que corresponde el manejo y cuidado de los intereses colectivos vecinales de la población radicada en su circunscripción territorial.

Rafael de Pina lo define como: “conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”⁴¹

Las autoridades municipales, al administrar los intereses locales y prestar los servicios públicos indispensables, se constituyen en el poder político con mayor cercanía a la comunidad, recogiendo las necesidades más inmediatas de la población.

Por otra parte, la competencia de los poderes a que se refiere el artículo 41 constitucional, se basa en el principio democrático de la división de poderes, consagrado también por nuestra Constitución que consiste en fraccionar o dividir el poder público, a fin de limitarlo para evitar su abuso y lograr especialización en el ejercicio de las funciones básicas de gobierno.

²⁹ Gámiz Parral, Máximo, Derecho Constitucional y Administrativo de las entidades federativas, Editado por el I.I.J. U.N.A.M., México, 2000, p. 257.

Esas funciones básicas son tres: la legislativa, que consiste en expedir los ordenamientos legales que regulan las diversas actividades y relaciones que surjan; la ejecutiva, es decir, la ejecución, aplicación, administración y vigilancia del cumplimiento de las leyes; y la judicial, por la que se juzgan o resuelven, conforme a esas propias leyes, los conflictos que pudieren surgir. Estas tres funciones las realizan, respectivamente, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De esta manera, en los tres poderes mencionados, cada uno de los órganos de gobierno sólo tienen determinadas atribuciones, las necesarias para ejercer una parte del poder público, pero sin posibilidad de que se concentre en uno solo.

Lo que en su origen parece haber sido simple división de trabajo, con el tiempo se convirtió en uno de los principios esenciales para el robustecimiento y garantía de los derechos que gozan los gobernados, quedando así consagrado como un axioma del sistema republicano y que resulta en una separación de los órganos del Estado, con competencias específicas para cada uno y sujetos a un régimen de colaboración entre ellos para el ejercicio del poder público.

La idea central es que si un mismo individuo o grupo de individuos tuviere facultades para ejercer más de una de estas funciones, se incurrirá en el riesgo de que abusara del poder, al no existir límites que lo pudieran frenar. Por ello, se divide al poder público, de manera tal que, al no quedar concentrado en uno solo de los órganos de gobierno (o “poderes”), cada uno de ellos tiene posibilidad de frenar, en caso de intentos de exceso o abuso, a los demás.

Tena Ramírez nos explica que la razón para dividir el poder surgió de la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso y que de “...este modo la división de poderes llegó a ser y continúa siendo hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder Público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.”³⁰

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, México, 1979, pp. 211-212.

En México, desde el siglo pasado existe un sistema de división de poderes. Sin embargo no existe una separación rígida de funciones, sino que, para un mejor ejercicio de sus atribuciones y para lograr colaboración entre ellos, cada uno de los tres poderes realiza funciones que en un estricto sentido le correspondería a otro.

CAPÍTULO IV. QUE ESTÁ PASANDO CON LAS SOCIEDADES COOPERATIVISTAS EN MÉXICO. UN ANÁLISIS PROPOSITIVO.

4.1. Naturaleza jurídica de las empresas cooperativas a la luz de sus principios fundamentales.

La naturaleza jurídica de este tipo de sociedades es eminentemente social, desde mi punto de vista; sin embargo, también existe una dificultad marcada para encasillarlas en un rubro pues la ley las reconoce también en un contexto mercantil. Por su naturaleza, hoy en día se habla de un neoliberalismo que permite empresas con matices cooperativos, cosa que es importante comentar en esta investigación, como se hará más adelante.

En primer lugar se observa que, en las leyes cooperativas que han existido en México, existe una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que son reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional.

“Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca a la soberanía nacional y su régimen democrático y que, mediante el fomento al crecimiento del desarrollo económico y el empleo y de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución...”

...La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organización de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, a todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios...”

Es necesario que queden correctamente definidas estas empresas pues por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que menciona:

Art. 1º,- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades:

- I. Sociedades en nombre colectivo;*
- II. Sociedades en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones y;*
- VI. Sociedad cooperativa...*

Lo que las ubicaría dentro del sector privado y, por otro lado, al mismo tiempo el mencionado artículo 25 constitucional las considera como integrantes del sector social de la economía, identificándolas como una forma de organización de carácter social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Se ha dicho que si bien el legislador se vio obligado a incorporálas en la Legislación Mercantil fue por que no existía en aquel entonces disposición alguna que facultara al Congreso Federal para legislar sobre cooperativismo, por tal razón y con la finalidad de crear una ley que las regulara se incluyeron originalmente en el Código de Comercio a pesar de que es reconocido universalmente que dichas empresas no tienen el ánimo de lucro.

Por su parte el artículo 73 Fracción X de la Carta Magna, menciona:

El congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del Art. 123.

Se sostiene que el único fundamento para legislar en esta materia se encuentra en éste artículo 73 fracción X Constitucional que faculta al congreso para legislar en materia de comercio y de esa facultad deriva la Ley General de Sociedades Cooperativas; pero los artículos 1º y 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles erróneamente asimilan a las cooperativas como sociedades mercantiles, esto es:

La ley define a las cooperativas como mercantiles (art. 1); y el artículo 212 expresa que estas unidades económicas se registrarán por su legislación especial. En consecuencia el maestro Salinas Puente, señala que: "si nos quitan esas dos normas nos quitan la única base legal del cooperativismo."

La anterior declaración fue hecha ante las reformas propuestas a la ley de cooperativas del 17 de abril del año 2000 y que fueron aprobadas por la LVII legislatura. Asimismo sostiene que "dichas reformas eran inconstitucionales ya que en el caso de ser avaladas por el senado dejarían sin fundamento legal al movimiento cooperativista".¹

En dichas reformas se establecía la derogación de la fracción VI del artículo 1º y el artículo 212 de la ley de sociedades mercantiles, argumentándose que estas empresas pertenecen al sector social de la economía, disposición que es acorde con lo que establece el artículo 25 Constitucional.

En un punto toral, en la justificación de estas reformas se estableció:

"...No obstante, desde 1983, el artículo 25 constitucional, considera a las cooperativas como integrantes del sector social de la economía y según se anotó con anterioridad, ordena que la ley debe establecer los mecanismos que faciliten la organización de este sector; por ende, con esta disposición constitucional, la materia cooperativa ha quedado claramente dentro de la esfera de competencia del Gobierno Federal y con ello surge la posibilidad de que las sociedades cooperativas se excluyan de la legislación mercantil y detenten una legislación propia, especial, acorde a su finalidad, actividad y

¹ Periódico Excélsior – 1º de mayo de 2000 Sección 1ª

Estas reformas fueron aprobadas por el pleno de la cámara de diputados el día 17 de Abril de 2000, con 407 votos a favor y conforme al apartado A del artículo 72 de la Constitución, pasaron al senado el día 24 de Abril del mismo año; el mismo día, el presidente de ésta cámara, Pérez Jácome, las remitió a las comisiones unidas de fomento cooperativo y de estudios legislativos.

Sin embargo, y probablemente debido a la renovación de tal cámara, las mencionadas reformas fueron relegadas a pesar de que en éstas ya se contemplaba la adición de normas que ordenaban el fomento cooperativo en la ley general de sociedades cooperativas.

Desde entonces, en la historia de reformas de la ley general de sociedades cooperativas solo existen las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Junio del 2001.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia nada ha dicho al respecto, por lo tanto esta confusión en la ley, ha traído como consecuencia la confusión en la naturaleza de las empresas cooperativas en México.

Consecuentemente, todavía hoy, se les hace aparecer tanto sujetas al derecho mercantil como sujetas al derecho social, existiendo sendas diferencias entre ambos, pues el primero es el derecho que regula las cosas mercantiles, así como la organización y la explotación de la empresa comercial y definiéndose el derecho social como: "una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".³

² Diario de debates. Cámara de Diputados. Sesión del día 17 de Abril del año 2002. <http://cronica.diputados.gob.mx/>

³ Francisco González. Díaz Lombardo El Derecho Social y la Seguridad integral. Serie: Textos Universitarios UNAM 2ª edición, México 1978, p. 51

En un principio una sociedad puede desarrollar cualquier tipo de actividad, Por tanto lo primero que deberá tenerse en cuenta es si la actividad a la que se va a dedicar la sociedad, por sus especiales circunstancias, requiere una forma social concreta.

Lo primero que hay que tener en cuenta a la hora de elegir el tipo de sociedad respectiva, es si se quiere limitar la responsabilidad patrimonial de los socios, por las deudas sociales, a las aportaciones realizadas por estos dentro de la sociedad.

Por su parte, si no se desea limitar la responsabilidad de todos los socios se pueda optar entre las siguientes sociedades, sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, y sociedad en comandita por acciones.

Si se desea limitar la responsabilidad de todos los socios la elección se centrará entre:

Sociedad anónima, sociedad en nombre colectivo, sociedad de responsabilidad limitada, y las sociedades cooperativas.

Todas las sociedades mercantiles deberán de registrarse ante las autoridades de comercio.

A grandes rasgos se describen los diversos tipos de sociedades en forma muy somera:

- a) Sociedad de nombre colectivo. Sociedad mercantil que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.
- b) Sociedad en comandita simple. Sociedad mercantil que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditarios que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

- c) Sociedad de responsabilidad limitada. Sociedad mercantil que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden y al portador, siendo sólo cedibles en los casos y con los requisitos legalmente preestablecidos.
- d) Sociedad anónima. Sociedad mercantil que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.
- e) Sociedad en comandita por acciones. Sociedad mercantil compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.
- f) Sociedad cooperativa. Sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de que, en calidad de productores o consumidores, obtener el beneficio de eliminación de intermediarios.

La sociedad es una persona jurídica distinta de los de sus socios y en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos de los de sus socios.

El reconocimiento de la personalidad jurídica determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de sus socios. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y ejercicio que es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones y la posibilidad de ejercitar éstos por sí mismos.

Ahora bien, una vez conocido un pequeño recorrido del contexto jurídico social-mercantil de las sociedades y en particular a la sociedad cooperativa, es que

señalaremos los Principios a los cuales se allegan este tipo de sociedades en comento.

Los Principios Fundamentales que se aplican a estas sociedades son:

Principios Cooperativos:

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Primer principio: Adhesión Voluntaria y Abierta.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces y que están dispuestas a aceptar las responsabilidades, de ser social, sin discriminación jurídica, social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo Principio: Gestión Democrática por Parte de los Socios.

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios.

Tercer Principio: Participación Económica de los Socios.

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado.

Como condición para los socios, cuando se asignan los excedentes para todos, se destinan a los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa: y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto Principio: Autonomía e Independencia.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, los términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios, será con el fin de mantener su autonomía cooperativa.

Quinto Principio: Educación, Formación e Información.

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: Cooperación entre Cooperativas.

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Interés por la Comunidad.

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios⁴.

⁴ <http://www.copo.org/ica/es/esprincipi.es.html>

Debemos también comentar que la doctrina ha hecho referencia a otros términos de estos Principios que se encuentran inmersos en el llamado cooperativismo, cuyos nombres son: Principio de Adhesión, Principio de Control democrático, Principio de Neutralidad Política y Religiosa, Principio de Distribución Equitativa de Rendimientos y Excedentes, Principio de Interés Limitado al Capital, y Principio de Educación Cooperativa⁵

4.2. Alianza Cooperativa Internacional.

Dentro de las formas en que hoy en día la información fluye, no podemos dejar desapercibido el hecho de que podemos investigar en otros bancos de información mundial a través de la llamada red y su información compartida. Por lo que, en este mismo ámbito mundial, “los organismos internacionales que más se han venido ocupando del tema de la legislación cooperativa han sido: la Organización Internacional del Trabajo con su recomendación No. 127 de 1966 sobre “el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo”, y la Organización para la alimentación y la agricultura (Food and Agriculture Organization – FAO-) quien también ha tenido una amplia intervención, particularmente con el tema de las cooperativas agrarias. Asimismo, el secretario general presentó en el 54° periodo de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas un documento titulado: “directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas”, elaborado por el comité para la promoción de la ayuda a las cooperativas (COPAC), integrado por la ONU, la Alianza cooperativa internacional (ACI) y la FAO entre otras.⁶

La Alianza Cooperativa Internacional (A. C. I.) es una organización no gubernamental, autónoma e independiente que reúne, y representa a diversas organizaciones cooperativas en el mundo.

Esta organización fue fundada en Londres en 1895 y está compuesta por diversos miembros que son organizaciones cooperativas de todos los sectores de la actividad

⁵ Álvarez del castillo L, Enrique, Coordinador. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano; Tomo III, Cámara de Diputados, L Legislatura; Porrúa, México, 1978, Pág. 253.

⁶ http://www.alianza.aci.or/planest/pan_estrategico.htm

como son: cooperativas agrícolas, bancarias, de crédito y ahorro, energía, industriales, de seguros, pesca, etc.

La Alianza Cooperativa Internacional. Cuenta entre sus miembros a más de 230 organizaciones de más de 100 países que representan a más de 730 millones de personas en todo el mundo.

Fue la primera organización no gubernamental con quien las Naciones Unidas acordó un Estatuto Consultivo siendo actualmente 41 las organizaciones que gozan de estatuto Consultivo ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (E. C. O. S. O. C.).

Su principal objetivo es: promover y fortalecer cooperativas autónomas en todo el mundo actuando como agente coordinador a todos los niveles: internacional, regional, nacional, etc. asimismo procura:

- Defender los valores y principios del cooperativismo.
- Entablar relaciones provechosas entre sus agremiados.
- Favorecer el progreso agremiado contribuyendo con ello al desarrollo.

El Secretario General de Naciones Unidas mencionó: "...aun no se comprende cabalmente el real peso económico y social de las cooperativas en todo el mundo y de la medida en que por su capacidad para adaptarse a los medios diversos y con frecuencia hostiles, han permitido que millones de personas, sus familias y sus comunidades, alcancen sus objetivos personales, así como el progreso económico y social de las Naciones.

Las cooperativas por su sola existencia, contribuyen al logro de un progreso amplio...⁷

⁷ Extractos del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas bajo el título: "Condición Jurídica y Papel de las Cooperativas Habida Cuenta de las Nuevas Tendencias Económicas y Sociales" (Documento A/47/. Cfr. Izquierdo Muciño, Martha Elba. Op. Cit., Pág.135.

El programa de desarrollo de la A.C.I. tiene 40 años de experiencia, respondiendo a las necesidades de tipo técnico, administrativo etc., de las empresas cooperativas en el mundo, este programa se basa fundamentalmente en:

- El desarrollo de actividades destinadas al fortalecimiento de instituciones, recursos humanos, integración de la mujer, planificación estratégica y medio ambiente.
- Asimismo en ejercer influencia en los gobiernos para crear un ambiente de aceptación del desarrollo cooperativo a través de sus múltiples medios.
- Establecer redes e intercambios de información de movimiento a movimiento.
- La movilización de recursos financieros para el desarrollo cooperativo

4.3 El estado de derecho cooperativo.

Como se quiera reconocer la calidad de la naturaleza jurídica de las cooperativas, llámese social o privada, siempre es necesario conocer su principio jurídico. Es necesario conservar siempre el Estado de Derecho. En el Máximo Ordenamiento del país, como hemos visto, se tienen diversas disposiciones jurídicas que dan vida a las cooperativas como sociedades con formas de organización social protegidas también por ordenamientos privados como lo es el derecho mercantil y las leyes del comercio. Es decir, gozan del sustento legal constitucional, que en sí mismo conforma la estructura básica del llamado Estado de Derecho.

Por todo ello, es pertinente también conocer qué es lo que se entiende como Estado, y Estado de Derecho.

Primeramente, se ha definido al Estado de muy diversas maneras: siguiendo la tradición clásica, que observa que el Estado es la corporación de un pueblo, dotado de un poder de mando originario, y asentado en un determinado territorio.

Así, el doctor Eduardo García Maynes lo define como: “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio.”⁸

También sobre el particular, el filósofo Federico Engels, enmarca al Estado como una consecuencia; es decir, “en la medida que la familia crece y constituye las comunidades denominadas “Gens”, “Fatrias”, “Tribus”, etc., adquieren nuevas formas de organización, en las que el desarrollo de la producción, marcará gran trascendencia en la determinación de las clases sociales, y por ende, de la acumulación de capital, que tiene como consecuencia la creación de una institución reguladora de ese nuevo sistema, llamado Estado, que cuenta con un poder preestablecido. Esta idea es meramente desde un punto de estudio del campo económico, que además no se encuentra ajeno al ámbito del poder estatal.”⁹

En la actualidad, no se utiliza un concepto definitivo y certero que constituya la base de una idea concreta de lo que es el Estado. La doctrina lo considera como una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; así como la estructura del poder político de una comunidad.

El Derecho es entendido aquí como la norma que da vida al Estado. Ahora bien, el Estado de Derecho, es aquel cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, el Estado de Derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho.

El jurista Rafael de Pina define el Estado de Derecho como “aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de

⁸ García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa; México, 1985, pág. 98.

⁹ Engels, Federico, y Marx, Carlos. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado; FCE; México, 1990, Pág. 27.

una norma jurídica preestablecida.”¹⁰

Ahora bien, el Estado de Derecho Cooperativo, es aquel estado jurídico en el cual las personas sujetas de derechos y obligaciones, gozan de la protección legal en forma efectiva y vigente en el contexto de las sociedades de cooperación con fines sociales.

4.4. La Importancia de la naturaleza social y la formación educativa profesional en la vinculación empresa-sociedad.

Tanto las instituciones de educación superior (IES) como las empresas de producción de bienes y servicios (EPBS) reúnen los parámetros de los sistemas abiertos (entrada, procesamiento, retroalimentación, ambiente y salida); es decir, cuentan con una clara vinculación entre tecnología y educación, entre educación y calidad sin estar condicionada a ninguna forma de subordinación la una con la otra.¹¹

Las IES y las EPBS, poseen los componentes de los sistemas sociales: valores, normas, colectividades y papeles.

Como organizaciones sociales, las IES y las EPBS se ajustan por sus características y propiedades al modelo propuesto por la teoría de sistemas y la teoría de las organizaciones sociales, que consideran a aquellas como parte de una clase especial de los sistemas abiertos:

Propiedades: No tienen límites de amplitud, necesitan entradas de mantenimiento y de producción, son de naturaleza planeada, presentan mayor variabilidad que los sistemas físicos y biológicos, poseen funciones, normas y valores como componentes fundamentales, representan sistemas formalizados de funciones, incluyen conocimientos, habilidades y actitudes humanas relevantes y se componen de subsistemas.

¹⁰ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 75.

¹¹ En lo subsiguiente realizo las abreviaciones IES y EPBS para denominar a las instituciones de educación superior y a las empresas de producción de bienes y servicios, respectivamente.

Partiendo de la tipología que clasifica a las organizaciones según sea su función de primer y de segundo orden, las IES desempeñan una función genotípica "adaptativa" aportando en beneficio de la sociedad, parte de los conocimientos y de la tecnología necesarios para su subsistencia, mientras que las EPBS realizan una función genotípica "productiva" proveyendo bienes y servicios para satisfacer las necesidades materiales de la sociedad.

Atendiendo a la tipología que clasifica a las organizaciones en formales e informales, se puede afirmar que las IES y las EPBS constituyen organizaciones formales, pues poseen los rasgos característicos de éstas:

- División de tareas;
- Autoridad;
- Sistema normativo.

Aún cuando todas las organizaciones sociales (inclusive las IES) se encuentran condicionadas por las variables del ambiente y la tecnología, las EPBS lo están de manera especial y con mayor fuerza.

El ambiente y sus alteraciones condicionan la selección de estructuras en la organización. El ambiente general, como condicionante de la estructura y funcionamiento organizacional en las IES y las EPBS, está compuesto de diversos factores; tecnología, marco jurídico, política, economía, demografía, ecología y cultura; mientras que el ambiente de tarea se integra por: proveedores de entradas, clientes o usuarios, competidores y entidades reguladoras.

Una de las investigaciones practicadas sobre las EPBS que ha corroborado la fuerte relación de dependencia entre la estructura y el comportamiento organizacional con respecto de la tecnología (Woodward), aportó las siguientes conclusiones:

1. El diseño organizacional esta profundamente afectado por la tecnología utilizada en la organización.

2. Existe una fuerte correlación entre la estructura organizacional y la previsibilidad de las técnicas de producción.
3. La previsibilidad de resultados esta asociada a la cantidad de niveles jerárquicos en la estructura organizacional.
4. La estabilidad de las operaciones determina la necesidad de estructuras organizacionales diferentes en las empresas.
5. La tecnología adoptada por la empresa determina tanto su estructura como su comportamiento.

Una vez definidos los anteriores parámetros acerca de las Instituciones de Educación Superior (IES) y las Empresas de Producción de Bienes y Servicios (EPBS), es pertinente referir algunas precisiones sobre la naturaleza institucional y organizacional de éstas:

Partiendo de la más amplia dimensión social que implica la relación o vínculo entre educación y sociedad, se hace necesario recurrir al modelo que identifica a la primera como institución, cuyo objetivo general consiste en la satisfacción de una necesidad social, que es la preparación del propio grupo cuyas pautas, roles y relaciones de los elementos que intervienen, tienden a mantenerse y reforzarse mutuamente.

Contemplado de esa manera, la educación cumple en general con una función de mantenimiento de la estructura social; sin embargo, cuando se alude al papel actual de la educación superior, en su dimensión organizacional, es posible observar que esa función ha sido trascendida, implicando además una función adaptativa en beneficio de la sociedad.

Así, Katz y Kahn apuntan que los colegios y las universidades son organizaciones de enseñanza a gran escala antes de convertirse en empresas de investigación, igualmente a gran escala. Una vez más se está ante el problema de la organización

única: una institución de enseñanza superior, que intenta a la vez socializar la función de enseñanza y la función adaptativa.

Incluir investigaciones en la estructura universitaria ha convertido a ésta en un sistema un tanto más abierto, y ha aumentado sus relaciones con la sociedad en general. El aprendizaje escolástico es solo una pequeña parte de lo que representa la universidad moderna a gran escala, bullidora de personas, llena de institutos de investigación, que patrocina conferencias a personal de la industria, las instituciones y el gobierno, relacionada con organizaciones profesionales, y que recibe apoyo económico de fundaciones, empresas y gobierno.

Si se avanza aún más a través de esta noción, es posible distinguir en la dimensión organizacional: por un lado, dentro de las fuerzas productivas, los medios de producción constituidos por los objetos de trabajo (materia prima) y por los medios de trabajo (tecnología e infraestructura), y por el otro, la fuerza de trabajo; mientras que dentro de las relaciones sociales de producción se encuentran, junto con otro tipo de relaciones (producción, cambio, distribución y consumo), las llamadas relaciones técnicas de producción, las cuales dentro de la sociedad dependen en un determinado momento de diversos factores, entre los que destacan por su importancia:

1. Los tipos de tecnología utilizada.
2. La preparación o calificación de la fuerza de trabajo.
3. La forma de combinación de los factores productivos.
4. El grado de control y dominio del proceso económico.
5. El grado de integración de los procesos de trabajo.
6. El avance de la división social del trabajo.

Factores todos, que impactan y se relacionan con la estructura y comportamiento de las organizaciones productivas (Empresas Productoras de Bienes y Servicios) comprendidas por la estructura económica y que por otra parte conforman elementos que las IES pueden proveer en mayor o menor grado, dentro de su relación con aquellas, desempeñando su función social adaptativa.

Hoy en día, se dice que si bien las relaciones iniciadas durante el pasado siglo, entre los sectores educativo y empresarial de Estados Unidos de América y los países industrializados de Europa, han persuadido en América Latina una atención cada vez mayor hacia la vinculación entre las IES y las EPBS, la evolución de este importante rubro no ha cumplido aún con la totalidad de las expectativas planteadas en los países de la región, considerando su potencialidad como nuevo eje de su desarrollo socioeconómico.”¹²

4.5. Las sociedades cooperativas a la luz del mundo “globalizado”.

Nunca esta por demás hacer notar que si el cooperativismo quiere permanecer al nivel de competencia que se esta dando a nivel internacional, es necesario que las empresas cooperativas tengan la capacidad de producir bienes o prestar servicios a un nivel de excelencia.

Pero, ¿qué es el fenómeno de la globalización?

No es mi intención desviarme del tema de este trabajo y provocar confusiones, sin embargo considero importante abordar de manera general este tópico.

El concepto de globalización es el más complejo y menos delimitado de los grandes temas actuales, tanto por la gran diversidad de problemas que implica su determinación, así como por la amplitud en el campo del conocimiento y la universalidad de intereses nacionales, sociales y económicos que afecta, aunado a las dificultades teóricas que entraña. Dentro de las ciencias sociales carece de una definición conceptual precisa, razón por la cual debemos partir del hecho de que el término globalización es mucho más una noción que un concepto científico. La globalización no es otra cosa que la nueva configuración espacial de la economía y sociedad mundial bajo las condiciones del nuevo capitalismo informático global.

¹² Cfr. Aragón Torres, Jorge Humberto. Naturaleza Social y Jurídica de la Vinculación entre la Educación Superior y la estructura de Producción en México. Tesis Doctoral. División de Estudios de Postgrado. Escuela de Derecho, Universidad Autónoma de Tamaulipas; México, 1999, Pág. 51.

En efecto, los territorios compiten actualmente en un escenario en el que a las necesidades del ajuste productivo, se han añadido en la última década las exigencias del fuerte proceso de integración de las empresas y las economías en mercados cada vez más globales.

La internacionalización de los mercados ha aumentado en las últimas décadas. Una parte creciente del comercio mundial corresponde a los intercambios entre empresas multinacionales, sin embargo, el rasgo que caracteriza la forma actual de globalización es el hecho de que la internacionalización de los mercados y de la producción está vinculada a la información y a la utilización de las nuevas tecnologías, diferenciándose de experiencias anteriores vinculadas a la búsqueda de materias primas o de nuevos mercados.

Las grandes empresas innovadoras, frecuentemente multinacionales, se han convertido en el motor del proceso de globalización y sus estrategias de inversión y localización condicionan el nuevo orden internacional. Los procesos de integración económica, inducidos por la globalización crean un nuevo escenario para las empresas y territorios, debido al aumento de la competencia de los mercados. A las empresas se les presenta la oportunidad de estar presentes en mercados cada vez más amplios, que tienden a ser más estables, por lo que pueden optimizar el funcionamiento de sus organizaciones y conseguir ventajas competitivas, pero también han de enfrentarse a nuevas amenazas. Se trata de empresas y de sistemas de empresas innovadores que tienen la capacidad de fijar y atraer inversiones que les permitan superar las amenazas de sus competidores.

La eficiencia productiva, no depende sólo de las características productivas y organizativas de la empresa sino que es el resultado de las infraestructuras y servicios del entorno en el que se radica la empresa y del conjunto de relaciones y de redes de la hilera de producción de la empresa. Por tanto, las empresas no compiten aisladamente sino que, en realidad, compiten conjuntamente con el entorno productivo e institucional lo que implica la competencia entre ciudades y regiones.

Ahora bien, una empresa globalizada no solo conlleva ajustes a su organización, sino también tiene que efectuar ciertos trámites externos para que pueda adaptarse a este fenómeno. Aquí entra la certificación del ISO, cuyas siglas en inglés significan *Internacional Standardization of Organization*, y cuya finalidad es que toda actividad de una determinada empresa, sea en base en un manual de procedimientos y de calidad, y sus servicios o productos generen confianza en el público usuario.

La Organización Internacional de Normalización (ISO) es una organización no gubernamental con membresía, constituida en 1947. Posee una Secretaría Central, con sede en Ginebra, Suiza y sus miembros, la constituyen las organizaciones de normalización de 133 países. La misión de ISO es promover el desarrollo de la normalización y actividades afines en el mundo con el propósito de facilitar el intercambio internacional de bienes y servicios, desarrollando a su vez, la cooperación internacional en los ámbitos de la actividad económica, científica, intelectual y tecnológica.¹³

Desde su creación, la ISO ha publicado unas 12000 normas internacionales y junto con la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) son responsables de la publicación del 85% del total de normas internacionales.

Tanto la Organización Mundial de Comercio (OMC), como la Unión Europea, reconocen a la ISO como el organismo competente en la elaboración de normas internacionales, que eventualmente puedan servir como base para la legislación. La ISO, es quizás la organización de normalización más representativa e influyente del mundo actual.

Las normas ISO son voluntarias. Los miembros de ISO identifican la necesidad de una norma en particular y luego se elaboran los detalles de la misma sobre la base del consenso. No existen presiones hacia el sector industrial para su adopción una vez publicada. No obstante el carácter voluntario de las normas ISO, algunos países miembros las vuelven exigibles en virtud de disposiciones legales, o se tornan obligatorias como normas comerciales. Por ejemplo, a partir de las exigencias en

¹³ ISO Online. [Http://www.iso.ch](http://www.iso.ch).

cuanto a la certificación ISO 14001 por parte de Ford, General Motors y Chrysler exigieron seguir las mismas a sus proveedores. La norma se ha vuelto casi una condición *sine quae non* en la industria automotriz.

Las normas son acuerdos documentados que contienen especificaciones técnicas u otros criterios precisos para su utilización como reglas, pautas, definiciones o características que aseguran que los materiales, productos, procesos o servicios sean aptos para los fines para los cuales hayan sido diseñados o concebidos.

Generan un marco para la comunicación de las características claves, y por lo tanto contribuyen a eliminar las trabas al comercio, al fortalecer la confianza entre productores y clientes. La mayoría de las normas involucran especificaciones de ingeniería y han sido el fruto del trabajo de sectores industriales interesados en promover el desarrollo industrial y el crecimiento. Un documento reciente de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCED) ha señalado que las normas son "motores esenciales de la economía".

Muchos acuerdos internacionales requieren normas internacionales que sirvan como base para poder determinar su cumplimiento o acatamiento. Por ejemplo, las compañías que contratan un productor extranjero para la provisión de insumos para un producto final, suelen exigir al proveedor el cumplimiento de determinadas especificaciones de producto que aseguren la utilidad de esos insumos o componentes. Las normas internacionales establecen un lenguaje común para que diferentes partes puedan comunicarse respecto de cuestiones específicas.

Las normas internacionales, aún cuando sean normas técnicas, pueden tener implicaciones desde la óptica del bienestar general. Esto parece obvio si se piensa en temas tales como los airbags de los automóviles, o los materiales usados en los juguetes, o en cuanto a los sistemas de gestión empleados por una organización para manejar sus impactos ambientales. En función de esto, muchos organismos de normalización han desarrollado mecanismos de participación pública. Sin embargo, no todos los países tienen mecanismos de consulta a nivel nacional.

Muchas organizaciones han identificado la importancia de asegurar la participación de todos los interesados en la elaboración de normas internacionales. La Organización para el Desarrollo Industrial de la ONU (ONUDI) recomienda un "...mayor involucramiento de los países en vías de desarrollo en la redacción de normas internacionales, como una herramienta para mejorar el acceso a los mercados de los países desarrollados". La Conferencia de la ONU sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), también ha señalado la importancia de la participación de los países en vías de desarrollo en los procesos de normalización internacional. Más aún, en una reunión del Comité sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC en Ginebra en julio de 2000, existió un consenso en cuanto a la escasa participación y actividad de los países en vías de desarrollo en la elaboración de normas internacionales y que la asistencia multilateral debiera ser facilitada con el fin de revertir esta circunstancia.

En este orden de ideas llegamos entonces al caso de las Sociedades Cooperativas, ya que teniendo estas un carácter eminentemente social, son la opción para fomentar el progreso económico en los países en vías de desarrollo, y una vez que se fomente ampliamente el uso de este tipo de sociedad, el avance será posible, siempre y cuando se tenga un nivel competitivo de excelencia que en gran parte puede ser logrado en la medida en que se haga conciencia acerca de los requerimientos que el mundo actual plantea y el apego que hagan aquellas sociedades creadas a los estándares requeridos internacionalmente.

4.6. Imperialismo y cooperación.

“Históricamente, el cooperativismo ha sido el producto del cúmulo de necesidades, experiencias, prácticas e investigación de quienes han aportado su esfuerzo en aras de este sistema organizado logrando su codificación en forma ordenada para lograr su reconocimiento doctrinario, jurídico y filosófico. En efecto, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que subsiste y se desarrolla en el mundo...”¹⁴

¹⁴ Álvarez del castillo L. Enrique, Op. cit., Pág. 255.

El éxito o el fracaso de los países que compiten dentro de los esquemas internacionales de libre comercio se relacionan con la forma en que se encuentran dispuestas la política científica y tecnológica (PCT), la estructura de producción y las instituciones ligadas a la innovación.

Tal relación ha sido abordada para su estudio en diferentes países, desde la perspectiva de lo que se ha definido como Sistema Nacional de Innovación, o en otros términos, la función estimuladora de las actividades de innovación y de aprendizaje tecnológico realizadas por las empresas que componen la estructura de producción en un país.

Por sus características, México representa un caso especial, dado que (como ha sido indicado antes), se trata de una economía que ha transitado de un proceso de industrialización basado en un mercado interno protegido, hacia uno fundado en el libre comercio.

Así, como parte del desarrollo de México, el primer Plan Nacional de Ciencia y Tecnología fue elaborado en 1976, generándose un buen número de instrumentos relacionados con la política científica-tecnológica y económica, como el Fideicomiso Nafin-Banco de México, el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, el Comité de Importaciones del Sector Público, La Comisión Petroquímica Mexicana, la Comisión y Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los Certificados de Devolución de Impuestos, el trato fiscal a gastos relacionados con decisiones tecnológicas, entre otros de similar importancia. En ese mismo año se reformó la Ley de Patentes y Marcas con el propósito de reducir la protección a la innovación extranjera y elevar la nacional.

Años más tarde, la industrialización en México permitió la retirada del Estado de la economía cooperativa acaecida tanto en países socialistas como en países en desarrollo, esto, en conjunción con desregulación económica, sometieron a estas entidades a una dura prueba de eficiencia y competitividad que significó la desaparición de muchas, pero no de todas.

Las que sobrevivieron quedaron enfrentadas a duros desafíos, dentro de un modelo económico en el que ya no cabe la actitud absorbente ni promocional del Estado.

En el marco de esta situación la Alianza Cooperativa Internacional abordó la definición de los valores básicos de las cooperativas y la actualización de sus principios fundamentales en el Congreso del Centenario realizado en Manchester en 1995, aprobándose la Declaración de Identidad Cooperativa que comienza por una definición de cooperativa, lo cual no se había hecho hasta entonces, que menciona:

Definición:

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Valores:

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Principios:

Todo Estado de Derecho en el ejercicio del cooperativismo, deberá sustentarse en los principios fundamentales de carácter social y libertades humanas.

4.7. Análisis y propuesta (cooperativismo y sector social).

Objetivamente se puede afirmar que entre los problemas mas grandes que enfrentan las personas que desean iniciar una empresa en países como México se encuentran la

crisis económica, la inflación, y la carencia de un poder adquisitivo por parte de los clientes potenciales.

A mi parecer no solo es cuestión de establecer la necesidad de que las empresas cooperativas se apeguen a estándares internacionales para poder competir en un mundo globalizado, en todo caso esto formaría parte de un segundo “escalón”; el primer paso consiste inobjetablemente en exigir la intervención del Estado a fin de promover el desarrollo de esta forma de comercio.

Se necesita otorgar estímulos de todo tipo para fomentar el desarrollo del cooperativismo como opción viable para el progreso económico, basado como ya se ha dicho en el bienestar común de la sociedad. Para comenzar, se necesita promover la figura “Sociedad Cooperativa” entre los grupos de personas que deseen emprender un negocio; otorgar estímulos a aquellas empresas cooperativas ya establecidas y evitar que sucumban ante el poder globalizador (como en el caso de la Pascual); exhortar a las instituciones de Educación Superior que profundicen en el estudio del cooperativismo y que fomenten la creación de estas sociedades.

Hemos podido notar a lo largo de la presente investigación que el tema del cooperativismo ha tenido diversos matices, y hayan sido estos positivos o negativos, el tema se encuentra vigente en los temas de primer nivel que tienen que ver tanto en el campo empresarial, tecnológico como en el educacional, y sobre todo dentro del llamado derecho social en el actual Estado de Derecho mexicano.

Puede decirse que la legislación cooperativa en el mundo hasta el momento de la caída del muro de Berlín (1989) así como del bloque socialista reconoció 3 modelos:

1. Aquel modelo a través del cual el estado simplemente regula este tipo de sociedades como una forma mas de organización empresarial; en otras palabras: el desarrollo de una empresa cooperativa prescinde de la promoción del estado.

2. El modelo que tiene como característica, la incorporación de las empresas cooperativas al esquema de planificación central de la economía, siendo estas, parte esencial de la misma. Este modelo es propio de los sistemas socialistas.
3. Finalmente, el Modelo que es típico de los países en desarrollo, caracterizado por el fomento y control que el estado tiene sobre el desarrollo de las empresas cooperativas, con el fin de transformarlas en elementos coadyuvantes para el desarrollo económico y social

En nuestro país, la intención del legislador fue matizar el modelo que rige el funcionamiento de la sociedades cooperativas por características tanto del segundo como del tercer modelo mencionados.

Este tipo de diagnóstico se refleja en buena medida en el contexto latinoamericano actual, pues también la legislación cooperativa latinoamericana se circunscribe dentro del tercer modelo bajo las siguientes características:

- Paternalismo.- El Estado brinda protección a las empresas cooperativas, a la vez que las somete a un amplio control.
- Reglamentarismo.- Particularmente las regulaciones legales de tipo administrativo son abundantes y de una gran complejidad.
- Principismo.- Dada la legislación excesiva, y un mercado apego a la ortodoxia, se llegan a imponer tantas exigencias que más que asegurar la naturaleza de estas entidades, limitan su actuación¹⁵.

Pues bien, es el caso que ante las profundas transformaciones ocurridas en los últimos años en el plano mundial , y ante el derrumbe del socialismo que dejaba como único sistema viable al capitalismo liberal fue por lo que se produjo un fuerte impacto en las cooperativas y en la actitud del Estado hacia ellas.

¹⁵ <http://www.alianzaaci.or.cr/marcosleg/Dante.Cracogna.htm>

Es por ello, y debido al desarrollo de las empresas cooperativas en nuestro país, que formulamos una reflexión propositiva de este tipo de sociedades y su trascendencia, ya que considero que todavía son una alternativa de mejora en el sistema económico y de producción que México tiene con miras de acelerar el acercamiento de la población a fuentes de trabajo y beneficio social, y coadyuvar en el desarrollo socio-económico del país. Por lo que considero que en la medida en que se promueva la puesta en marcha de este tipo de empresas con características propias colectivas, se harán más eficientes los resultados de la relación de trabajo entre institutos de investigación y las propias empresas y/o el Estado, en beneficio de los socios cooperativistas, para la adquisición de un mejor nivel de vida.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)¹⁶, ha emprendido un programa con el objetivo de "Promover alianzas estratégicas entre instituciones y centros de investigación y desarrollo (ID) y las empresas productoras de bienes y servicios, para la realización de proyectos de investigación y desarrollo experimental y de capacitación tecnológica especializada que eleven la productividad y competitividad de México y sus empresas".¹⁷

Dentro de las principales acciones que se promueven a la luz del mundo globalizado, se encuentran las del diseño de soluciones a problemas específicos de las empresas; elevar la productividad de las empresas y orientar las actividades de las IES y los Centros de Investigación y Desarrollo para que aprovechen sus capacidades físicas y de recursos humanos calificados en apoyo a la solución de problemas específicos de las empresas y a la innovación.

Como beneficios, las Empresas, se prevé, tendrán un aumento inmediato de su capacidad de investigación y desarrollo y de innovación; capacitación del personal que

¹⁶ Al igual que con otras abreviaciones, denomino en lo subsiguiente CONACYT, al consejo nacional de ciencia y tecnología.

¹⁷ TECNOINDUSTRIA, No. 25, Diciembre 1995-Enero 1996, CONACYT. Programa Enlace Academia-Empresa (PREAEM), p. 67.

labora en los procesos de producción, comercialización o distribución de bienes y servicios.

La llamada globalización, consiste en que la mayor parte de las decisiones políticas, económicas y de otros campos, tienen efectos en todo el territorio del globo terráqueo, y en el caso de las sociedades cooperativas, bien pueden utilizar estos medios a fin de hacer más efectiva su función social. Existen cofinanciamientos del CONACYT, por ejemplo, y del centro de investigación y desarrollo involucrado en el proyecto; acceso a la consulta de bancos de datos y redes de información disponibles en las IES y a laboratorios especializados en los proyectos conjuntos de investigación, y la posibilidad de ingresar a nuevos mercados con base en el desarrollo tecnológico y la innovación alcanzados, cuyos beneficios pueden ser aprovechados por las empresas de carácter cooperativo en México.

Por su parte, las IES y los Centros de Investigación tienen interacción con las empresas, obteniendo un conocimiento objetivo de los mercados, de los proyectos tecnológicos y de innovación, cofinanciamiento para investigación aplicada, actualización para profesores e investigadores, así como estancias industriales.

Los requisitos que se habrán de llenar, basados en el concepto de aportaciones concurrentes serán: "Completar solicitud de satisfacción del CONACYT, la que deberá presentarse con sus anexos por la institución de educación superior; aportar recursos al proyecto en forma concurrente y simultánea al CONACYT por parte de la institución o centro de investigación y la empresa, ésta última podrá pedir un crédito al Consejo si no cuenta con recursos suficientes para cofinanciar; incluir un programa de apoyo a la formación recursos humanos en ingeniería o disciplinas afines al área tecnológica; y desarrollar investigación conjunta en atención a las necesidades del aparato productivo".¹⁸

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, los proyectos serán revisados por la Dirección Adjunta de Modernización Tecnológica del CONACYT, la cual en función de

¹⁸ Ibid, p. 68.

su disponibilidad presupuestal autorizará su gestión, con base en los siguientes criterios:

- Se dará preferencia a los proyectos recomendados por los evaluadores que beneficien a un mayor número de Empresas.
- Se dará preferencia a los proyectos en los cuales se aporte una mayor cantidad de recursos líquidos tanto de las Empresas como de las IES o los Centros de Investigación
- No deberá de existir exclusividad o apropiación sobre el producto del proyecto de investigación.

EL FONDO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA (FIDETEC).

Por medio de la gestoría del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), se ha implementado el apoyo crediticio dirigido a empresas de producción de bienes y servicios legalmente constituidas en México, de cualquier sector y tamaño, que posean viabilidad de crecimiento en el corto y mediano plazo, con flujos de liquidez suficientes y que tengan como objetivo alcanzar altos niveles de competitividad a través de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Los referidos proyectos podrán ser realizados en las empresas, en instituciones públicas o privadas, como los centros de investigación y desarrollo tecnológico, en alguna empresa con intereses específicos sobre la aplicación de los resultados del proyecto, o en organismos creados por varias empresas para esa finalidad.

Las actividades de investigación, análisis y pruebas de la fase pre-comercial del proceso productivo que apoya el FIDETEC, son:

- Adaptación, transferencia y asimilación de tecnologías.

- Demostración y mejora tecnológica.
- Diseño o mejoramiento de componentes específicos, maquinaria y equipo, o sistema integrados por componentes específicos de origen nacional o extranjero.
- Fabricación de prototipos a nivel demostración, con el fin de realizar pruebas de campo.
- Desarrollo a nivel piloto de nuevos productos o productos mejorados, principalmente en el caso de que se requieran equipos y sistemas específicos para su producción semi-industrial.
- Desarrollo de procesos a nivel laboratorio, basados en ingeniería de producción.
- Mejora de procesos que impliquen ventajas técnicas y económicas superiores a las ya existentes.
- Desarrollo de nuevos procesos de producción que tengan un mercado potencial.
- Mejoramiento de técnicas o instrumentos para prestar servicios basados en capacidades científico-tecnológicas (por ejemplo el desarrollo de técnicas para certificación de productos y desarrollo de técnicas para monitoreo ambiental).

FIDETEC brinda un apoyo de hasta un 80% del financiamiento de la inversión total del proyecto, dependiendo de las características de la empresa y del sector económico involucrado. El esquema de financiamiento está diseñado para disminuir el costo financiero de proyectos de desarrollo tecnológico de alto riesgo.

Existen dos modalidades de financiamiento:

1. Crédito con fondeo: Canalizado a través de la banca comercial, o en casos extraordinarios vía crédito directo. En estos casos, la empresa deberá garantizar el crédito.

2. Crédito directo: Dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas y apoyado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar proyectos de investigación desarrollo en la etapa pre-comercial antes aludida.

Para toda aprobación de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico por FIDETEC, se deberá demostrar su viabilidad tecnológica, financiera y de mercado y cumplir con lo estipulado por las normas de protección ambiental y de bioseguridad relacionadas.

LA RED TECNOLÓGICA NACIONAL (RTN).¹⁹

La RTN,²⁰ constituye un instrumento especializado de alta tecnología para la transmisión e intercambio de información por medio del enlace satelital y terrestre conectado a redes de 123 países. Su propósito fundamental es lograr la conexión de las IES y centros científicos y tecnológicos, empresas y gobierno, para la prestación de servicios de valor agregado, como apoyo al desarrollo académico y al fortalecimiento de la productividad del país.

Las instituciones participantes al suscribir un convenio de colaboración reciben los siguientes servicios: transferencia e intercambio de archivos, con un alto nivel de confiabilidad y rapidez a bajo costo; acceso a bibliotecas virtuales en todo el mundo; desarrollo de páginas "Web"; correo electrónico; acceso a la consulta de bancos de información académicos, científicos, tecnológicos, comerciales y de negocios, nacionales y extranjeros; sistema de búsqueda electrónica; directorios de promoción y dos webs independientes: uno, con el Plan Nacional de Desarrollo y el otro, con el Premio Nacional de Ciencias y Artes-SEP.

La estructura de la RTN se compone del Nodo Central-Infotec, Instituciones participantes en el Distrito Federal, Instituciones participantes regionales, nodos regionales, proveedores de acceso y usuarios finales.

¹⁹ De igual manera denomino en lo subsiguiente RTN a la red tecnológica nacional.

²⁰ Ibid, p.p. 60 y 61.

Los nodos son:

Distrito Federal: Infotec²¹, Instituto Politécnico Nacional (IPN), Universidad Autónoma Metropolitana (UAM); Guadalajara: Universidad de Guadalajara (U de G); Monterrey: Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey (ITESM); Puebla: Universidad de las Américas (UDLA); Hermosillo: Universidad de Sonora (Unisón); Mexicali: Instituto tecnológico de Mexicali (ITM); Ensenada: Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (CICESE); La Paz: Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR); Chihuahua: Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH); Querétaro: Centro DE investigación Científica y Tecnológica (CIATEQ); León: Instituto Tecnológico de León (ITL); Morelia: Universidad Autónoma de Michoacán (UAMICH); Tepic: Universidad Autónoma de Nayarit (UAN); Villahermosa: Instituto Tecnológico de Villahermosa (ITV); Culiacán: Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS); Saltillo: Comimsa²²; Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED).

El Examen y las Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en materia de Educación Superior, señalan que en 1994, poco antes de su ingreso, México solicitó a este organismo internacional la realización de un examen a sus políticas nacionales sobre educación superior. Dicho estudio arrojaría resultados hasta marzo de 1996.

El informe presentado por los examinadores de la OCDE a la Secretaría de Educación Pública (SEP), advierte entre otros particulares, que la educación superior en México se encuentra condicionada por diversos factores "la geografía, la dinámica demográfica, la historia cultural y política, los contrastes económicos regionales y entre grupos sociales, así como por el comportamiento diferencial de la demanda estudiantil, los programas de

²¹ Centro Público de Innovación y Desarrollo Tecnológico enfocado en desarrollar soluciones, productos y servicios que apoyen a las organizaciones a implementar tecnologías en beneficio de sus estrategias y objetivos, a través de la creación y aplicación de metodologías.

²² COMIMSA es un centro tecnológico perteneciente al Sistema CONACYT , creado a finales de 1991 a partir de la infraestructura física y humana de lo que fuera el IMIS (Instituto Mexicano de Investigaciones Siderúrgicas).

licenciatura y de posgrado, el personal académico, la planeación y el financiamiento, y la administración y gobierno de las instituciones”²³

Los factores indicados -refieren-, incidieron fundamentalmente en la expansión acelerada de la educación superior observada en la década de 1970. Como consecuencia de este inusitado crecimiento, sobrevinieron fenómenos como la consolidación de la profesionalización del personal académico de tiempo completo; la elevación de la calidad en la investigación; mayor complejidad del sistema educativo; la rapidez con la que las IES tuvieron que responder ante la demanda de la matrícula; la improvisación en la contratación del profesorado al ampliarse ésta; la sobreprotección de las profesiones liberales en detrimento del crecimiento de las profesiones científicas y tecnológicas.

Los cambios cuantitativos ocurridos en el nivel superior de la educación en la década de los setenta, se verían contrastados por la tendencia a la transformación cualitativa acaecida en la de los ochenta: "La crisis económica de la década de 1980, y la consecuente disminución de los recursos del Estado destinado a las instituciones públicas, constituyeron el origen de una tendencia hacia el cambio cualitativo en la educación superior.

Dicha tendencia se reforzó por la influencia de otras variables de carácter contextual; como la adopción del modelo de desarrollo exportador, la globalización y la integración regional, principalmente a través del Tratado de Libre Comercio de América del Norte".²⁴

Sin embargo, continúa el informe: "Pese a estas tendencias transformadoras, se advierten retrasos y resistencias al cambio, tanto de tipo estructural como funcional. También se pueden identificar limitaciones objetivas en el ritmo de dicha

²³ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS, Exámenes de las Políticas Nacionales en Educación, México, Educación Superior, OCDE, México, 1997, p. 23.

²⁴ Ibid, p.p. 32 y 33.

transformación, como es el caso de la emergencia económica que México vivió en los primeros meses de 1995”²⁵

Aún cuando se ha considerado tradicionalmente a la educación superior como uno de los bastiones de la identidad nacional y conciencia crítica del sistema social, más que marco de atención a las necesidades y demandas concretas de sus importantes transformaciones, actualmente entre la gran mayoría de los responsables de la educación superior, así como en cierta medida, entre las organizaciones representantes de las empresas, como la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), etc., ha crecido la preocupación por un mayor acercamiento y enlace entre los sectores sociales.

PROPUESTAS

- Hacer participar a los actores económicos, así como a los sociales en las actividades educativas de las instituciones de educación superior;
- Definir programas de estudio de tipo técnico-profesional, para el fin de que comités nacionales permanentes (uno por cada sector profesional) compuestos por representantes de los actores económicos y profesores, promuevan el desarrollo de tipo social y/o cooperativista entre las nuevas generaciones.
- Estimular tanto a las instituciones de educación superior, así como a las sociedades cooperativas establecidas y de cierta manera “tradicionalistas” (Cruz

²⁵ Ibid, p. 33.

Azul, Pascual, Gremio Unido de Alijadores²⁶) a efectuar trabajos consistentes en formación continua de personal, así como practicas profesionales dentro de un marco cooperativista.

- Incitar a las instituciones de Educación Superior a involucrarse en el desarrollo económico local y a formar creadores de empresas cooperativistas;
- Establecer períodos de trabajo en empresas cooperativas para los estudiantes en el marco de los programas de estudios, con un estímulo financiero que se otorgaría a quienes realicen esas prácticas;
- Reconocimiento mutuo en preparación y capacitación entre empresas cooperativas e instituciones educativas, y el sector social local y nacional.
- Rescatar del olvido la esencia de las reformas del 17 de Abril del 2000, con la diferencia de que se proponga realizar una ley independiente de la Ley general de sociedades cooperativas que promueva, ordene y organice el fomento del cooperativismo y su “materialización en las sociedades cooperativas.

Es importante proponer no sólo como tema de estudio las sociedades cooperativas sino como una figura que tiene una trascendencia fundamental en la historia debido a la naturaleza social de su origen. Es por ello que hoy en día, en pleno crecimiento globalizado, considero que puede ser de gran ayuda la atención que se le dé al fomento de la Sociedad Cooperativa a fin de lograr un crecimiento y una mejor calidad de vida para los mexicanos.

²⁶ Fundada en el año de 1554, Ciudad de gran tradición e importancia portuaria, Tampico es la ciudad que alberga a una de las sociedades cooperativas mas efectivas en cuanto a su funcionamiento y que es quizás, la mas antigua en función. Fundada el 28 de Junio de 1911 por Isauro Alfaro y otros, tiene sus orígenes como un grupo de trabajadores organizados en un sindicato denominado “Gremio Unido de Alijadores de Tampico y Ciudad Madero” que nació como resultado de la defensa de los trabajadores en contra de los abusos de las compañías que operaban en el puerto; en mayo de 1922 se constituye como sociedad cooperativa y entre sus características mas notables esta el ser la única empresa de servicios portuarios que ha acumulado una antigüedad de casi cien años, además que desde la fecha de su fundación hasta la actualidad, no se ha presentado jamás una huelga ni problema laboral alguno, que ponga en riesgo las actividades del puerto. Con motivo de su 75º aniversario, en el año de 1986 se filmó la película “Muelle Rojo” inspirada en la historia de su fundación. Gremio Unido de Alijadores es una empresa que proyecta una síntesis perfecta entre Cooperativismo y bienestar común, razón por la cual sería altamente recomendable establecer un programa de fomento cooperativista basado en su desarrollo como empresa.

De tal manera que propongo no sólo al Estado mexicano, sino a los empresarios del país, a no dejar a un lado los ideales cooperativistas, y más aún, se renueve la idea de adoptar las sociedades cooperativas, pues desempeñan un papel muy importante en la consolidación social empresa-educación-sociedad, creación de nuevos modelos productivos y de servicios así como mejora de calidad y competitividad en las relaciones comerciales nacionales y extranjeras, todo, en beneficio de la sociedad.

Esto es, que los principios que fundamentan el cooperativismo desde sus orígenes sean aplicables a la promoción de empresas productivas y de servicios, con asesoría del Estado o de particulares con intereses sociales con miras de un mejoramiento de carácter social, en beneficio siempre de la colectividad en el marco del constitucionalismo mexicano, y pues como es obvio, de las diversas leyes que se aplican en los ámbitos comercial y mercantil y que emanan de nuestra Ley Suprema.

Con el transcurso del tiempo muchos textos legales han ampliado el contenido de la disciplina comercial, invenciones y marcas, transferencia de tecnología, regulación de la inversión extranjera, protección al consumidor, etc., y a estas nuevas materias es posible que pronto se agreguen otras, sobre abasto, empresa pública, restricciones al ejercicio del comercio, regulación del comercio internacional; nuevos cuerpos legales que impliquen problemas y requerimientos nuevos que los cambios económicos y sociales vayan creando e imponiendo. Es por ello, que debemos actualizarnos y ser innovadores en los cambios sociales del país, en el marco del Estado de Derecho.

CONCLUSIONES.

1.- Del estudio de las llamadas sociedades cooperativas se ha derivado que estas han demostrado ser una buena figura en el campo de la producción de bienes y la prestación de servicios en beneficio colectivo, sin embargo, la historia ha marcado que en muchas ocasiones los intereses mezquinos prefieren el bien particular que el bien común, y siendo esta la tendencia común en la mayoría de los casos en los que se crea una empresa, se choca con la naturaleza social de la figura jurídica que es objeto de estudio y que se encuentra inmersa siempre en el beneficio colectivo, aún a pesar del crecimiento globalizado de la economía nacional.

2.- El derecho social no es contrario a la calidad y en la actualidad interactúa con términos como “competitividad”, “globalización” “primer mundo”, “crecimiento económico”; sin embargo, en el terreno de lo cooperativo, no se ha adentrado de manera detallada al estudio de un “Derecho Comercial Cooperativo”, situación que debe adquirir vigencia y actualidad, pues los “legítimos contrincantes” de las sociedades cooperativas (entiéndase el resto de las sociedades mercantiles) hoy por hoy han adquirido mucha presencia en el terreno de lo económico y empresarial.

3.- Recordemos que desde la antigüedad una de las más efectivas formas de organización fue la organización social comunal, trabajando siempre en cooperación unos con otros, guiándose bajo sus propias leyes de antaño, y hoy en día, hace falta adentrarnos con mayor detenimiento y seriedad para descubrir el verdadero espíritu del derecho social constitucional, y que da forma y sustento al cooperativismo.

4.- Como resultado de esta investigación puedo afirmar que la naturaleza jurídica de las Sociedades Coperativas, es un “hibrido” pues esta se encuentra inmersa dentro del derecho mercantil pues la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio las contemplan, pero, también parte de su naturaleza es social, pues

como se ha visto, se encuentra inmersa en el contexto del derecho social, constitucionalmente hablando.

5.- Debo señalar que en el cooperativismo es necesaria la existencia de las formalidades que integran los diversos actos de comercio, a fin de dar legitimidad y seguridad a los sujetos que participan en este tipo de sociedades de beneficio social.

7.- Nuestro actual positivismo jurídico, pretende hacer valer principios de justicia que en muchas ocasiones, dentro de la llamada praxis jurídica no solamente no se aplican, sino que se tergiversan. Considero que la interpretación del derecho y su aplicación deben ser dinámicas y transformarse, adaptándose a las nuevas condiciones del presente; el derecho social, por definición, debe representar un derecho eficaz conciliando los intereses de los individuos dentro de una comunidad. Como hemos visto, el cooperativismo establece las bases de una mejor convivencia entre semejantes; quizás, si se pudieran adoptar los principios cooperativos al estudio de la ciencia jurídica, se podrían alcanzar verdaderos niveles de justicia y seguridad en la protección del ser humano.

8.- En la historia del cooperativismo, han existido investigadores que se han preocupado y han aportado sus ideas y pensamientos en difundir la efectividad y viabilidad del cooperativismo, lo que nos permite seguir investigando nuevas alternativas y propuestas de una convivencia sana entre los individuos que integramos la sociedad mexicana a través de la cooperación mutua a fin de satisfacer intereses comunes.

9.- Históricamente el movimiento cooperativo mexicano ha formado parte del movimiento cooperativo internacional, reconociendo en la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.) un interlocutor y el órgano de discusión y formulación de la doctrina cooperativa en donde se pretende regular el funcionamiento de toda sociedad cooperativa aplicando los principios de libre adhesión, de distribución

equitativa, de educación cooperativa, control democrático, etc., todos ellos en la garantía del interés social.

10.- Para incrementar el interés por el campo de las sociedades cooperativas y su ejercicio en nuestro país así como para emprender nuevos modelos de cooperación comercial en el crecimiento económico de México, es necesaria la utilización y apoyo de otras ramas del conocimiento como las administrativas, jurídicas y sociales para que en conjunto se coadyuve al incremento del bienestar social.

Uno de los ejemplos mas claros para lograr lo anterior, sería el promover las relaciones entre instituciones educativas y empresas cooperativas, con el fin de actualizar y fortalecer los conocimientos teóricos y prácticos de primer nivel, de los cooperativistas participantes, para el fin de que estas empresas presten una mayor calidad de productos o de servicios desarrollando los beneficios sociales que este tipo de empresas proyectan.

11.-Quiero hacer énfasis en cuanto a lo mencionado en el contenido de esta tesina, en el sentido de que el cooperativismo ha sido instrumento para manipular a las masas: un ejemplo claro de esto fue la forma en como se hizo a un lado y se olvido la reforma que se realizaría a la Ley general de Sociedades Cooperativas. A mi parecer la reforma era buena en cuanto a una parte del fondo, mas no en la forma, pues para promover el fomento al cooperativismo, me parece, es necesaria la promulgación de una ley que se aboque específicamente a esto, sin embargo, como en incontables ocasiones, estas reformas que tenían una buena intención, fueron dejadas en el olvido por los senadores de la LVII legislatura, que quizás buscando un puesto político que les representara la supervivencia política, olvidaron que el interés de la gente esta por encima de intereses particulares.

Evidentemente, los nuevos senadores de la LVIII legislatura, totalmente ajenos a la discusión de tales reformas, optaron por dejarla en el olvido.¹

12.- Ante los nuevos retos que nos traerá en forma muy rápida la llamada era de la globalización y la era de la cibernética mercantil, es de suma trascendencia la buena o mala reputación en la aplicación de las sociedades cooperativas dentro del desarrollo económico, por lo que en la medida en que se pretenda hacer competitivas a las empresas cooperativas se deberán establecer en el funcionamiento de las mismas, principios administrativos de vanguardia a fin de mantener el nivel de excelencia requerida para competir en un mercado globalizado, y consecuentemente subsistir.

Lo anterior, por supuesto, en conjunción con el aprovechamiento óptimo de los recursos (humanos, académicos, materiales, técnicos y financieros).

13.- Por último, debo decir que deben promoverse proyectos de trabajo conjunto, entre el Estado, Instituciones de Educación Superior, y particulares con intereses sociales para apoyar la constitución de empresas cooperativas que deriven en el beneficio social, pues entre estos tres sectores se pueden dar las condiciones para que a través de adelantos tecnológicos, sistemas educacionales, subsidios y normas de carácter jurídico-social, el cooperativismo tenga un nivel de excelencia no solo en cuanto a competitividad en relaciones comerciales nacionales o internacionales, sino también en el objetivo supremo de cumplir con un beneficio de la comunidad mexicana, con el fin de alcanzar mejores niveles de calidad de vida.

¹ Estas reformas tenían dos grandes vertientes: en primer lugar excluyendo a las sociedades cooperativas de la materia mercantil, derogando la fracción VI del artículo 1 y artículo 212 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, y en segundo lugar, modificando artículos de la ley existente, haciendo obligatorio el fomento cooperativista. Esta última, es la que menciono que me parecía una buena idea, siempre y cuando se concretara en una ley independiente.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Abascal Arias, Guillermo. La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Tesis Doctoral. División de Estudios de Postgrado, UNAM. México, 1997.
- 2.- Álvarez del castillo L, Enrique, Coordinador. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano; Tomo III, Cámara de Diputados, L Legislatura; Porrúa, México, 1978.
- 3.- Aragón Torres, Jorge Humberto. Naturaleza Social y Jurídica de la Vinculación entre la Educación Superior y la estructura de Producción en México. Tesis Doctoral. División de Estudios de Postgrado. Escuela de Derecho, Universidad Autónoma de Tamaulipas; México, 1999.
- 4.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, Sexta Edición México, 1992.
- 5.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales y Sociales; Editorial Porrúa; México, 1998.
- 6.- Calvo Marroquín, Octavio y Puente y Flores, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio; México, 2001.
- 7.- Carré de Malberg. Teoría General del Estado, México, 1948.
- 8.- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, El derecho al Desarrollo como Derecho de la Persona Humana, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXV, No. 1-4 (1972),

- 9.- Casanueva Reguart, Sergio Ernesto. Monopolización en México y en la Unión Americana. Tesis Doctoral. División de Estudios de Posgrado. Facultad de Derecho, UNAM; México, 2001.
- 10.- Coria Rojas, R. Tratado de Cooperativismo Mexicano; Porrúa, México, 1952.
- 11.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, México, 1988.
- 12.- Extractos del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas bajo el título: "Condición Jurídica y Papel de las Cooperativas habida cuenta de las nuevas tendencias económicas y sociales" (Documento A/47/).
- 13.- Engels, Federico, y Marx, Carlos. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado; FCE; México, 1990.
- 14.- Flores García, Fernando. Ensayos Jurídicos. Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México; UNAM, México, 1989.
- 15.- Francisco González. Díaz Lombardo. El Derecho Social y la Seguridad integral. Serie: Textos Universitarios UNAM, 2ª edición, México, 1978.
- 16.- Gabriel Castañeda, Santiago Levy, Gabriel Martínez y Gustavo Merino, Antecedentes Económicos para una Ley Federal de Competencia Económica, en El Trimestre Económico, núm. 237, enero-marzo, México, 1993.
- 17.- Gámiz Parral, Máximo, Derecho Constitucional y Administrativo de las entidades federativas, Editado por el I.I.J. U.N.A.M., México, 2000.
- 18.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa; México, 1985.

19.- González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. UNAM; México, 1978.

20.- Gros Espiell, Héctor, El Derecho al Desarrollo como Desarrollo de la Persona Humana, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 37, Año XIII Enero- Abril, 1980.

21.- Gutiérrez, Gustavo, El Desarrollo Económico en función de los Derechos Humanos, Cursos Monográficos Vol. III, La habana Lex, 1963.

22.- Hobbes, Tomás, Leviatán, Ediciones Olimpia, FCE, México, 1982.

23.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1998.

24.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas; Tomos I, II, y III, UNAM; México, 1988.

25.- Izquierdo Muciño, Martha Elba. Naturaleza Jurídica de las Empresas Cooperativas en México a la Luz de sus Principios Fundamentales". Tesis Doctoral; División de Estudios de Postgrado, Facultad de Derecho, UNAM. México, 2001.

26.- Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial textos universitarios U.N.A.M., México, 1969.

27.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa; México, 1977.

28.- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. Exámenes de las Políticas Nacionales en Educación, México, Educación Superior, OCDE, México, 1997.

29.- Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición México 1976.

30.- Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, México, 1997

31.- Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991.

32.- Rodríguez Vidal, Raúl. El Estado como Fisco y los Derechos Humanos. tesis doctoral, División de Estudios de Postgrado, Facultad de Derecho, UNAM; México, 2003.

33.- Rojina Villegas, Rafael.-Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1996.

34.- Rosembuj, Tulio. "La empresa Cooperativa". Biblioteca Central de Cooperativismo, Ediciones CEAC, Perú, 1964.

35.- Rousseau, Juan Jacobo, El contrato social, Ediciones Altaza Barcelona, 1993.

36.- Salinas puente, Antonio. El Derecho Cooperativo. Editorial Cooperativismo, México, 1954.

37.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición; México, 1986.

38.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1979.

39.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano Editorial Porrúa. México, 1978.

FUENTES LEGALES:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. 2006

2.- Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.asambleadf.gob.mx/> 2006.

3.- Código Civil Federal. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> 2006.

4.- Ley General de Sociedades Mercantiles; Ediciones Fiscales ISEF; México, 2006.

5.- Código de Comercio; Ediciones Fiscales ISEF; México, 2006.

6.- Ley General de Sociedades Cooperativas; Ediciones Fiscales ISEF; México, 2006.

HEMEROGRAFÍA:

1.- Tecnoindustria. No. 25, Diciembre 1995-Enero 1996, CONACYT. Programa Enlace Academia-Empresa (PREAEM).

2.- Periódico Excélsior – 1º de mayo de 2000 Sección 1ª.

OTRAS FUENTES:

1.- <http://www.alianzaaci.or.cr/marcosleg/Dante.Cracogna.htm>

2.- <http://www.copo.org/ica/es/esprincipi.es.html>

3.- http://www.alianza.aci.or/planest/pan_estrategico.htm

4.- ISO Online. <Http://www.iso.ch>.

5.- <http://cronica.diputados.gob.mx/>